

COMPILACIÓN
LEGAL ELECTORAL
2012



COMPILACIÓN LEGAL ELECTORAL 2012



República Bolivariana de Venezuela
©DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2012

Gabriela del Mar Ramírez Pérez
Defensora del Pueblo

Sede principal:
Centro Financiero Latino, pisos 26, 27, 28 y 29
Av. Urdaneta. Caracas.
Teléfonos: (0212) 5053078 / 5053074

Correos electrónicos: denuncias@defensoria.gob.ve
publicaciones@defensoria.gob.ve
Página web: <http://www.defensoria.gob.ve>

Compilación:
Julio Romero
Larry Devoe

Edición al cuidado de:
Coordinación de Publicaciones

Corrección:
Yessica La Cruz

Diseño y diagramación:
Dileny Jiménez

Depósito legal: lf92420123403200

IMPRESO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMPILACIÓN LEGAL ELECTORAL 2012

Presentación

La entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela trajo consigo, entre otras cosas, la instauración de un nuevo modelo de democracia y la implantación de una novedosa estructura del Poder Público que se aleja de las teorías clásicas de distribución del Poder.

En efecto, el nuevo texto constitucional consagró una concepción diferente de la democracia, de carácter participativa y protagónica, en la cual la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo y se expresa mediante diferentes mecanismos de participación en lo político, económico y social. Como consecuencia directa de este modelo, el voto deja de ser una obligación para convertirse en un derecho y se consagran diversos tipos de referendos, dirigidos a permitir la expresión popular sobre los asuntos que atañen a la vida en común.

En el plano institucional, surge el Poder Electoral como una nueva rama del Poder Público Nacional, recogiendo así las ideas del Libertador Simón Bolívar vertidas en el proyecto de Constitución de Bolivia de 1826. Igualmente, se brinda el nivel que le corresponde al Consejo Nacional Electoral como encargado de fijar las bases, los medios y los mecanismos que regulen la participación política en el ámbito del sufragio en cualquiera de sus acepciones.

Todo este diseño constitucional ha sido posteriormente desarrollado en diversos instrumentos normativos de rango legal y sub-legal, entre los cuales valga destacar la Ley Orgánica del Poder Electoral, la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el Reglamento General de la Ley de Procesos Electorales.

En el caso de la Ley Orgánica del Poder Electoral, se trata de un instrumento aprobado por la Asamblea Nacional en el año 2002, con el objeto de regular la organización y funcionamiento del Poder Electoral, como rama autónoma del Poder Público Nacional.

Por su parte, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, sancionada por el parlamento nacional en el año 2009, desarrolla los

principios constitucionales y los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos electorales; así como todas aquellas competencias referidas a los procesos electorales atribuidas por la Constitución de la República y la ley, al Poder Electoral.

Esta ley deroga la antigua Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que era una ley que no se adecuaba a nuestro nuevo marco constitucional.

Más recientemente, el Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento General de la Ley de Procesos Electorales, con el propósito de regular todos los actos y actuaciones de los procesos electorales atribuidos al Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados.

Ahora bien, desde la Defensoría del Pueblo –en ejercicio de nuestro mandato de promoción de los derechos humanos– hemos querido contribuir a la difusión y masificación de todas estas disposiciones normativas que se relacionan con el ejercicio concreto de la democracia por parte de nuestra población. Por ello, presentamos en esta publicación una compilación de la legislación, de carácter general, relacionada con los procesos electorales de nuestro país.

Con este aporte esperamos contribuir con el fortalecimiento de la cultura democrática de nuestro país y el ejercicio consciente del derecho al sufragio por parte de todas y todos.

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

**LEY ORGÁNICA
DEL PODER ELECTORAL**
GACETA OFICIAL N° 37.573
19 DE NOVIEMBRE DE 2002

La Asamblea Nacional
De la República Bolivariana de Venezuela

Decreta

La siguiente,

Ley Orgánica del Poder Electoral

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Electoral, como una rama autónoma del Poder Público. Sus atribuciones son las definidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Ley y en las demás leyes.

El Poder Electoral se ejerce por órgano del Consejo Nacional Electoral, como ente rector, y como órganos subordinados a éste, por la Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

Los órganos del Poder Electoral deben actuar en forma coordinada en los procesos electorales y de referendos.

La forma de integración y de designación de las autoridades del Poder Electoral se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley.

Principio Fundamental

ARTÍCULO 2. El Poder Electoral, como garante de la fuente creadora de los poderes públicos mediante el sufragio, fundamenta sus actos en la preservación de la voluntad del pueblo, expresada a través del voto en el ejercicio de su soberanía.

Principios generales

ARTÍCULO 3. El Poder Electoral se rige por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana, descentralización y desconcentración de la administración electoral, cooperación, transparencia y celeridad en todos sus actos y decisiones.

Garantías

ARTÍCULO 4. El Poder Electoral debe garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficacia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Apoyo Obligatorio

ARTÍCULO 5. A los fines de asegurar el cumplimiento de las funciones electorales establecidas en esta ley, todos los órganos y funcionarios del Poder Público, así como cualquier persona natural y jurídica, están en el deber de prestar el apoyo y la colaboración que le sean requeridos por los órganos del Poder Electoral.

Autonomía Presupuestaria

ARTÍCULO 6. El Poder Electoral formula, ejecuta y administra autónomamente su presupuesto. A efectos de garantizar la autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Electoral preparará cada año su proyecto de presupuesto de gastos y lo presentará al Ejecutivo Nacional para su incorporación, sin modificaciones, al respectivo proyecto de Ley de Presupuesto que se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional. Sólo la Asamblea Nacional podrá introducir cambios en el proyecto de presupuesto que presente el Poder Electoral.

TÍTULO II DEL ÓRGANO RECTOR DEL PODER ELECTORAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Naturaleza

ARTÍCULO 7. El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Poder Electoral, tiene carácter permanente y su sede es la capital de la República Bolivariana de Venezuela. Es de su competencia normar, dirigir y supervisar las actividades de sus órganos subordinados, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales atribuidos al Poder Electoral.

Ejerce sus funciones autónomamente y con plena independencia de las demás ramas del Poder Público, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.

Integración

ARTÍCULO 8. El Consejo Nacional Electoral está integrado por cinco (5) miembros, denominados Rectoras o Rectores Electorales, cuyo período de ejercicio en sus funciones es de siete (7) años. Son designadas o designados por la Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes y podrán ser reelegidas o reelegidos en sus cargos hasta un máximo de dos (2) periodos adicionales, previa evaluación de su gestión por parte de la Asamblea Nacional. Tienen diez (10) suplentes designadas o designados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

Requisitos de Elegibilidad

ARTÍCULO 9. Las rectoras o los rectores electorales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolanas o venezolanos, mayores de treinta (30) años de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En caso de ser venezolana o venezolano por naturalización, deben haber transcurrido al menos quince (15) años de haber obtenido la nacionalidad.

2. Haber obtenido título universitario, tener por lo menos diez (10) años de graduado y haber estado en el ejercicio o actividad profesional durante el mismo lapso. Preferentemente, tener experiencia o estudios de Postgrado en el área electoral o en materias afines.
3. No estar incurso o incurso en alguna de las causales de remoción señaladas en la presente Ley.
4. No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos.
5. No haber sido condenada o condenado penalmente con sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos dolosos en los últimos 20 años.
6. No tener parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la Presidenta o el Presidente de la República ni con los titulares de los entes postulantes.

Las rectoras o los rectores electorales no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Quien ejerza la Presidencia o la Vicepresidencia del ente rector del Poder Electoral deberá ser venezolana o venezolano por nacimiento, y cumplir los requisitos que se exijan para los demás miembros del Consejo Nacional Electoral.

Las rectoras o los rectores electorales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva, y no podrán ejercer otros cargos públicos o privados, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales.

Integración de los Órganos Subordinados

ARTÍCULO 10. Cada órgano subordinado tiene tres (3) integrantes, de los cuales dos (2) son rectoras o rectoras electorales y un (1) suplente de una rectora o rector electoral distinto a los rectores que conforman el órgano subordinado correspondiente. Cuando el suplente de la rectora o rector electoral que integra el órgano subordinado pasa a ser principal, es sustituido por el segundo suplente. Si éste no pudiere ser sustituido, el Consejo Nacional Electoral nombrará a un tercero con el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.

Cuando se interponga recurso jerárquico contra las decisiones del órgano subordinado, sus tres (3) integrantes se inhiben y se incorporan sus suplentes.

Prerrogativas

ARTÍCULO 11. Las rectoras o los rectores electorales mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas procesales correspondientes al antejuicio de mérito, contempladas en el Código Orgánico Procesal Penal para los altos funcionarios de los poderes públicos.

Ausencias

ARTÍCULO 12. Se entiende por ausencia temporal, aquella que de forma ininterrumpida no supere los diez (10) días hábiles sin causa justificada, y hasta noventa (90) días prorrogables, a juicio del Consejo Nacional Electoral, si existe causa justificada. Se entiende por ausencia absoluta la muerte, renuncia aceptada por la Asamblea Nacional, remoción o abandono del cargo por más de diez (10) días hábiles sin causa justificada, por más de noventa (90) días con causa justificada, o, una vez vencida la prórroga, cuando hubiere causa justificada.

Las faltas temporales o accidentales de la Presidenta o del Presidente serán suplidas por la Vicepresidenta o por el Vicepresidente. Las faltas absolutas de la Presidenta o del Presidente, de la Vicepresidenta o del Vicepresidente serán cubiertas por la designación de una nueva o un nuevo titular de conformidad con esta ley, una vez incorporado el suplente correspondiente y declarada la vacante por el Consejo Nacional Electoral.

Cuando faltare en forma absoluta una rectora o un rector electoral y sus suplentes, la Asamblea Nacional hará la designación del principal y sus suplentes de la lista de las seleccionadas o seleccionados que le fue presentada por el Comité de Postulaciones, tomando en cuenta el orden correspondiente.

Suplentes

ARTÍCULO 13. Cada integrante del Consejo Nacional Electoral tendrá dos suplentes provenientes del sector que la o lo postuló y serán numerados en secuencia ordinal. Los principales

provenientes de postulaciones hechas por la sociedad civil serán suplidos en la forma siguiente: La primera o primer principal designada o designado tendrá las o los suplentes primero (1°) y segundo (2°); la segunda o segundo principal designada o designado tendrá las o los suplentes tercero (3°) y cuarto (4°); la tercera o tercer principal designada o designado tendrá las o los suplentes quinto (5°) y sexto (6°).

Las o los suplentes cubrirán las faltas temporales o absolutas de las rectoras o rectores electorales correspondientes.

Quórum y Toma de Decisiones

ARTÍCULO 14. El Consejo Nacional Electoral requiere de un mínimo de tres (3) rectoras o rectores electorales para su funcionamiento. Las decisiones del órgano se tomarán con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus miembros, salvo en los casos en que la Ley exija cuatro (4) votos.

Atribuciones de las Rectoras o Rectores Electorales

ARTÍCULO 15. Las rectoras o los rectores electorales tienen las siguientes atribuciones:

1. Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional Electoral conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.
2. Suscribir con la directiva en pleno del órgano rector las actas de las sesiones y todos los demás actos del Consejo Nacional Electoral que así lo requieran.
3. Integrar los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral conforme a la presente ley.
4. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes en el ejercicio de sus funciones.

Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE POSTULACIONES ELECTORALES

Objeto

ARTÍCULO 17. El Comité de Postulaciones Electorales tiene por objeto convocar, recibir, evaluar, seleccionar y presentar ante la plenaria de la Asamblea Nacional las listas de las candidatas calificadas o los candidatos calificados a integrar el ente rector del Poder Electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución y esta Ley.

Funciones

ARTÍCULO 18. El Comité de Postulaciones Electorales tiene las siguientes funciones:

1. Recibir las postulaciones para cargos de rectoras o rectores electorales como principales y suplentes.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser rectora o rector electoral.
3. Elaborar y presentar ante la Asamblea Nacional las listas de las y los elegibles conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Integración

ARTÍCULO 19. El Comité de Postulaciones Electorales está integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales once (11) son Diputadas o Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de los presentes y diez (10) serán postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad.

Convocatoria

ARTÍCULO 20. Treinta (30) días continuos antes de la fecha en la cual deban seleccionarse las rectoras o los rectores electorales, la Asamblea Nacional convocará para la constitución del Comité de Postulaciones Electorales y nombrará la Comisión Preliminar integrada por once (11) Diputadas o Diputados. La convocatoria debe ser publicada por lo menos dos (2) veces en dos (2) diarios de circulación nacional.

Comisión Preliminar

ARTÍCULO 21. La Comisión Preliminar se encargará de recibir, preseleccionar y remitir a la plenaria de la Asamblea Nacional las postuladas o los postulados por los diferentes sectores de la sociedad para integrar el Comité de Postulaciones Electorales. Una vez designado dicho Comité las o los integrantes de la Comisión Preliminar pasan a formar parte del mismo.

De la selección de los representantes de los diferentes sectores

ARTÍCULO 22. Los integrantes del Comité de Postulaciones Electorales, en representación de los distintos sectores de la sociedad, serán escogidos por plenaria de la Asamblea Nacional por las dos terceras (2/3) partes de los presentes, dentro de los diez (10) días continuos siguientes al vencimiento del lapso de la convocatoria para integrar el Comité de Postulaciones Electorales.

Instalación

ARTÍCULO 23. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional juramentará al Comité de Postulaciones Electorales, el cual se instalará y sesionará al día siguiente de su juramentación. En su primera sesión escogerá de su seno, por mayoría absoluta, a una presidenta o un presidente y a una vicepresidenta o un vicepresidente; y fuera de su seno escogerá a una secretaria o un secretario. Cuando el vencimiento del lapso ocurra en un día no laborable, el Comité se instalará en el día laborable siguiente.

Perfil y Publicación

ARTÍCULO 24. El Comité de Postulaciones Electorales, dentro de los seis (6) días siguientes a su instalación, aprobará su Reglamento Interno y establecerá la metódica que servirá de base para evaluar las credenciales de las postuladas o los postulados. El Comité de Postulaciones Electorales publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y al menos en dos (2) diarios de circulación nacional, la convocatoria para postular candidatas o candidatos al órgano rector del Poder Electoral. El lapso de postulación dura catorce (14) días continuos, a partir de la fecha de la última publicación.

La convocatoria debe indicar el sector al cual corresponde la postulación, de acuerdo con los lapsos establecidos en esta Ley.

Toda postulación se presentará mediante escrito ante el Comité de Postulaciones Electorales por quien corresponda, y deberá ir acompañada del currículo de las o los aspirantes, con su aceptación, y los soportes auténticos correspondientes.

Postulantes

ARTÍCULO 25. Podrán postular aspirantes para ocupar el cargo de rectora o rector electoral, en la oportunidad que les corresponda:

1. Cada Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de las Universidades Nacionales a través de la rectora o rector respectivo, mediante una lista de por lo menos tres (3) aspirantes.
2. El Poder Ciudadano, con el voto unánime del Consejo Moral Republicano, mediante una lista de por lo menos nueve (9) aspirantes.
3. Cada organización de la sociedad vigente y activa, mediante la postulación de hasta tres (3) aspirantes.

Actividades

ARTÍCULO 26. El Comité de Postulaciones Electorales dentro de los veinte (20) días continuos siguientes al vencimiento del lapso de postulaciones deberá:

1. Verificar que las postulaciones cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
2. Evaluar las postulaciones presentadas con base al perfil profesional aprobado, y seleccionar a las personas elegibles al Consejo Nacional Electoral.
3. Elaborar, en la oportunidad de la designación de las postuladas o los postulados por la sociedad civil, una lista de elegibles con por lo menos el triple de los cargos a designar entre principales y suplentes.
4. Elaborar, cuando corresponda, dos (2) listas de elegibles con las postuladas o postulados por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y por el Poder Ciudadano. Estos listados deberán contener cada uno por lo

menos el triple de los cargos que se van a designar entre principales y suplentes.

5. Verificar que en los listados de seleccionadas o seleccionados al menos la mitad más uno sean venezolanas o venezolanos por nacimiento, en razón de la escogencia de quienes vayan a ocupar la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.
6. Publicar en dos (2) diarios de circulación nacional los nombres de las candidatas o candidatos postuladas o postulados y el origen de su postulación.
7. Remitir las listas de elegibles a la Asamblea Nacional para la designación de las rectoras o rectores electorales.

En caso de que las listas de postuladas o postulados sean insuficientes, el Comité deberá prorrogar el lapso de postulaciones por una semana.

Objeciones

ARTÍCULO 27. Luego de publicada la lista de postuladas o postulados, la secretaría del Comité recibirá por escrito durante seis (6) días continuos las objeciones de acuerdo al formato establecido por el Comité de Postulaciones Electorales.

Descargos

ARTÍCULO 28. Al vencimiento del lapso contemplado en el artículo anterior, las postuladas o postulados que sean objetadas u objetados recibirán copia de las objeciones hechas en su contra, y se les concederán seis (6) días continuos para consignar sus descargos o argumentos en contra de las objeciones.

Envío de las Listas de Elegibles

ARTÍCULO 29. Vencido el lapso de descargos, en los dos (2) días siguientes, el Comité de Postulaciones Electorales conformará un único expediente por postulada o postulado, el cual contendrá todos los requisitos exigidos para la postulación; el perfil y criterio utilizado para la selección, así como las objeciones y descargos, si existen. Una vez cumplido lo anterior, el Comité de Postulaciones Electorales enviará la lista de las seleccionadas o seleccionados y sus expedientes respectivos a la plenaria de la Asamblea

Nacional, para que ésta designe a los integrantes del Consejo Nacional Electoral. Resuelto lo anterior, el Comité de Postulaciones Electorales cesará en sus funciones.

CAPÍTULO III DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS RECTORAS O LOS RECTORES ELECTORALES

Designación y juramentación

ARTÍCULO 30. La Asamblea Nacional, una vez recibidos por secretaría las listas de candidatas o candidatos, designará a las rectoras o a los rectores electorales dentro de un lapso de diez (10) días continuos, en la forma siguiente:

Al inicio del período constitucional del Poder Electoral, designará a tres (3) de las rectoras o rectores electorales y a sus respectivos suplentes de las listas de elegibles con las postuladas o los postulados por la sociedad civil.

A la mitad del período constitucional del Poder Electoral, designará a dos (2) rectoras o rectores electorales y a sus cuatro (4) suplentes de las listas de elegibles con las postuladas o postulados por el Poder Ciudadano, y por las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de las universidades nacionales.

Para la escogencia de los miembros del Consejo Nacional Electoral, la Asamblea Nacional deberá tener en cuenta que por lo menos tres (3) de las rectoras o rectores electorales sean venezolanas o venezolanos por nacimiento, para cuando corresponda la elección de la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.

Luego de la designación, la Directiva de la Asamblea Nacional juramentará a las rectoras o a los rectores electorales, quienes tomarán posesión de sus cargos al día siguiente.

Remoción

ARTÍCULO 31. La Asamblea Nacional podrá, bien de oficio o a instancia de terceros, remover con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes a las rectoras o los rectores electorales, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena.

Causales de Remoción

ARTÍCULO 32. Son causales de remoción de las rectoras o los rectores electorales:

1. Quedar sujeto a interdicción o inhabilitación política.
2. Adscribirse directa o indirectamente a organizaciones con fines políticos.
3. Recibir directa o indirectamente beneficios de cualquier tipo de persona u organización que comprometa su independencia. Haber sido condenada o condenado penalmente con sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos dolosos o haber sido declarado responsable administrativamente por decisión firme de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Competencia

ARTÍCULO 33. El Consejo Nacional Electoral tiene la siguiente competencia:

1. Organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales, de referendo y los comicios para elegir funcionarias o funcionarios cuyo mandato haya sido revocado, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial.
2. Organizar las elecciones de sindicatos, respetando su autonomía e independencia, con observancia de los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela sobre la materia, suministrándoles el apoyo técnico y logístico correspondiente. Igualmente las elecciones de gremios profesionales, y organizaciones con fines políticos; y de la sociedad civil, en este último caso, cuando así lo soliciten o cuando se ordene por sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Realizar la convocatoria y fijar la fecha para la elección de los cargos de representación popular, de referendos y otras consultas populares.

4. Instar a las instituciones competentes y coadyuvar con ellas en el esclarecimiento de los delitos y faltas que atenten contra los procesos electorales o de referendos.
5. Destinar los recursos necesarios para la realización de campañas institucionales, de información y de divulgación, para la cabal comprensión de los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares.
6. Totalizar, adjudicar, proclamar, con base en las actas de escrutinio, y extender la credencial a la candidata electa o candidato electo a la Presidencia de la República, dentro de los lapsos establecidos en la ley.
7. Totalizar, adjudicar, proclamar y extender las credenciales con base en las actas de escrutinio a quienes resulten elegidas o elegidos a los cuerpos deliberantes para el Parlamento Andino, Parlamento Latinoamericano y cualquier otro de competencia nacional, dentro de los lapsos establecidos en la ley.
8. Totalizar, adjudicar, proclamar y extender las credenciales con base en las actas de escrutinio, a quienes resulten elegidas o elegidos Diputadas o Diputados por la representación indígena a la Asamblea Nacional, dentro de los lapsos establecidos en la ley.
9. Garantizar que la totalización, adjudicación, proclamación y extensión de credenciales de las Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, sea expedida por los órganos correspondientes, de acuerdo con la presente Ley.
10. Participar a las autoridades que corresponda, las proclamaciones que realice y publicar los resultados de todas las elecciones y referendos en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de las elecciones.
11. Determinar el número y ubicación de las circunscripciones electorales, centros de votación y mesas electorales.
12. Publicar en Gaceta Electoral el número de miembros e integración de los Organismos Electorales Subalternos.
13. Acreditar ante los Organismos Electorales Subalternos los testigos de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, asociaciones de ciudadanas y ciudadanos y de las candidatas y candidatos que se postulen por iniciativa propia.

14. Acreditar a las observadoras y los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la ley.
15. Publicar de manera periódica la Gaceta Electoral con los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público. Los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción.
16. Dictar las normas y los procedimientos conducentes a la organización, dirección, actualización, funcionamiento, supervisión y formación del Registro Civil, así como controlar, planificar y normar sus actividades.
17. Supervisar los procesos del ejecutivo nacional para garantizar la oportuna y correcta expedición del documento de identificación y de los documentos requeridos para su obtención.
18. Garantizar la oportuna y correcta actualización del registro electoral, en forma permanente e ininterrumpida.
19. Designar a las o los agentes auxiliares propuestos por la Comisión de Registro Civil y Electoral para el levantamiento e inscripción del registro del estado civil de las personas, y participar tal designación al órgano competente, de acuerdo con la Ley respectiva.
20. Establecer las directrices vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electoral, y aplicar sanciones cuando estas directrices no sean acatadas.
21. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias referidas a la conformación, y democratización del funcionamiento de las organizaciones con fines políticos.
22. Garantizar y promover la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares.
23. Determinar y regular todo lo relacionado con la financiación de las campañas electorales nacionales.
24. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico en relación con el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos,

- grupo de electores, agrupación de ciudadanas o ciudadanos y de las personas que se postulen por iniciativa propia.
25. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico en relación con el origen y manejo de los fondos de las organizaciones con fines políticos.
 26. Conocer y declarar la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, y ordenar su repetición en los casos que establezca la ley y conforme al procedimiento. Para adoptar esta decisión se requiere, en cada caso, el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.
 27. Elaborar los anteproyectos de leyes relativos a materias de su competencia y presentarlos a la Asamblea Nacional para su consideración y discusión.
 28. Evacuar las consultas que se le sometan en materia de su competencia.
 29. Reglamentar las leyes electorales y de referendos.
 30. Conocer los recursos previstos en las leyes electorales y resolverlos oportunamente.
 31. Conocer y resolver las quejas y reclamos de acuerdo con esta Ley o con cualquier otra disposición legal que le atribuya esta competencia.
 32. Formular, aprobar y ejecutar el presupuesto anual de gastos por programas, y planes operativos anuales, correspondientes al mismo año fiscal; tramitarlo en los términos exigidos por la ley ante la Asamblea Nacional y remitirlo al órgano competente del poder ejecutivo para que sea incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional. De la misma forma, preparar y solicitar los créditos adicionales y que afecten el presupuesto acordado.
 33. Establecer las directrices vinculantes a sus órganos subordinados y a las oficinas regionales electorales.
 34. Designar y remover a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.
 35. Designar y remover a las o los integrantes de los órganos subordinados de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

36. Designar y remover a la Secretaria o al Secretario General fuera de su seno con el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.
37. Designar y remover al personal de libre nombramiento y remoción adscrito a sus órganos subordinados y oficinas regionales electorales.
38. Formular las políticas en materia de recursos humanos y determinar la estructura organizativa y el sistema de recursos humanos del Poder Electoral.
39. Dictar el Estatuto de la Carrera del Funcionariado Electoral, sobre ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro del mismo.
40. Dictar las normas y procedimientos necesarios para su funcionamiento y el de los órganos subordinados del Poder Electoral.
41. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral para otorgar poderes referentes a la representación legal del órgano.
42. Determinar los mecanismos para garantizar progresivamente la automatización en todas las áreas de su competencia, con base en los principios de confiabilidad, transparencia, auditabilidad, transferencia tecnológica, seguridad e integridad informática.
43. Mantener los centros permanentes de adiestramiento, de educación e información electoral.
44. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.

Consejo de Participación Política

ARTÍCULO 34. El Consejo de Participación Política es una comisión de consulta y asesoría ad honorem del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral podrá invitar a sus sesiones a los integrantes del Consejo de Participación Política con derecho a voz. El Consejo de Participación Política tiene carácter permanente, no deliberante ni vinculado orgánicamente al Consejo Nacional Electoral.

Convocatoria y Designación

ARTÍCULO 35. El Consejo Nacional Electoral convocará, al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, a las cuatro (4) organizaciones con fines políticos con mayor votación por lista en

la última elección a la Asamblea Nacional, para que designen una o un representante ante el Consejo de Participación Política. Las demás organizaciones con fines políticos que no estuvieren dentro de las cuatro organizaciones con fines políticos anteriormente nombradas, designarán a una o un representante. Cada representante tendrá dos suplentes.

La designación, así como la remoción de la o el representante y su sustitución será potestad de cada una de las organizaciones con fines políticos.

CAPÍTULO V

DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE Y DE LA SECRETARIA O DEL SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Y SUS ATRIBUCIONES

Instalación

ARTÍCULO 36. Al día siguiente de su designación, las rectoras o rectores electorales realizarán la sesión de instalación, en la cual elegirán a la Presidenta o el Presidente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente y la Secretaria o el Secretario del Consejo Nacional Electoral.

Designación del Presidente o Presidenta y Vicepresidenta o Vicepresidente

ARTÍCULO 37. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral serán designadas o designados de su seno y durarán tres (3) años seis (6) meses en el ejercicio de sus funciones.

Atribuciones

ARTÍCULO 38. La Presidenta o el Presidente del Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación oficial del Poder Electoral y su órgano rector.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Nacional Electoral.
3. Presidir las sesiones del Consejo Nacional Electoral y dirigir los debates, de conformidad con el reglamento correspondiente.

4. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
5. Suscribir la correspondencia en nombre del Consejo Nacional Electoral.
6. Suscribir, conjuntamente con la Secretaria o el Secretario General, las resoluciones de conformidad con el reglamento correspondiente.
7. Disponer lo conducente a la administración y funcionamiento del Consejo Nacional Electoral, salvo aquello que se haya reservado el órgano rector.
8. Girar instrucciones de obligatorio cumplimiento a los órganos subordinados y los organismos electorales subalternos, las oficinas regionales electorales y a cualquier persona en el ejercicio de sus funciones electorales conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
9. Designar y remover al personal de libre nombramiento y remoción, salvo el que por esta Ley quede reservado al órgano rector.
10. Delegar en quien ejerza la Vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral las atribuciones que le son propias.
11. Las demás que le señalen las leyes y el reglamento.

Atribuciones de la Vicepresidenta o Vicepresidente

ARTÍCULO 39. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Suplir las faltas temporales o accidentales de la Presidenta o el Presidente.
2. Formar parte de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral en la forma que establezca la ley.
3. Actuar por delegación de la Presidenta o Presidente en las materias asignadas o atribuidas a ésta o éste.
4. Las demás que la ley y el reglamento le establezca.

Requisitos para la Secretaria o Secretario General

ARTÍCULO 40. La Secretaria o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolana o venezolano mayor de treinta (30) años.
2. Ser abogada o abogado con experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

3. No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos.

La Secretaria o el Secretario General ejercerá sus funciones de acuerdo con el reglamento correspondiente y no podrá postularse a cargos de elección popular mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI DE LA OFICINA REGIONAL ELECTORAL

Definición

ARTÍCULO 41. La Oficina Regional Electoral es la unidad de la administración electoral en cada entidad federal y está adscrita al Consejo Nacional Electoral. Tiene a su cargo la supervisión y coordinación de las actividades regionales de la Junta Nacional Electoral, de la Comisión de Registro Civil y Electoral y de la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

La Oficina Regional Electoral tiene competencia regional, carácter permanente y su sede se encuentra en la capital de la entidad federal respectiva.

Requisitos

ARTÍCULO 42. La Directora o el Director de la Oficina Regional Electoral debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolana o venezolano, mayor de veintiún (21) años de edad.
2. Haber obtenido Título Universitario o de Técnico Superior Universitario.
3. No estar incurso o incurso en alguna de las causales de remoción previstas en esta Ley.
4. No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos.
5. Preferentemente estar domiciliada o domiciliado en la entidad federal correspondiente.

Funciones

ARTÍCULO 43. La Oficina Regional Electoral tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar, conforme a los lineamientos del órgano rector, las elecciones, referendos y otras consultas en su ámbito de funcionamiento.
2. Recibir y tramitar ante el órgano rector las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de las organizaciones con fines políticos en su ámbito. Así mismo, registrar y archivar las decisiones que en la materia se tomen.
3. Seleccionar mediante sorteo público en un número igual al triple de las o los elegibles a cumplir con el servicio electoral en la entidad correspondiente, de conformidad con la ley.
4. Enviar a la Junta Nacional Electoral, la lista de las seleccionadas o los seleccionados a cumplir con el servicio electoral.
5. Ejecutar los planes y programas de adiestramiento, educación, información y divulgación.
6. Promover la participación política de acuerdo con los programas y planes que a tal fin determine la Comisión de Participación Política y Financiamiento.
7. Organizar y conservar su archivo y demás documentos de carácter administrativo y electoral, conforme a lo establecido en la ley.
8. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Integración

ARTÍCULO 44. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento son órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral. Están integrados por tres (3) miembros, dos (2) de los cuales son rectoras o rectores electorales y un tercero será uno (1) de los suplentes de una rectora o rector electoral, distinto a los rectores que conforman la Junta Nacional Electoral. Serán presididos por una rectora o un rector electoral, postulada o postulado por la sociedad civil. Tienen competencia nacional, carácter permanente y su sede se encuentra en la capital de la República. El Consejo Nacional Electoral decidirá cuáles de sus miembros formarán parte de los órganos subordinados

Voto para las decisiones

ARTÍCULO 45. Las decisiones de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral se toman con el voto afirmativo de por lo menos dos (2) de sus integrantes.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA NACIONAL ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE SU DEFINICIÓN Y SUS FUNCIONES

Naturaleza

ARTÍCULO 46. La Junta Nacional Electoral es un órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral. Tiene a su cargo la dirección, supervisión y control de todos los actos relativos al desarrollo

de los procesos electorales y de referendos, previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Organismos Electorales Subalternos

ARTÍCULO 47. La Junta Nacional Electoral tiene como organismos electorales subalternos las juntas regionales, las juntas municipales electorales, las mesas electorales y, cuando se crearen, las juntas metropolitanas y juntas parroquiales electorales.

Funciones

ARTÍCULO 48. La Junta Nacional Electoral tiene asignadas las siguientes funciones:

1. Planificar y ejecutar todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, de los referendos y otras consultas de su competencia.
2. Elaborar las listas de elegibles a cumplir con el servicio electoral, de conformidad con lo establecido en la ley, y remitirlas a la Comisión de Registro Civil y Electoral para su revisión y depuración, y a las Oficinas Regionales Electorales para el sorteo correspondiente.
3. Proponer al Consejo Nacional Electoral las circunscripciones electorales y establecer el número y ubicación de los centros de votación y de Mesas Electorales para los procesos electorales correspondientes, con el objeto de preservar el derecho de las electoras y electores a ejercer el voto.
4. Proponer al Consejo Nacional Electoral el número y la ubicación de los centros de votación en los términos y en los lapsos establecidos en la ley y en el Reglamento General Electoral.
5. Proponer al Consejo Nacional Electoral el número de miembros a integrar los organismos electorales subalternos.
6. Fijar la fecha de la instalación de las juntas y las mesas electorales.
7. Definir y elaborar los instrumentos electorales de conformidad con lo establecido en la ley.
8. Totalizar, adjudicar y proclamar las candidatas y candidatos que resultaren elegidas o elegidos en las elecciones regionales, metropolitanas, municipales, o parroquiales, cuando las juntas electorales correspondientes no hubiesen proclamado a los

candidatos o candidatas ganadores dentro del lapso establecido en la ley.

9. Enviar a la Comisión de Registro Civil y Electoral las listas de los elegibles para cumplir con el servicio electoral, a fin de que sean depuradas por dicha Comisión.
10. Las demás funciones señaladas en la ley y el reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL ELECTORAL

Atribuciones

ARTÍCULO 49. La Presidenta o el Presidente de la Junta Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las funciones que le han sido atribuidas por ley.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral.
3. Requerir de todos los organismos, entidades y funcionarias o funcionarios información sobre asuntos relacionados con la competencia de la Junta Nacional Electoral.
4. Girar instrucciones en materia de su competencia a los organismos electorales subalternos, a las oficinas regionales electorales, y cualquier persona en el ejercicio de una función electoral.
5. Disponer lo conducente a la organización, administración, funcionamiento y evaluación de la Junta Nacional Electoral, salvo en aquellos casos en que la ley lo haya reservado al Consejo Nacional Electoral.
6. Cualquier otra que señale la ley y el reglamento.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO ELECTORAL

Definición

ARTÍCULO 50. El Servicio Electoral es un deber constitucional, por el cual las electoras y los electores prestan servicio en funciones electorales durante el período de un (1) año contado a partir del momento en que son seleccionadas o seleccionados.

Se entiende por función electoral aquella actividad relacionada con la administración y participación electoral y de referendo. El Servicio Electoral funcionará de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los procedimientos que a tal fin dicte el Consejo Nacional Electoral.

Funciones

ARTÍCULO 51. Las electoras y los electores en función electoral deben:

1. Participar, a través de los Organismos Electorales Subalternos, en los procesos electorales para cargos de representación popular y de referendo.
2. Participar en los programas de educación electoral de acuerdo con lo estipulado por la Comisión de Participación Política y Financiamiento.
3. Asistir a los programas de instrucción y adiestramiento.
4. Participar en cualquier otra actividad que defina el Consejo Nacional Electoral.

Las instituciones públicas y las privadas están obligadas a conceder permiso remunerado a las personas que laboren en ellas y hayan sido seleccionadas para prestar Servicio Electoral.

Excepciones o impedimentos

ARTÍCULO 52. Son causales de excepción para el cumplimiento del Servicio Electoral, ser mayor de sesenta y cinco años de edad, prestar servicio de emergencia en razón de su profesión u oficio. Son causales de impedimento para cumplir con el servicio electoral, tener alguna limitación física, mental de salud o legal, que así lo determine; ser candidata o candidata o candidato a cargo de elección popular o ejercer un cargo de dirección en una organización con fines políticos.

Sanción por incumplimiento

ARTÍCULO 53. Las personas seleccionadas para cumplir con el Servicio Electoral que no se presenten ante las instituciones que correspondan, dentro del plazo establecido y sin causa justificada, serán sancionadas con el pago de una cantidad que oscile entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias, en la forma que prevea el reglamento.

El conocimiento y la decisión sobre la comisión del ilícito administrativo previsto en la presente Ley corresponderá al Consejo Nacional Electoral, quien impondrá las sanciones pecuniarias que fueren procedentes, las que deberán ser liquidadas al Fisco Nacional.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS DE LA JUNTA NACIONAL ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Definición

ARTÍCULO 54. Los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral están integrados por electoras y electores que, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, participan activamente en los procesos electorales para los cargos públicos de representación popular y de referendo conforme a lo establecido en la ley.

Son Organismos Electorales Subalternos:

1. La Junta Regional Electoral.
2. La Junta Municipal Electoral.
3. La Junta Metropolitana y la Junta Parroquial Electoral cuando se crearen.
4. Las Mesas Electorales.

Los Organismos Electorales Subalternos asumen, en la entidad que le corresponda, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de cargos públicos de representación popular y de referendo; y tienen su sede en la capital de la respectiva entidad federal, municipal, distrital o parroquial.

Las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos deben estar inscritas o inscritos para votar en la entidad que corresponda al Organismo al cual se adscriben. En el caso de las o los miembros de Mesas Electorales, deben estar inscritas o inscritos y votar en la misma Mesa de la cual forman parte.

Integración

ARTÍCULO 55. Los Organismos Electorales Subalternos están integrados al menos por cinco (5) miembros principales con sus suplentes, y una secretaria o un secretario, seleccionadas o seleccionados mediante sorteo público por la Junta Nacional Electoral a través de la Oficina Regional Electoral correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. La presidenta o el presidente será escogida o escogido de su seno con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus integrantes. Tienen carácter temporal y el ejercicio de sus funciones será transitorio, y finalizará cuando lo decida el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en la ley.

La Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral será la primera seleccionada o el primer seleccionado del sorteo.

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución expresa y por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la celebración de un referendo u otra consulta popular, determinará el número de miembros de los Organismos Electorales Subalternos.

Junta Metropolitana y Junta Parroquial

ARTÍCULO 56. La Junta Nacional Electoral, por instrucciones expresas del Consejo Nacional Electoral y de acuerdo a las circunstancias electorales, podrá crear juntas metropolitanas o juntas parroquiales electorales en el ámbito correspondiente.

La forma de selección, los requisitos de integración y las funciones serán establecidas por la ley.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA

DE SU DEFINICIÓN Y SUS FUNCIONES

Naturaleza

ARTÍCULO 57. La Comisión de Registro Civil y Electoral es el órgano a cuyo cargo está la centralización de la información del registro del estado civil de las personas naturales, el cual se forma de la manera prevista en la ley respectiva. Igualmente asumen la

formación, organización, supervisión y actualización del registro civil y electoral.

Conformación

ARTÍCULO 58. La Comisión de Registro Civil y Electoral está conformada por la Oficina Nacional de Registro Civil del Poder Electoral, la Oficina Nacional de Registro Electoral y la Oficina Nacional de Supervisión de Registro Civil e Identificación.

Funciones

ARTÍCULO 59. La Comisión de Registro Civil y Electoral tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar, supervisar y controlar el registro civil y electoral y conservar libros, actas y demás documentos correspondientes.
2. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral para su aprobación, las normas y procedimientos que habrán de seguirse para el levantamiento e inscripción del registro del estado civil de las personas, así como para el control y seguimiento de dicho registro.
3. Girar instrucciones de obligatorio cumplimiento previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, a las alcaldesas y los alcaldes y otros funcionarios para la inscripción y levantamiento de las actas de registro del estado civil de las personas.
4. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral las personas a ser designadas agentes auxiliares para el levantamiento e inscripción del registro del estado civil de las personas en casos especiales o excepcionales.
5. Depurar en forma continua y efectiva el Registro Electoral y publicarlo en los términos establecidos en la ley, para su posterior remisión a la Junta Nacional Electoral.
6. Recibir de la Junta Nacional Electoral para su revisión y depuración las listas de los elegibles para cumplir con el servicio electoral, de conformidad con lo establecido en la ley, y posteriormente devolverlas a dicha Junta.
7. Las demás funciones que le confiera la ley y el reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL

Atribuciones

ARTÍCULO 60. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Registro Civil y Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las funciones que le han sido atribuidas por ley.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Nacional Electoral y la Comisión de Registro Civil y Electoral.
3. Requerir de todos los organismos, entidades y funcionarias o funcionarios información sobre asuntos relacionados con sus funciones.
4. Girar instrucciones en materia de su competencia a las oficinas regionales electorales, y cualquier persona en el ejercicio de una función electoral.
5. Disponer lo conducente a la organización, administración, funcionamiento y evaluación de la Comisión de Registro Civil y Electoral, salvo en aquellos casos en que la ley se lo haya reservado al Consejo Nacional Electoral.
6. Cualquier otra que señale la ley y el reglamento.

SECCIÓN TERCERA
DE LA OFICINA NACIONAL DE REGISTRO
CIVIL DEL PODER ELECTORAL

Funciones

ARTÍCULO 61. La Oficina Nacional de Registro Civil del Poder Electoral, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar y controlar las actividades inherentes al Registro Civil de las personas naturales, en todo el territorio nacional.
2. Solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la remisión de las decisiones que revoquen la nacionalidad.
3. Centralizar la información y documentación concerniente al registro de los nacimientos, matrimonios, divorcios,

defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que alteren, incidan o modifiquen la condición de electora o elector.

4. Mantener actualizado el Registro del Estado Civil de las Personas, mediante los mecanismos y procedimientos que a tal fin se establezcan.
5. Las demás atribuciones que le señalan las leyes y el reglamento.

SECCIÓN CUARTA
DE LA OFICINA NACIONAL DE REGISTRO ELECTORAL

Funciones

ARTÍCULO 62. La Dirección Nacional de Registro Electoral, está dirigida por una Directora o Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar y controlar las actividades inherentes a la formación y elaboración del registro electoral.
2. Actualizar, conservar y mantener el registro Electoral de conformidad con lo establecido en la ley.
3. Presentar a la Comisión de Registro Civil y Electoral el registro electoral definitivo a los fines de su publicación.
4. Depurar las listas de elegibles a cumplir con el Servicio Electoral de conformidad con la ley.
5. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral para su designación a los agentes de actualización del registro electoral cuando fuere necesario de conformidad con lo previsto en la ley.
6. Resolver los reclamos contra las actuaciones de las o los agentes de actualización del Registro Electoral y cualquier funcionaria o funcionario adscrito a esta Dirección.
7. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.

SECCIÓN QUINTA
DE LA OFICINA NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL
REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

Funciones

ARTÍCULO 63. La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Supervisar y fiscalizar el Sistema Nacional de Registro Civil.
2. Supervisar la actualización de los datos en materia del registro del estado civil de las personas sobre la base de la información proveniente del Sistema Nacional de Registro Civil.
3. Vigilar que la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería informe oportunamente al Consejo Nacional Electoral sobre la expedición de cédulas de identidad y pasaportes.
4. Supervisar y fiscalizar el proceso de tramitación y expedición de las cédulas de identidad y pasaportes, vigilando que se cumpla correcta y oportunamente.
5. Las demás que le señalen las leyes y el reglamento.

CAPÍTULO VI
DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA
Y FINANCIAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA
DE SU DEFINICIÓN Y FUNCIONES

Naturaleza

ARTÍCULO 64. La Comisión de Participación Política y Financiamiento es el órgano a cuyo cargo está promover la participación ciudadana en los asuntos públicos; de la formación, organización y actualización del registro de inscripciones de organizaciones con fines políticos, velando por el cumplimiento de los principios de democratización. Controla, regula e investiga los fondos de las agrupaciones con fines políticos, y el financiamiento de las campañas electorales de los mismos, de los grupos de electores, de las asociaciones de las ciudadanas o los ciudadanos, y de los

ciudadanos o ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular por iniciativa propia.

Conformación

ARTÍCULO 65. La Comisión de Participación Política y Financiamiento está conformada por la Oficina Nacional de Participación Política y la Oficina Nacional de Financiamiento.

Funciones

ARTÍCULO 66. La Comisión de Participación Política y Financiamiento tiene las siguientes funciones:

1. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, de los grupos de electoras y electores, de las asociaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, y vigilar porque éstas cumplan las disposiciones constitucionales y legales sobre su régimen de democratización, organización y dirección.
2. Crear los mecanismos que propicien la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares.
3. Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en relación con los fondos y el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos, y de las candidatas o los candidatos por iniciativa propia.
4. Investigar el origen y destino de los recursos económicos utilizados en las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
5. Solicitar al Consejo Nacional Electoral el inicio de las averiguaciones administrativas por presuntas irregularidades que se cometan en los procesos electorales, de referendo y otras consultas populares, cuando deriven elementos que pudieren considerarse delitos o faltas.

6. Ordenar el retiro de toda publicidad con fines directa o indirectamente electorales, que se considere violatoria de la ley.
7. Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las observadoras o los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la ley.
8. Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las o los testigos de las organizaciones cuyo registro le compete, en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares de conformidad con lo establecido en la Ley.
9. Supervisar los centros permanentes de adiestramiento, de educación e información electoral.
10. Las demás funciones que le señale la ley y el reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DE FINANCIAMIENTO

Atribuciones

ARTÍCULO 67. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las funciones que le han sido atribuidas por ley.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Nacional Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento.
3. Requerir de todos los organismos, entidades y funcionarias o funcionarios información sobre asuntos relacionados con sus funciones.
4. Girar instrucciones en materia de su competencia a las oficinas regionales electorales, y cualquier persona en el ejercicio de una función electoral.
5. Disponer lo conducente a la organización, administración, funcionamiento y evaluación de la Comisión de Participación

- Política y Financiamiento, salvo en aquellos casos en que la ley se lo haya reservado al Consejo Nacional Electoral.
6. Cualquier otra que señale la ley y el reglamento.

SECCIÓN TERCERA
DE LA OFICINA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Conformación

ARTÍCULO 68. La Oficina Nacional de Participación Política, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Formar, organizar y actualizar el registro de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la ley.
2. Tramitar las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos de conformidad con la ley.
3. Promover e implementar los programas educativos, informativos y divulgativos que propicien la participación ciudadana.
4. Dirigir las actividades de los centros permanentes de adiestramiento electoral y de educación e información.
5. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.

SECCIÓN CUARTA
DE LA OFICINA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO

Funciones

ARTÍCULO 69. La Dirección Nacional de Financiamiento, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Sustanciar las investigaciones que le delegue la Comisión de Financiamiento y Participación Política sobre el origen y destino de los recursos económicos destinados a las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores y de las candidatas o candidatos postuladas o

- postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
2. Sustanciar las investigaciones que le delegue la Comisión de Financiamiento y Participación Política relacionadas con el origen y destino de los gastos de los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores y de los candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
 3. Recibir, organizar y archivar los recaudos sobre el origen de los fondos y el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia.
 4. Las demás que le correspondan conforme a la ley y el Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La publicación de esta Ley en Gaceta Oficial se considerará como convocatoria a integrar el Comité de Postulaciones Electorales. La Asamblea Nacional deberá de inmediato designar los integrantes de la Comisión Preliminar. A partir de esa fecha, los diferentes sectores de la sociedad tendrán diez (10) días para postular sus candidatas o candidatos. La Comisión Preliminar preseleccionará y remitirá a la Plenaria de la Asamblea Nacional en un lapso no mayor de cinco (5) días continuos, a las postuladas o postulados a integrar el Comité de Postulaciones Electorales. Una vez instalado el Comité de Postulaciones Electorales, y a los efectos de abrir la postulación de candidatas o candidatos al Consejo Nacional Electoral por parte de los diferentes sectores de la sociedad, cada uno de los lapsos contemplados en esta ley se reducirán a la mitad del tiempo, siguiéndose los procedimientos establecidos.

SEGUNDA: Las rectoras o rectores electorales para el primer período del Consejo Nacional Electoral serán elegidas o elegidos simultáneamente. Tomarán posesión al día siguiente de su designación y a partir de esa fecha se contará su período de siete (7)

años, exceptuando las postuladas o los postulados por el Poder Ciudadano y por las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de las Universidades Nacionales, cuyo mandato vencerá a los tres (3) años y seis (6) meses a partir de su designación, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERA: El Consejo Nacional Electoral dentro del primer año siguiente a su instalación elaborará el Proyecto de Ley de Registro del Estado Civil de las Personas, el Proyecto de Ley de los Procesos Electorales y de Referendos, y lo presentará ante la Asamblea Nacional.

CUARTA: El Consejo Nacional Electoral dentro del primer año siguiente a su instalación dictará las normas y procedimientos para su funcionamiento.

QUINTA: Dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la instalación del nuevo Consejo Nacional Electoral, deberá aprobarse el Reglamento Interno relativo a la estructura organizativa y funcional de la Institución, el Estatuto del Funcionariado Electoral y el Sistema de Remuneraciones correspondiente. Igualmente, dentro del mismo lapso, procederá a la evaluación de todo el personal de la Institución, a los fines de su clasificación en función de los perfiles definidos en la nueva estructura de cargos.

A los efectos de la reestructuración del personal regirá por lo dispuesto en el reglamento interno del Consejo Nacional Electoral publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33702 de fecha 22 de Abril de 1987, para lo cual el Ejecutivo Nacional arbitrará los recursos financieros que fueren necesarios.

Para garantizar el proceso de reestructuración en general y dentro de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la colaboración entre los Poderes Públicos, se integrará una comisión compuesta por tres (3) Rectoras o Rectores y dos (2) Diputadas o Diputados designados por la Asamblea Nacional

SEXTA: Durante el año de entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica se continúa ejecutando la distribución general del Presupuesto de Gastos tal y como fue aprobada en la Ley de Presupuesto Anual vigente, debiendo el Poder Electoral cumplir en adelante con las normas inherentes a la materia presupuestaria de la Ley.

SÉPTIMA: Los integrantes de la Junta Directiva del actual Consejo Nacional Electoral, continuarán en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñan hasta tanto se designen y tomen posesión de sus cargos las nuevas autoridades de ese organismo, y sus decisiones se harán de conformidad con esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Interior y Justicia y el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, designarán cada uno un representante para conformar conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral una Comisión Interinstitucional, la cual se instalará en forma inmediata a la toma de posesión de éste con la finalidad de ordenar la competencia y el funcionamiento en materia de registro del estado civil de las personas.

SEGUNDA: Los bienes, derecho y acciones a favor o en contra de la República, derivados de la gestión del Consejo Nacional Electoral serán asumidos plenamente por el Poder Electoral.

TERCERA: Se le asignan a los órganos del Poder Electoral todas las facultades que como organismo ordenador de pago tiene el Consejo Nacional Electoral.

CUARTA: El Poder Electoral responderá directamente por los derechos subjetivos adquiridos por los empleados y obreros del Consejo Nacional Electoral, en razón de los servicios prestados.

QUINTA: Quedan derogadas todas las normas legales que colidan con la presente Ley.

SEXTA: La presente Ley entrará en vigencia a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los días del mes de dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Willian Lara
Presidente

Rafael Simón Jiménez
Primer Vicepresidente

Noelí Pocaterra
Segunda Vicepresidenta

Eustoquio Contreras
Secretario

Zulma Torres De Melo
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)
HUGO CHÁVEZ FRÍAS

**LEY ORGÁNICA
DE PROCESOS ELECTORALES**
GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA N° 5928
12 DE AGOSTO DE 2009

La Asamblea Nacional
De la República Bolivariana de Venezuela

Decreta

La siguiente,

Ley Orgánica de Procesos Electorales

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

ARTÍCULO 1. La presente Ley regula y desarrolla los principios constitucionales y los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, en los procesos electorales; así como todas aquellas competencias referidas a los procesos electorales atribuidas por la Constitución de la República y la ley, al Poder Electoral.

Definición

ARTÍCULO 2. El proceso electoral constituye los actos y actuaciones realizados en forma sucesiva por el Consejo Nacional Electoral dirigidos a garantizar el derecho al sufragio, la participación política y la soberanía popular, como fuente de la cual emanan los órganos del Poder Público.

Principios

ARTÍCULO 3. El proceso electoral se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional.

Dirección de los procesos electorales

ARTÍCULO 4. El Consejo Nacional Electoral como órgano rector y máxima autoridad del Poder Electoral, ejercerá la suprema dirección, conducción, supervisión, vigilancia y control de los procesos electorales directamente y a través de sus órganos subordinados.

Procesos electorales y órganos públicos

ARTÍCULO 5. Para el óptimo desarrollo de los procesos electorales, todos los órganos del Poder Público y sus autoridades, funcionarios y funcionarias, así como las personas naturales o jurídicas, están en la obligación de colaborar con los órganos del Poder Electoral, cuando les sea requerido por éstos.

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana prestará apoyo al Poder Electoral, resguardando la seguridad de los electores y las electoras, velando por el orden, custodia, traslado y resguardo del material e instrumentos electorales.

TÍTULO II SISTEMA ELECTORAL

Sistema electoral

ARTÍCULO 6. El sistema electoral aplicable a las elecciones que regula la presente Ley, garantizará que los órganos del Estado emanen de la voluntad popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución de la República.

Mayoría relativa de votos

ARTÍCULO 7. Los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Gobernador o Gobernadora de estado y Alcalde o Alcaldesa de municipio y demás cargos unipersonales se elegirán en base a la mayoría relativa de votos.

Sistema electoral paralelo

ARTÍCULO 8. Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos de los estados, de los concejos municipales, y demás cuerpos colegiados de elección popular,

se aplicará un sistema electoral paralelo, de personalización del sufragio para los cargos nominales y de representación proporcional para los cargos de la lista.

En ningún caso, la elección nominal incidirá en la elección proporcional mediante lista.

De los o las suplentes

ARTÍCULO 9. Cada representante elegido y elegida por lista o por circunscripción nominal a la Asamblea Nacional, a los consejos legislativos de los estados, a los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, tendrá un suplente. En caso de falta absoluta de un principal y de su suplente elegidos y elegidas por circunscripción nominal, se convocará a elecciones parciales, para proveer las vacantes, salvo que ello ocurra en el último año del período constitucional. En caso de ser elegidos y elegidas por lista, se cubrirán las vacantes con los o las siguientes en el orden de la lista respectiva.

Base poblacional para diputados y diputadas

ARTÍCULO 10. En cada estado y en el Distrito Capital, se elegirán tres diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, más un número de diputados y diputadas igual al resultado de dividir el número de su población entre una base de población igual al uno coma uno por ciento (1,1%) de la población total del país.

Población

ARTÍCULO 11. Se considera como población de la República Bolivariana de Venezuela y de sus diversas circunscripciones electorales, las que indique el último censo nacional de población con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, una vez aprobado por la Asamblea Nacional.

Integración de los consejos legislativos

ARTÍCULO 12. Para integrar los consejos legislativos de los estados se elegirá el número de legisladores y legisladoras que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 700.000 habitantes: siete (7) legisladores o legisladoras.

De 700.001 a 1.000.000 habitantes: nueve (9) legisladores o legisladoras.

De 1.000.001 a 1.300.000 habitantes: once (11) legisladores o legisladoras.

De 1.300.001 a 1.600.000 habitantes: trece (13) legisladores o legisladoras.

De 1.600.001 y más habitantes: quince(15)legisladores o legisladoras.

Integración de los concejos municipales

ARTÍCULO 13. Para integrar los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, se elegirá el número de concejales y concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 15.000 habitantes: cinco (5) concejales o concejales.

De 15.001 a 100.000 habitantes: siete (7) concejales o concejales.

De 100.001 a 300.000 habitantes: nueve (9) concejales o concejales.

De 300.001 a 600.000 habitantes: once (11) concejales o concejales.

De 600.001 y más habitantes: trece (13) concejales o concejales.

Distribución de cargos

ARTÍCULO 14. Cuando el número de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, legisladores y legisladoras de los estados y concejales y concejales de municipios y demás cuerpos colegiados de elección popular, a elegir, sea igual o mayor a diez, se elegirán tres cargos por lista, según el principio de representación proporcional. El número restante de cargos se elegirá en circunscripciones nominales según el principio de personalización.

Distribución de cargos

ARTÍCULO 15. Cuando el número de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, legisladores y legisladoras de los estados, concejales y concejales de municipios, y demás cuerpos colegiados de elección popular a elegir, sea igual o menor a nueve, se elegirán dos cargos por lista, según el principio de representación proporcional. El número restante de cargos se elegirá en circunscripciones nominales según el principio de personalización.

Derecho al voto nominal y lista

ARTÍCULO 16. El elector o la electora tiene derecho a votar por tantos candidatos o candidatas como cargos nominales corresponda elegir en su correspondiente circunscripción electoral, y además, por una de las listas postuladas por las organizaciones con fines políticos o los grupos de electores y electoras.

Alianzas

ARTÍCULO 17. Se considera que existe una alianza a los efectos de esta Ley, cuando dos o más organizaciones con fines políticos o grupos de electores y electoras presenten idénticas postulaciones para un mismo cargo. Si se trata de la elección de órganos deliberantes, estas postulaciones serán idénticas cuando estén conformadas por las mismas personas, en el mismo orden y número.

Suma de votos en las alianzas

ARTÍCULO 18. Sólo en el caso de las alianzas, se sumarán los votos de los candidatos postulados o las candidatas postuladas por diversas organizaciones con fines políticos o grupos de electores y electoras en la circunscripción correspondiente.

Circunscripciones electorales

ARTÍCULO 19. Para la elección de los cargos nominales a los cuerpos deliberantes, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales que se regirán por los lineamientos siguientes:

1. Para la elección de cargos nacionales y estatales, la circunscripción electoral podrá estar conformada por un municipio o agrupación de municipios, una parroquia o agrupación de parroquias, o combinación de municipio con parroquia, contiguas y continuas de un mismo estado, a excepción de las circunscripciones indígenas las cuales no tendrán limitación de continuidad geográfica.
2. Para la elección de cargos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, la circunscripción electoral estará conformada por una parroquia o agrupación de parroquias contiguas y continuas.
3. Para la elección de los cargos señalados en los numerales anteriores, en los municipios o parroquias de alta densidad

poblacional, las circunscripciones podrán conformarse en comunidades o comunas, considerando la dinámica política, económica, social y cultural de dichos espacios.

4. Para la conformación de las circunscripciones electorales, se determinará un índice poblacional. A tales fines se establecerá la población general en los estados, Distrito Capital, municipios o ámbito territorial de conformidad con lo establecido en la Ley. Dicha población general se dividirá entre el número de cargos a elegir nominalmente, la cifra resultante será el índice de la población correspondiente.
5. A los fines de que en cada estado, distrito o municipio, los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguas y continuas, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de éste. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con mayor precisión posible los índices poblacionales.

Adjudicación mediante lista

ARTÍCULO 20. Para la adjudicación de los cargos a elegir mediante lista, se procederá de la manera siguiente:

1. Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos y tres, según el caso.
2. Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezado por el total de votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno, dos y tres, según el caso.
3. Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que hubieran en columnas tantos cocientes como cargos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.

4. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en dos listas no idénticas en concurrencia por el último cargo por proveer, se dará preferencia a aquella organización con fines políticos o grupo de electores y electoras que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate se decidirá por la o el que haya sido postulado o postulada primero.
5. Si un candidato o candidata nominal es elegido o elegida por esa vía y está simultáneamente ubicado o ubicada en un puesto asignado en una lista, la misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.

Postulado o postulada en listas no idénticas

ARTÍCULO 21. En los casos en que un candidato postulado o una candidata postulada en dos listas no idénticas aparezca favorecido o favorecida en ambas, se declarará elegido o elegida, y será proclamado o proclamada, en aquella donde hubiera obtenido la mayor votación.

Si hubiera empate se le adjudicará a la lista que lo haya o que la haya postulado primero.

Adjudicación

ARTÍCULO 22. En los casos en que un candidato o una candidata resulte electo o electa por la vía nominal y simultáneamente también lo resulte en la lista, se procederá de la manera siguiente:

1. Si un candidato o una candidata es elegido o elegida por la vía nominal y está simultáneamente ubicado o ubicada en un puesto asignado a la lista, prevalece la adjudicación al cargo nominal y la lista se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.
2. Si el siguiente candidato o la candidata de la lista ha sido electo o electa nominalmente se debe avanzar al siguiente candidato o candidata de la lista y así sucesivamente.
3. En caso que los cargos queden disponibles se adjudicarán a las otras listas.

Alianzas para la elección nominal

ARTÍCULO 23. En los casos de alianzas electorales para la elección de representantes por elección nominal en circunscripciones electorales, las mismas se tendrán como válidas y en consecuencia podrán sumarse los votos, siempre y cuando la postulación de principales y suplentes sean iguales y en el mismo orden.

El candidato o la candidata así elegido o elegida se le adjudicará a la asociación con fines políticos participante en la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción electoral.

Postulación en dos o más listas

ARTÍCULO 24. Cuando un candidato postulado o una candidata postulada en dos listas no idénticas aparezca favorecido o favorecida en ambas, se declarará elegido o elegida, y será proclamado o proclamada en aquella donde hubiera obtenido la mayor votación y quedará sin efecto la otra elección.

Relación de cargos con postulados o postuladas

ARTÍCULO 25. Cuando el número de postulados o postuladas sea menor que el número de cargos obtenidos por la vía proporcional, se deberán adjudicar los cargos hasta el número que tuviere la lista. Si quedaren cargos, se adjudicarán a las otras listas.

Adjudicación en alianzas nominales

ARTÍCULO 26. En los casos de alianzas electorales para la elección nominal, el candidato elegido o candidata elegida se le adjudicará a la organización con fines políticos o grupos de electores y electoras de la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción, y en caso de empate, a la organización que le haya postulado primero.

TÍTULO III DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Definición

ARTÍCULO 27. El Registro Electoral es la base de datos que contendrá la inscripción de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas que conforme a la Constitución de la República y a las leyes, puedan ejercer el derecho al sufragio.

Principios

ARTÍCULO 28. El Registro Electoral se regirá por los siguientes principios:

1. De carácter público. Todas las personas pueden acceder y obtener la información en él contenida, con las limitaciones que establezca la ley. A fin de garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de cada persona, el acceso a los datos relacionados con la residencia será limitado y sólo podrá obtenerse a través de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas.
2. De carácter continuo. No es susceptible de interrupción por la realización de un proceso electoral. Todas las personas pueden inscribirse o actualizar sus datos en cualquier momento, así como solicitar la rectificación de los datos que estuvieren erróneos o afectasen su derecho al sufragio.
3. Eficacia administrativa. Los procedimientos y trámites administrativos del Registro Electoral deben ser transparentes, oportunos, pertinentes, eficientes, eficaces y de fácil comprensión, con el fin de garantizar la inclusión de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas.
4. Automatización. Las inscripciones y actualizaciones del Registro Electoral se efectuarán de manera automatizada y contendrá la inscripción de todos los ciudadanos y las ciudadanas que conforme a la Constitución de la República y las leyes puedan ejercer el derecho al sufragio.

Inscripción en el Registro Electoral

ARTÍCULO 29. Podrán ser inscritos en el Registro Electoral:

1. Los venezolanos y venezolanas mayores de dieciocho años de edad.
2. Los ciudadanos y las ciudadanas que cumplan los dieciocho años de edad en el lapso que comprende desde el corte del Registro Electoral y el día inclusive de la fecha de la elección, siempre y cuando dicha inscripción se efectúe antes del corte del Registro Electoral.
3. Los extranjeros y las extranjeras mayores de dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país.

A efectos de la inscripción en el Registro Electoral, el único documento requerido y válido es la cédula de identidad.

El Registro Electoral incorporará automáticamente los datos provenientes del Registro Civil.

Datos esenciales del Registro Electoral

ARTÍCULO 30. El Registro Electoral contendrá los siguientes datos de cada elector y electora:

1. Nombres y Apellidos.
2. Número de Cédula de Identidad.
3. Fecha de Nacimiento.
4. Nacionalidad.
5. Huella dactilar.
6. Sexo.
7. Indicación de saber leer y escribir.
8. Indicación de discapacidad.
9. Centro de votación donde sufraga el elector o electora.
10. Dirección de residencia, indicando entidad federal, municipio, parroquia y comuna.
11. Otros que determine el Consejo Nacional Electoral.

La declaración de residencia aportada por el elector o la electora se tendrá como cierta a todos los efectos electorales salvo prueba en contrario.

El elector o la electora está obligado u obligada a actualizar los datos cuya variabilidad dependa de su voluntad.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Administración del Registro Electoral

ARTÍCULO 31. La administración del Registro Electoral corresponde al Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, y a través de la Oficina Nacional de Registro Electoral.

Centros de inscripción y actualización

ARTÍCULO 32. La inscripción y actualización de los electores y las electoras en el Registro Electoral se hará por ante los centros de inscripción y actualización del Registro Electoral. La Oficina Nacional del Registro Electoral propondrá a la Comisión de Registro Civil y Electoral, los lugares en los cuales funcionarán dichos centros.

Los centros de inscripción y actualización del Registro Electoral estarán integrados por los agentes de inscripción y actualización, quienes serán capacitados o capacitadas por la Oficina Nacional de Registro Electoral.

Ubicación de los centros de inscripción y actualización

ARTÍCULO 33. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, establecerá y administrará lo conducente a la ubicación de los lugares en los cuales funcionarán los centros de inscripción y actualización, con los siguientes criterios:

1. Facilidad de acceso para los electores y las electoras.
2. Presencia en los sectores de difícil acceso y/o de mayor concentración poblacional.
3. Garantía para todos los sectores de la población.

Las organizaciones con fines políticos, comunidades organizadas, comunidades y organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la apertura de centros de inscripción y actualización.

La ubicación de los lugares en los cuales funcionarán los centros de inscripción y actualización, y de los centros móviles, deberá ser hecha del conocimiento público mediante la publicación en cualquier medio de comunicación idóneo y eficaz, así como en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

Depuración del Registro Electoral

ARTÍCULO 34. El proceso de depuración del Registro Electoral lo realizará la Comisión de Registro Civil y Electoral mediante oficio o por conocimiento de una denuncia. Una vez constatados los hechos, procederá a excluir, revertir o suspender según corresponda:

1. Los ciudadanos fallecidos y las ciudadanas fallecidas.
2. Los declarados o declaradas por sentencia judicial definitivamente firme, ausentes o presuntamente muertos.
3. Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana.
4. Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término.
5. Las inscripciones hechas en fraude a la ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente.
6. Los electores y las electoras cuya cédula de identidad haya sido declarada por el órgano competente como inhabilitada, insubsistente o nula.
7. Las migraciones en fraude a la ley, una vez comprobadas se revertirán al Centro Electoral de origen.
8. La suspensión de las personas que hayan sido declaradas judicialmente entredichas o inhábiles políticamente.

CAPÍTULO III

REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR Y DEFINITIVO

Registro Electoral Preliminar

ARTÍCULO 35. A los efectos de la celebración de un proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral tomará como Registro Electoral Preliminar, el corte de la data arrojada por el Registro Electoral publicado dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria del proceso. Éste se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral o en cualquier otro medio de información idóneo y eficaz, con las limitaciones que establezca la ley.

Solicitud de incorporación

ARTÍCULO 36. Cualquier elector o electora que haya sido excluido o excluida del Registro Electoral Preliminar, podrá interponer

una solicitud de incorporación ante el órgano competente, dentro de los quince días siguientes a su publicación.

Impugnación del Registro Electoral Preliminar

ARTÍCULO 37. El Registro Electoral Preliminar podrá ser impugnado ante la Comisión de Registro Civil y Electoral o en la Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente, dentro de los quince días siguientes a su publicación, por las causales previstas en la presente Ley.

Cuando la impugnación se formule ante la Oficina Regional Electoral ésta deberá remitirla a la Comisión de Registro Civil y Electoral en un lapso no mayor de veinticuatro horas.

Procedimiento de impugnación contra el Registro Electoral Preliminar

ARTÍCULO 38. El procedimiento se iniciará mediante solicitud escrita que deberá contener:

1. Identificación de los interesados o las interesadas con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad.
2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
3. Los hechos y razones objeto de depuración con la identificación de los nombres, apellidos y números de cédula de identidad, si es posible, de los inscritos e inscritas que se pretenden depurar.
4. Referencia a los anexos que lo acompañan si tal es el caso.
5. Las firmas del interesado o los interesados o de la interesada o las interesadas.
6. Cualesquiera otra circunstancia que exija la Comisión de Registro Civil y Electoral mediante resolución.

Recibida la impugnación, la Comisión de Registro Civil y Electoral procederá a verificar su admisibilidad dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso emitirá el acto correspondiente.

Inadmisibilidad de la Impugnación

ARTÍCULO 39. Son causales de inadmisibilidad de la impugnación:

1. La caducidad del plazo para ejercer la impugnación.
2. No tener interés legítimo.
3. No contener una dirección o forma alguna de contactar al interesado o interesada.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión, los interesados o las interesadas podrán promover pruebas. Vencido el lapso para presentar pruebas, la Comisión de Registro Civil y Electoral presentará al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes, el informe correspondiente, que resolverá dentro de los quince días hábiles subsiguientes.

Registro Electoral Definitivo

ARTÍCULO 40. El Registro Electoral Preliminar depurado y actualizado constituye el Registro Electoral Definitivo. Este registro contendrá los electores y las electoras que tendrán derecho a sufragar en el proceso electoral convocado, y se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral o en cualquier otro medio de información idóneo y eficaz, con las limitaciones que establezca la ley.

Ejercicio del derecho al sufragio

ARTÍCULO 41. Todos los venezolanos y todas las venezolanas debidamente inscritos e inscritas en el Registro Electoral podrán ejercer el derecho al sufragio siempre y cuando no estén sujetos a inhabilitación política, interdicción civil o que su cédula de identidad haya sido declarada inhabilitada, insubsistente o nula por el órgano competente en materia de identificación.

Los extranjeros y las extranjeras debidamente inscritos e inscritas en el Registro Electoral, que hayan cumplido diez años o más de residencia en el país, no sujetos a interdicción civil o inhabilitación política, podrán ejercer su derecho al voto en los procesos electorales para elegir a los o las titulares de los cargos de elección popular a nivel regional o municipal.

TÍTULO IV CONVOCATORIA

Potestad de convocar

ARTÍCULO 42. La convocatoria a elecciones es el acto público mediante el cual el Consejo Nacional Electoral fija la fecha de elección para los cargos de elección popular, en concordancia con los períodos constitucionales y legalmente establecidos.

En el acto de convocatoria, se hará público el Cronograma Electoral del respectivo proceso, el cual contendrá las etapas, actos y actuaciones que deberán ser cumplidos de conformidad con lo previsto en esta Ley.

La convocatoria se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de su publicación en medios de información masivos.

TÍTULO V POSTULACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Postulaciones

ARTÍCULO 43. A los efectos de la presente Ley, se entenderá como postulación, el acto mediante el cual se presentan para su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral a los y las aspirantes a ser elegidos o elegidas para los cargos de elección popular, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

Temporalidad de las postulaciones

ARTÍCULO 44. El Cronograma Electoral establecerá los lapsos previstos para las postulaciones.

Las postulaciones consignadas fuera del lapso previsto en el Cronograma Electoral, serán extemporáneas y se tendrán como no presentadas.

Automatización de las postulaciones

ARTÍCULO 45. El procedimiento para las postulaciones será automatizado. No obstante, para garantizar el acceso a las postulaciones, el Consejo Nacional Electoral podrá establecer que las mismas se realicen en forma manual en aquellas entidades en las cuales existan situaciones geográficas, económicas o circunstancias particulares que impidan o dificulten el acceso al sistema o que no justifiquen su implementación automatizada.

CAPÍTULO II POSTULANTES Y CONDICIONES PARA POSTULARSE

Extensión de los lapsos de postulaciones

ARTÍCULO 46. El Consejo Nacional Electoral podrá extender el lapso de postulaciones en un proceso electoral mediante resolución debidamente motivada, sin afectar las etapas subsiguientes del mismo.

Derecho a postular

ARTÍCULO 47. Únicamente tendrán derecho a postular candidatos y candidatas para los procesos electorales regulados en la presente Ley, los siguientes:

1. Las organizaciones con fines políticos.
2. Los grupos de electores y electoras.
3. Los ciudadanos y las ciudadanas por iniciativa propia.
4. Las comunidades u organizaciones indígenas.

Organizaciones con fines políticos

ARTÍCULO 48. Las organizaciones con fines políticos son aquellas agrupaciones de carácter permanente, lícitamente conformadas por ciudadanos y ciudadanas, cuya finalidad es participar en la dinámica política de la Nación, en cualquiera de sus ámbitos. De igual forma, pueden postular candidatos y candidatas en los diversos procesos electorales.

Grupos de electores y electoras

ARTÍCULO 49. Los grupos de electores y electoras son organizaciones conformadas por ciudadanos y ciudadanas debidamente

inscritos o inscritas en el Registro Electoral, los cuales tienen como única finalidad postular candidatos o candidatas en un determinado proceso electoral, en el ámbito geográfico que corresponda. La vigencia de los grupos de electores y electoras será desde el día de su inscripción ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento y hasta el día de la celebración de los comicios para el cual fueron debidamente creados.

Creación e inscripción de los grupos de electores y electoras

ARTÍCULO 50. El procedimiento para la creación e inscripción de los grupos de electores y electoras será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante reglamento emitido al respecto.

Derecho a postulación

ARTÍCULO 51. Las organizaciones con fines políticos y los grupos de electores y electoras, podrán postular a una misma persona para un determinado cargo de elección popular sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y en la ley.

Postulación por iniciativa propia

ARTÍCULO 52. Cualquier elector o electora puede postularse por iniciativa propia con sus nombres y apellidos, únicamente para los cargos de elección popular electos mediante la vía nominal.

Requisitos para la postulación por iniciativa propia

ARTÍCULO 53. Para postularse por iniciativa propia, los electores o las electoras deberán presentar conjuntamente con los requisitos exigidos para optar al cargo de elección popular al cual aspiran, un respaldo de firmas de electores y electoras equivalentes al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral que corresponda al ámbito territorial del cargo a elección popular.

Verificación de firmas

ARTÍCULO 54. La Comisión de Registro Civil y Electoral mediante el procedimiento dictado por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento correspondiente, será la encargada de verificar y certificar el número mínimo de firmas de respaldo exigido en el artículo anterior para las postulaciones efectuadas por iniciativa propia.

Requisitos y condiciones para postularse

ARTÍCULO 55. Los requisitos y condiciones para que los electores y las electoras puedan postularse a los distintos cargos de elección popular, son los que se encuentran establecidos en la Constitución de la República y en las leyes.

Prohibición de postulación

ARTÍCULO 56. Ningún elector o electora podrá postularse en los siguientes casos:

1. A los cargos de diputado y diputada a la Asamblea Nacional o de legislador y legisladora de los consejos legislativos de los estados simultáneamente, ni en más de una entidad federal.
2. De manera simultánea para el cargo de Gobernador o Gobernadora y de Alcalde o Alcaldesa, en los procesos electorales que se realicen en forma conjunta.

Ninguna organización con fines políticos o grupos de electores y electoras podrá postular más de una lista a los cargos deliberantes.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS

Obligatoriedad de separación temporal de cargos

ARTÍCULO 57. Salvo lo previsto en la Constitución de la República los funcionarios y las funcionarias de la Administración Pública que se postulen en un proceso electoral, deberán separarse de manera temporal de sus cargos desde el día en que se inicie la campaña electoral hasta el día de la elección, ambas fechas inclusive.

Permiso a los postulados

ARTÍCULO 58. La administración está obligada a otorgar permiso a los funcionarios y las funcionarias de la Administración Pública que se postulen para participar en un proceso electoral durante el lapso en que deban estar separados o separadas de su cargo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Los funcionarios y las funcionarias de elección popular que aspiren a la reelección en sus cargos, podrán permanecer en los mismos durante todo el proceso electoral.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE POSTULACIONES

Requisitos

ARTÍCULO 59. Las postulaciones se harán en los formatos y con los requisitos que establezca el Consejo Nacional Electoral en el reglamento respectivo.

Presentación previa de los requisitos

ARTÍCULO 60. Para que las organizaciones con fines políticos puedan postular, deberán obligatoriamente y de manera previa presentar ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, el documento en el cual se indique las personas autorizadas para postular en su nombre.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento mediante publicación en los medios de comunicación impresos nacionales, fijará el lapso en el cual las organizaciones con fines políticos deberán indicar las personas autorizadas para postular.

Admisión de la postulación

ARTÍCULO 61. Declarada como presentada la postulación comenzará a correr el lapso de cinco días continuos para que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación. Una vez vencido el lapso sin que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre su admisión o rechazo la postulación se tendrá como admitida.

CAPÍTULO V SUSTITUCIONES Y MODIFICACIONES DE LAS POSTULACIONES

Sustituciones

ARTÍCULO 62. Las organizaciones postulantes podrán sustituir sus candidatos o candidatas, en los siguientes casos: fallecimiento, renuncia, discapacidad física o mental debidamente certificada por la autoridad competente o razones constitucionales y/o legales. A tales efectos, el Consejo Nacional Electoral tomará las medidas para informar a los electores y las electoras en el

ámbito territorial al que corresponda la elección, sobre la sustitución realizada.

Cuando el tiempo en que se realice la sustitución resulte insuficiente para realizar el cambio en el instrumento electoral, los votos que se emitan en el mismo se acreditarán al candidato sustituto o candidata sustituta.

Modificaciones

ARTÍCULO 63. Las organizaciones postulantes podrán modificar las postulaciones que presenten y, en consecuencia, sustituir candidatos o candidatas hasta diez días antes de ocurrir el acto electoral. A tales efectos, el Consejo Nacional Electoral tomará las medidas para informar a los electores y las electoras en el ámbito territorial al que corresponda la elección, sobre la modificación o sustitución realizada.

Cuando el tiempo en que se realice la modificación o sustitución resulte insuficiente para realizar el cambio en el instrumento electoral, los votos que se emitan en el mismo se acreditarán al candidato sustituto o la candidata sustituta.

Requisitos exigidos al candidato sustituto o candidata sustituta

ARTÍCULO 64. La sustitución de un candidato o una candidata constituye una nueva postulación y, en consecuencia, cuando el postulado sustituto o la postulada sustituta no sea un candidato o una candidata previamente admitido o admitida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACIÓN DE POSTULACIONES

De los recursos

ARTÍCULO 65. Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco

días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la car-
telería electoral del respectivo organismo electoral.

En caso de que los interesados o las interesadas residan en el inte-
rior del país, el recurso contra postulaciones podrá ser interpues-
to ante el mismo organismo electoral que lo dictó, el cual deberá
remitirlo en un plazo no mayor de veinticuatro horas al Consejo
Nacional Electoral.

La negativa a recibir la impugnación o el retardo en la remisión
de éste se considerará falta grave del funcionario o funcionaria
electoral.

Del recurso de impugnación de postulaciones

ARTÍCULO 66. El recurso de impugnación de postulaciones sólo
podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento
o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candida-
tos y las candidatas.

Del escrito

ARTÍCULO 67. El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indica-
ción expresa de las personas que actúan como representantes,
señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, na-
cionalidad, estado civil y profesión así como el carácter con el
que actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas
en que fundamente su impugnación.
3. Si se impugna abstenciones u omisiones, se expresarán los he-
chos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán
narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que
serán evacuados en el procedimiento.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. Referencia de los anexos que se acompañan si tal es el caso.
7. La firma del interesado o la interesada o su representante.

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo
traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del
recurso interpuesto por parte de Consejo Nacional Electoral.

De la admisión

ARTÍCULO 68. Recibido el recurso contra postulaciones, la instancia sustanciadora del Consejo Nacional Electoral se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los cinco días continuos siguientes a su recepción.

En caso de admitirlo se ordenará la publicación de la admisión en la cartelera electoral del organismo electoral correspondiente el mismo día o al día siguiente. A partir de la publicación anterior comenzará a regir un lapso de veinte días continuos para que el Consejo Nacional Electoral dicte su Resolución.

Dentro de los primeros cinco días de este lapso, los interesados o las interesadas podrán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes. La Resolución que emita el Consejo Nacional Electoral relativa al recurso interpuesto se publicará tanto en la cartelera electoral del organismo electoral correspondiente como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Del Recurso Contencioso Electoral

ARTÍCULO 69. Contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral en materia de impugnación de postulaciones, los interesados o las interesadas podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral.

CAPÍTULO VII

UBICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y LAS POSTULADAS EN EL INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

Ubicación en el instrumento de votación

ARTÍCULO 70. El Consejo Nacional Electoral, una vez concluido el lapso de postulaciones, a objeto de garantizar y facilitar a los electores y las electoras la información adecuada sobre las ofertas electorales, procederá a ubicar en el instrumento electoral a los postulados y las postuladas tomando en consideración:

Primero: A las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales.

Segundo: A los grupos de electores y electoras nacionales y regionales.

Tercero: A los candidatos y candidatas por iniciativa propia.

Cuarto: A las comunidades y organizaciones indígenas.

Igualmente, podrá ubicar juntas en el instrumento de votación la opción nominal y lista de las organizaciones con fines políticos y grupos de electores y electoras, asimismo podrá agrupar a las organizaciones con fines políticos y grupos de electores y electoras que se presenten en alianza perfecta. El Consejo Nacional Electoral tomará como referencia el número de votos lista obtenidos por las organizaciones con fines electorales en la última elección de cuerpos deliberantes, correspondiente a la circunscripción electoral respectiva.

TÍTULO VI CAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Campaña electoral

ARTÍCULO 71. Se entiende por campaña electoral las actividades de carácter público desarrolladas por los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos y grupos de electores y electoras que tengan como propósito captar, estimular o persuadir al electorado para que vote a favor de un candidato o una candidata dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral establecerá para cada proceso electoral el lapso de campaña electoral y sus regulaciones específicas.

Principios y derechos

ARTÍCULO 72. La interpretación y aplicación de estas normas estarán sujetas a los principios y derechos siguientes:

1. Igualdad de los participantes en el proceso electoral.
2. Libertad de pensamiento y expresión.
3. Comunicación e información libre, diversa, plural, veraz y oportuna.
4. Prohibición de censura previa sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que se genere.
5. Democratización, participación y pleno ejercicio de la soberanía popular.
6. Pleno respeto por el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
7. Responsabilidad social y solidaridad.

8. Respeto por las diferentes ideas y la promoción de la tolerancia, la transparencia, la convivencia pacífica, el pluralismo político, la democracia y la vigencia de los derechos humanos.
9. Respeto a las instituciones del Estado venezolano.
10. Igualdad de acceso a los medios de comunicación social.

CAPÍTULO II PROPAGANDA ELECTORAL

Propaganda electoral

ARTÍCULO 73. Propaganda electoral es el conjunto de elementos y piezas publicitarias, difundidas y expuestas por todos los medios a su alcance que expresan los mensajes electorales de las organizaciones y sus candidatos y sus candidatas de elección popular, durante el transcurso de una campaña electoral.

Notificación al Consejo Nacional Electoral

ARTÍCULO 74. Los representantes de los candidatos y las candidatas deberán informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria, los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas por ellos para contratar la propaganda. Los datos de identificación deben incluir nombres y apellidos, cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.), el carácter con el que actúan y la dirección o domicilio, a los efectos de cualquier notificación. La lista de las personas autorizadas será publicada por el Consejo Nacional Electoral.

Propaganda electoral no permitida

ARTÍCULO 75. No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).

6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos y las candidatas.
7. Desestimule el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios públicos o funcionarias públicas.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.
12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
14. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
15. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo.

Prohibición de fijar carteles

ARTÍCULO 76. Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en:

1. Las edificaciones donde funcionen órganos y entes públicos.
2. Los templos, clínicas, hospitales y unidades geriátricas.
3. Los monumentos públicos y árboles.
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.
6. Los centros de educación preescolar, básica y media.
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.

8. Las casas o edificaciones de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios o propietarias u ocupantes, quienes podrán retirar la publicidad o propaganda electoral que sea colocada sin su consentimiento.

Prohibición de destrucción de propaganda

ARTÍCULO 77. Queda prohibido durante el lapso de campaña, el retiro o la destrucción total o parcial de cualquier propaganda electoral, salvo lo que establezca a tal efecto el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones que se reserve el Consejo Nacional Electoral para darle cumplimiento.

CAPÍTULO III PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Financiamiento

ARTÍCULO 78. El Consejo Nacional Electoral podrá financiar, parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto.

Imparcialidad de los medios de comunicación

ARTÍCULO 79. Los medios de comunicación social, públicos o privados, y los productores independientes, no podrán efectuar por cuenta propia ningún tipo de difusión de propaganda tendente a apoyar a algún candidato o alguna candidata, ni a estimular o desestimular el voto del elector o electora a favor o en contra de alguna de las candidaturas.

Obligatoriedad de difundir la propaganda electoral

ARTÍCULO 80. Los medios de comunicación social no podrán negarse a difundir la propaganda electoral. En caso de duda o controversia, los interesados o las interesadas podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que determine si la propaganda electoral cumple con los requisitos establecidos en estas normas, y su decisión será de obligatorio acatamiento.

Cobertura informativa

ARTÍCULO 81. Los medios de comunicación social públicos y privados darán una cobertura informativa completa y balanceada de las informaciones relacionadas y sin tergiversar la realidad de la campaña. A tal efecto, observarán un riguroso equilibrio en cuanto al tiempo y espacio dedicado a las informaciones relativas a las actividades desarrolladas por los candidatos o las candidatas.

Prohibición de publicación de encuestas

ARTÍCULO 82. Queda prohibido publicar o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación social u otra forma de difusión, durante el lapso de siete días anteriores al acto de votación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores o las electoras. Se prohíbe la publicación de encuestas que no tengan ficha técnica.

Prohibición de difusión de resultados electorales antes del primer boletín

ARTÍCULO 83. Queda prohibida la difusión de resultados electorales por cualquier medio de comunicación social antes que el Consejo Nacional Electoral emita su primer boletín oficial, el cual ordenará al ente regulador de las telecomunicaciones la interrupción inmediata de la señal a los medios de comunicación social que violen el presente artículo.

Espacios gratuitos de difusión

ARTÍCULO 84. El Consejo Nacional Electoral dispondrá gratuitamente de un espacio de hasta cinco minutos diarios en los prestadores de servicios de radio y televisión abierta y por cable, así como con una página diaria en prensa escrita de circulación nacional, regional o local con el objeto de difundir mensajes relativos al proceso electoral.

CAPÍTULO IV

AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Inicio de averiguación administrativa

ARTÍCULO 85. El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar a petición de parte interesada o de oficio, ante un hecho público y notorio, el inicio de averiguaciones administrativas por violaciones de la normativa sobre propaganda electoral.

Interposición de las denuncias

ARTÍCULO 86. Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o por ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes. En aquellos casos en los cuales el o la denunciante no esté domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas remitirá el caso al Directorio del Consejo Nacional Electoral el cual, de encontrar indicios suficientes, iniciará la averiguación administrativa. En caso contrario, desestimaré la denuncia y ordenará su archivo.

Los requisitos para tramitar las denuncias, serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Verificación de requisitos

ARTÍCULO 87. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, o la comisión que designe a tales efectos el Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la denuncia o conocida la presunta infracción, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento en un lapso de dos días hábiles, remitiendo el caso al Consejo Nacional Electoral, el cual, de encontrar indicios suficientes, iniciará la averiguación administrativa. En caso contrario, desestimaré la denuncia y ordenará su archivo.

Averiguación

ARTÍCULO 88. Iniciada la averiguación administrativa, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, o a la comisión que designe a tales efectos, para que mediante un acto de apertura, forme y sustancie el expediente de la averiguación.

En resguardo de la garantía al debido proceso y del derecho a la defensa, se procederá a la notificación al presunto infractor o a la presunta infractora, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, presente los alegatos y pruebas en

su defensa. Vencido este lapso, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, o la comisión que designe a tales efectos, presentará un proyecto de Resolución al Consejo Nacional Electoral para su consideración y decisión en los cinco días hábiles siguientes.

Seguimiento de la propaganda electoral

ARTÍCULO 89. El Consejo Nacional Electoral hará el seguimiento de la propaganda electoral, de conformidad con las normas que dicte al respecto.

Medidas preventivas

ARTÍCULO 90. El Consejo Nacional Electoral, en el curso del procedimiento administrativo, incluso en el acto de apertura, podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar la siguiente medida preventiva: ordenar a los medios de comunicación, según sea el caso, la suspensión o retiro inmediato de la propaganda electoral que infrinja las obligaciones establecidas en esta Ley.

Acordada la medida preventiva, el presunto infractor o la presunta infractora y demás interesados o interesadas en el procedimiento que sean directamente afectados por dichas medidas, podrán oponerse a ella de forma oral o escrita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de oposición, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para alegar y promover todo lo que a su favor y defensa consideren pertinente, y un lapso de cinco días hábiles para evacuar las pruebas. Transcurrido este lapso, se decidirá mediante acto motivado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

TÍTULO VII ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones

ARTÍCULO 91. Los organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral son:

1. Las Juntas Regionales Electorales.
2. Las Juntas Metropolitanas Electorales.
3. Las Juntas Municipales Electorales.
4. Las Juntas Parroquiales Electorales.
5. Las Mesas Electorales.

Jurisdicción

ARTÍCULO 92. Los organismos electorales subalternos asumen en la jurisdicción correspondiente la ejecución y vigilancia de los procesos electorales.

Duración de las funciones

ARTÍCULO 93. Los organismos electorales subalternos tienen carácter temporal y durarán en sus funciones el lapso que determine el Consejo Nacional Electoral en el Reglamento General del Proceso Electoral, cuyo proyecto deberá elaborar la Junta Nacional Electoral, y se constituye para la celebración de los procesos electorales que se produzcan en el año calendario de su activación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Limitación para postularse

ARTÍCULO 94. Los o las integrantes de los organismos electorales subalternos no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones. En caso de optar para un cargo de representación popular deberá exceptuarse de su condición de integrante de los organismos electorales subalternos, bajo pena de destitución del cargo con las consecuencias legales pertinentes.

Deber de cooperación

ARTÍCULO 95. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a facilitar la participación de los electores y las electoras que hubiesen sido seleccionados o seleccionadas para integrar los organismos electorales subalternos, otorgándole los correspondientes permisos remunerados que sean necesarios para que puedan recibir la formación e instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones electorales, así como también para el cumplimiento de las mismas.

En ningún caso las y los patronos públicos y privados podrán descontar el salario o sueldo, bonificaciones y demás beneficios e incentivos correspondientes al día o las horas en las cuales los trabajadores y las trabajadoras, o funcionarios y funcionarias, reciban el adiestramiento y la formación, así como también en las que desempeñen funciones electorales.

CAPÍTULO II

DE LA SELECCIÓN DE LOS O LAS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

Domicilio

ARTÍCULO 96. Los o las integrantes de los organismos electorales subalternos serán electores y electoras y deberán estar inscritos e inscritas para votar en el estado, distrito, municipio y parroquia, que corresponda al organismo electoral al cual se adscribe.

Base de datos para el sorteo

ARTÍCULO 97. La base de datos de los electores y las electoras que prestarán el Servicio Electoral Obligatorio durante un año se obtendrá del sorteo público que en forma automatizada realice el Consejo Nacional Electoral dentro del primer trimestre de cada año, tomando como base al corte del Registro Electoral publicado de manera inmediatamente anterior a la organización del citado sorteo. Dicha base de datos será publicada en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

Sorteo público

ARTÍCULO 98. La selección de los o las integrantes de las juntas electorales y de las mesas electorales que participarán en un proceso electoral, será mediante sorteo público que realizará la Junta Nacional Electoral en forma automatizada, de la base de datos establecida en la presente Ley, previa su depuración mediante el cruce con el Registro Electoral Preliminar publicado. En dicho sorteo se determinarán los o las integrantes que detentarán el cargo de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria.

Aprobación y publicación

ARTÍCULO 99. El Consejo Nacional Electoral aprobará y publicará en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, los o las integrantes de los organismos electorales subalternos que resultaron seleccionados o seleccionadas en el sorteo público. Sin perjuicio a lo anterior se notificará de manera individual y expresa a los o las integrantes de los organismos electorales subalternos que hubiesen sido seleccionados o seleccionadas.

CAPÍTULO III

DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS O LAS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

Impugnación

ARTÍCULO 100. Cualquier interesado o interesada podrá impugnar por ante el Consejo Nacional Electoral la selección de un integrante o una integrante, Secretario o Secretaria de los organismos electorales subalternos, así como también solicitar su destitución con base en las siguientes causales:

1. Tener alguna discapacidad mental, de salud o legal, debidamente certificada por las autoridades competentes.
2. Ser candidato o candidata a cargo de elección popular.
3. Ejercer un cargo de dirección en una organización con fines políticos.
4. Cumplir en el desarrollo de sus funciones directrices e instrucciones de una organización con fines políticos o de un candidato o una candidata.
5. Haber manifestado públicamente su preferencia a favor de una organización con fines políticos o a un candidato o a una candidata.
6. Tener nexo o vinculación por su ocupación con un candidato o una candidata.

Suspensión de integrantes

ARTÍCULO 101. La Junta Nacional Electoral podrá cautelaramente suspender a cualquier integrante de los organismos electorales subalternos, cuando existan razones que hagan presumir que el desenvolvimiento del proceso electoral, o alguna de sus fases están en riesgo de ejecución, debiendo iniciarse el cumplimiento del procedimiento previsto en el Título VII de la presente Ley.

Lapso para la impugnación

ARTÍCULO 102. El escrito de impugnación deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la selección de los o las integrantes de los organismos electorales subalternos. En el caso de impugnantes que residan en el interior del país, éstos o éstas podrán presentar el escrito de impugnación

por ante la Oficina Regional Electoral del estado correspondiente, el cual deberá remitirlo en un lapso no mayor de veinticuatro horas.

La no remisión oportuna será considerada falta grave de las obligaciones de los funcionarios o de las funcionarias electorales correspondientes.

Requisitos para la impugnación

ARTÍCULO 103. El escrito de impugnación de los o las integrantes de los organismos electorales subalternos deberá contener:

1. La identificación del o la impugnante y en su caso, de las personas que actúen como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad, así como del carácter con que actúa.
2. Especificación de los motivos o causales de la impugnación planteada con claro razonamiento de los vicios, los pedimentos correspondientes, la dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes, las referencias a los anexos que se acompañan, si tal es el caso, y las firmas de los interesados o las interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo conllevará a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Verificación de admisibilidad

ARTÍCULO 104. Recibido el recurso, a los fines de la sustanciación, la Junta Nacional Electoral procederá a verificar su admisibilidad, en cuyo caso emitirá el auto correspondiente, el cual será publicado en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, a los fines de que los interesados y las interesadas dentro de los cinco días hábiles siguientes promuevan pruebas.

Lapso para la decisión

ARTÍCULO 105. Vencido el lapso para presentar alegatos y pruebas, el Consejo Nacional Electoral resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

TÍTULO VIII ACTOS DE INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

CAPÍTULO I ACTO DE INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Centros de votación

ARTÍCULO 106. Los centros de votación son lugares previamente establecidos por el Consejo Nacional Electoral, en los cuales funcionarán las mesas electorales a objeto de que los electores y las electoras puedan ejercer el derecho al sufragio. Los centros de votación estarán conformados por una o más mesas electorales. Funcionarán en dependencias que establezca el Consejo Nacional Electoral. Su conformación, nucleación, apertura y cierre, así como el número de mesas electorales, serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante reglamento.

Los centros electorales con alta población electoral deberán desconcentrarse, creando nuevos centros instalados en estructuras móviles o fijas dependiendo de la realidad del caso concreto.

Las organizaciones con fines políticos, las comunidades organizadas y las comunidades u organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la conformación de centros de votación.

De las mesas de votación

ARTÍCULO 107. Las mesas de votación son organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral, en los cuales los electores y las electoras ejercen su derecho al sufragio.

Instalación de la Mesa Electoral

ARTÍCULO 108. La instalación de la Mesa Electoral se efectuará en la fecha, lugar y hora que fije la Junta Nacional Electoral.

Quórum para la instalación de las mesas

ARTÍCULO 109. El quórum requerido para que la Mesa Electoral se instale es el de la mayoría absoluta de las o los miembros que la integran. La Mesa Electoral que no logre el quórum de miembros

principales para su instalación y se encuentre presente uno o dos miembros principales o el Secretario o la Secretaria de la Mesa Electoral no instalada, uno de éstos procederá a coordinar la incorporación de las o los miembros suplentes presentes.

Procedimiento de instalación alterno de la Mesa Electoral

ARTÍCULO 110. En un centro de votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograra instalar alguna de ellas conforme al artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Si fuese imposible la instalación de la Mesa Electoral conforme al artículo anterior, por estar presente sólo uno o dos miembros, se incorporarán las o los miembros suplentes de las mesas electorales contiguas.
2. En caso de encontrarse presente sólo el Secretario o la Secretaria de la Mesa Electoral, éste o ésta coordinará su instalación mediante la incorporación de las o los miembros suplentes de las mesas electorales contiguas, procediendo conforme al numeral anterior.
3. En caso de ausencia absoluta de las o los miembros principales, suplentes y el Secretario o de la Secretaria de una Mesa Electoral, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral contigua que se haya instalado primero, coordinará la instalación de la Mesa Electoral con las o los miembros suplentes de aquella a la que él o ella pertenece, o en su defecto, con las o los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua hasta completar el quórum requerido.
4. De resultar infructuosa la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Electoral correspondiente procederá a la instalación de la Mesa Electoral, informando debidamente a la Junta Nacional Electoral.
5. Las y los testigos de las organizaciones con fines políticos podrán presenciar el acto de instalación por parte de los miembros de mesa.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO ELECTORAL OBLIGATORIO
Y LAS EXCEPCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA MESA

Servicio Electoral Obligatorio

ARTÍCULO 111. El Consejo Nacional Electoral, mediante el mecanismo que éste disponga, seleccionará a ciudadanos inscritos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral para el cumplimiento del servicio electoral como miembros de mesa. Este servicio es de carácter obligatorio en los términos de la presente Ley. Para realizar este servicio será necesario sólo que el ciudadano seleccionado o la ciudadana seleccionada, sepa leer y escribir.

Capacitación

ARTÍCULO 112. El Consejo Nacional Electoral tomará todas las previsiones para la adecuada capacitación de los ciudadanos seleccionados y ciudadanas seleccionadas para prestar el servicio electoral obligatorio.

Excepción de los miembros

ARTÍCULO 113. Los electores y las electoras que sean seleccionados o seleccionadas para prestar el servicio electoral obligatorio, de conformidad con el artículo 98 de la presente Ley, podrán exceptuarse para cumplir funciones electorales, basándose en las siguientes causales:

1. Ser mayor de sesenta y cinco años de edad.
2. Tener alguna discapacidad física, mental, de salud o legal, debidamente certificada por las autoridades competentes.
3. Ser candidato o candidata en el proceso electoral, ejercer un cargo de dirección nacional o regional en una organización con fines políticos o ser promotor o promotora de un grupo de electores y electoras.
4. Prestar servicio de emergencia en razón de su profesión u oficio y aquellos trabajadores y trabajadoras, funcionarios y funcionarias que en razón de la naturaleza de sus labores le impide asistir a desempeñar sus funciones el día de las votaciones.

Lapso para presentar solicitud de excepción

ARTÍCULO 114. La solicitud de excepción deberá ser presentada por los interesados o las interesadas ante la Oficina Regional Electoral en un lapso de diez días hábiles contados a partir de la publicación de la selección de los o las integrantes de los organismos electorales subalternos en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

El elector interesado no domiciliado o la electora interesada no domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar su solicitud de excepción ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirla a la Junta Nacional Electoral en un lapso no mayor de veinticuatro horas. La no remisión oportuna será considerada falta grave de las obligaciones del funcionario o de la funcionaria electoral correspondiente.

Lapso de sustanciación de solicitud de excepción

ARTÍCULO 115. Recibida la solicitud de excepción, la Junta Nacional Electoral tendrá un lapso de cinco días para sustanciar la solicitud formulada y remitir las actuaciones al Consejo Nacional Electoral, a los fines de que emita la Resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Acto de instalación

ARTÍCULO 116. En el acto de instalación de la Mesa Electoral, las o los miembros y el Secretario o la Secretaria tendrán las siguientes funciones:

1. Inspeccionar el local asignado para el funcionamiento de la Mesa Electoral y comprobar que el mismo permite la utilización del sistema automatizado de votación.
2. Recibir el material electoral y verificar que se haya entregado en las cantidades especificadas en el acta correspondiente.
3. Constatar que las actas electorales, boletas electorales, cuadernos de votación y demás material electoral correspondan al centro de votación y a la Mesa Electoral asignada.
4. Verificar que el equipo de votación está debidamente precintado y que posee la constancia de certificación del Consejo Nacional Electoral.

5. Verificar que el equipo de votación esté completo de conformidad con las indicaciones aprobadas por Consejo Nacional Electoral.
6. Dejar constancia en el acta respectiva que el sistema automatizado de votación funciona, que ejecuta el procedimiento de diagnóstico automático aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que éste se corresponde con el centro de votación y la Mesa Electoral.
7. Constatar, al finalizar el acto de instalación, que el equipo de votación y el resto del material electoral están colocados en cajas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo.
8. En caso que el equipo de votación o el resto del material electoral esté incompleto o no se corresponda con el centro de votación o con la Mesa Electoral, dejarán constancia en el acta correspondiente e informarán inmediatamente a la Junta Electoral más cercana.
9. Dejar en resguardo de los efectivos del Plan República el equipo de votación y el material electoral hasta el día del acto de votación, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III DE LA MESA ELECTORAL

Conformación de la Mesa Electoral

ARTÍCULO 117. La Mesa Electoral estará conformada por un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria y miembros principales, todos designados o designadas por el Consejo Nacional Electoral mediante sorteo público. La ausencia de los miembros principales será reemplazada por las y los miembros suplentes.

Constitución de la Mesa Electoral

ARTÍCULO 118. La Mesa Electoral se constituye para celebrar el acto de votación a las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día de la votación en el correspondiente centro de votación, y funciona ininterrumpidamente en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Mesa Electoral sin quórum

ARTÍCULO 119. Cuando una Mesa Electoral no se constituya por no completarse el quórum necesario, se informará a la Junta Nacional Electoral y se seguirá el procedimiento siguiente:

1. De encontrarse presente uno o dos miembros principales de la Mesa Electoral, o el Secretario o la Secretaria, uno de éstos procederá a coordinar la incorporación de las o los miembros suplentes presentes.
2. En el caso de que un centro de votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograre constituir alguna de ellas conforme al numeral anterior, se incorporarán las o los miembros suplentes de las mesas electorales contiguas, como miembros accidentales de la misma, hasta completar el quórum.
3. En el caso que un centro de votación con más de una Mesa Electoral, con ausencia absoluta de las o los miembros principales, suplentes y el Secretario o la Secretaria de una Mesa Electoral, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral contigua que se haya constituido primero, coordinará la constitución de la Mesa Electoral con las o los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua, como miembros accidentales, hasta completar el quórum.
4. Si a las siete de la mañana (7:00 a.m.) resultase imposible suplir la ausencia de las o los miembros de la Mesa Electoral mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán las o los testigos de estas Mesas Electorales, si aun resultase insuficiente esta medida, se procederá incorporando mediante sorteo, como miembros accidentales, los electores o las electoras que ocupen los primeros lugares en la cola de la mesa respectiva.
5. Si a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) no han sido sustituidos las o los miembros accidentales que se incorporaron por miembros principales o suplentes de la Mesa Electoral, las o los miembros accidentales pasarán a ser principales. En caso que no hayan sido sustituidos los o las suplentes que se incorporaron por miembros principales de la Mesa Electoral, los o las suplentes pasarán a ser principales.
6. De resultar ineficaz la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Nacional Electoral podrá incorporar como miembros

accidentales a las o los testigos electorales presentes. Si a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), no han sido sustituidos estos o estas miembros accidentales, pasarán a ser miembros principales y no podrán incorporarse las o los miembros seleccionados para la respectiva Mesa Electoral.

7. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Junta Nacional Electoral, establecerá los mecanismos para disponer de las o los miembros de reserva a los fines de garantizar el funcionamiento de la mesa.

Acta de Constitución de la Mesa Electoral

ARTÍCULO 120. Previo inicio del acto de votación, el Secretario o la Secretaria de la Mesa Electoral levantará el acta correspondiente, registrará la hora de la constitución de la Mesa Electoral, identificará a las o los miembros principales y suplentes incorporadas o incorporados y dejará constancia de los cambios de las o los testigos electorales y cualquier otra indicación requerida o circunstancia en el acta respectiva.

TÍTULO IX ACTO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sistema de funcionamiento de la Mesa Electoral

ARTÍCULO 121. El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral y el acto de votación será automatizado y excepcionalmente será manual cuando lo determine el Consejo Nacional Electoral.

Las mesas electorales funcionarán de seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), del mismo día y se mantendrán abiertas mientras haya electores y electoras en espera por sufragar.

Implementación del sistema de autenticación

ARTÍCULO 122. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer en el acto de votación, la implementación del sistema de autenticación de la identidad de los y las votantes.

Carácter personalísimo del sufragio

ARTÍCULO 123. El derecho al sufragio se ejerce personalmente en la Mesa Electoral en la que el elector o la electora esté inscrito o inscrita según el Registro Electoral Definitivo.

Voto en el exterior

ARTÍCULO 124. Sólo podrán sufragar en el exterior los electores y las electoras que posean residencia o cualquier otro régimen que denote legalidad de permanencia fuera de Venezuela. Así mismo podrán sufragar en el exterior, los funcionarios y las funcionarias adscritos y adscritas a las embajadas, consulados y oficinas comerciales.

El Consejo Nacional Electoral determinará mediante reglamento el procedimiento para poder votar en el exterior.

Ejercicio del sufragio por una sola vez

ARTÍCULO 125. Los electores o las electoras ejercerán por una sola vez su derecho al sufragio en cada proceso electoral.

Las y los miembros de la Mesa Electoral requerirán al elector o la electora su cédula de identidad laminada, aun cuando esté vencida, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio.

Voluntariedad del sufragio

ARTÍCULO 126. Ninguna persona puede ser obligada o coaccionada bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho al sufragio.

Derecho al ejercicio del sufragio

ARTÍCULO 127. No se podrá impedir que ejerza su derecho al sufragio, el elector o la electora que aparezca en el cuaderno de votación.

Ejercicio individual del sufragio

ARTÍCULO 128. Los electores o las electoras ejercerán su derecho al voto en forma individual y a fin de garantizar ese derecho, las o los miembros de la Mesa Electoral no permitirán que el elector o la electora esté acompañado o acompañada de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran

las o los miembros de la Mesa Electoral hasta el lugar dispuesto para votar.

Quedan exceptuados de la presente disposición, los electores y las electoras analfabetas, invidentes y con cualquier otra discapacidad y los y las de edad avanzada, quienes podrán ejercer su derecho al sufragio en compañía de una persona de su elección. Ninguna persona podrá ser acompañante por más de una vez.

Orden público

ARTÍCULO 129. La jornada electoral se llevará a cabo sin alteración del orden público. Ninguna persona podrá concurrir armada al acto de votación aun cuando estuviese autorizada para portar armas, salvo los efectivos del Plan República en cumplimiento del deber de velar por la seguridad de los electores o las electoras y de la Mesa Electoral y por el orden del acto de votación en general.

Prohibición de venta y expendio de bebidas alcohólicas

ARTÍCULO 130. Está prohibida la venta y expendio de bebidas alcohólicas con veinticuatro horas de antelación al acto de votación y con posterioridad al mismo.

Prohibición de celebraciones

ARTÍCULO 131. Está prohibida la celebración de reuniones o espectáculos públicos con veinticuatro horas de antelación al acto de votación y con posterioridad al mismo.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

Inicio del acto

ARTÍCULO 132. Constituida la Mesa Electoral, el Presidente o la Presidenta de la misma anunciará en voz alta el inicio del acto de votación, el cual se desarrollará ininterrumpidamente en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Las o los miembros de la Mesa Electoral y las o los testigos electorales presentes firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de la caja de resguardo o urna electoral, la sellarán y la colocarán a la vista del público.

Resguardo del voto

ARTÍCULO 133. En la Mesa Electoral con sistema automatizado el voto es electrónico y se emitirá cuando el elector o la electora presione su opción en el instrumento correspondiente. El voto quedará registrado en la urna electrónica.

En la Mesa Electoral con sistema manual el voto se emitirá cuando el elector o la electora marque en la boleta electoral el espacio correspondiente de la tarjeta del candidato o de la candidata de su preferencia y deposite la boleta en la urna.

Acto de votación

ARTÍCULO 134. El Consejo Nacional Electoral definirá mediante reglamento, el procedimiento del acto de votación. No podrán eliminarse electores o electoras del cuaderno de votación.

Conclusión del acto

ARTÍCULO 135. Concluido el acto de votación, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta su finalización. Uno de los miembros de la Mesa Electoral procederá a inutilizar las casillas del cuaderno de votación correspondientes a los electores o las electoras que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto. El Secretario o la Secretaria indicará en el acta correspondiente el número de electores o electoras que votaron según el cuaderno de votación.

Nulidad del voto

ARTÍCULO 136. Será nulo el voto cuando en la votación manual:

1. El elector o la electora marque fuera del espacio establecido para ello en la boleta electoral.
2. No aparezca marcado ninguno de los espacios establecidos para ello en la boleta electoral.
3. Aparezcan marcados en la boleta electoral más de un espacio, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso el voto se escrutará en la casilla correspondiente a “varias tarjetas válidas” (V.T.V).
4. La boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de voto del elector o de la electora.

Nulidad del voto en mesas automatizadas

ARTÍCULO 137. En la Mesa Electoral con sistema automatizado será nulo el voto cuando:

1. El elector o la electora no seleccione candidato alguno o candidata alguna.
2. Caduque el tiempo previsto para ejercer su derecho.
3. En las demás causales previstas en el reglamento.

TÍTULO X
ACTO DE ESCRUTINIO

CAPÍTULO I
ACTO DE ESCRUTINIO

Escrutinio

ARTÍCULO 138. El acto de escrutinio es el proceso mediante el cual se contabilizan y emiten los resultados de la Mesa Electoral de manera ágil, efectiva y transparente.

Inicio del acto de escrutinio

ARTÍCULO 139. El escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. El Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará, en voz alta, el inicio del mismo.

Carácter público

ARTÍCULO 140. El acto de escrutinio es público y las o los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local de los electores o las electoras y testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral.

Automatización del acto

ARTÍCULO 141. El acto de escrutinio deberá ser automatizado y excepcionalmente manual, cuando así lo determine el Consejo Nacional Electoral.

Transparencia del Acta de Escrutinio

ARTÍCULO 142. Las actas de escrutinio deberán ser legibles, contener la totalidad de la información y llevar la firma de las o los miembros, el Secretario o la Secretaria y las y los testigos electorales presentes.

Verificación del Acta

ARTÍCULO 143. Las o los miembros de la Mesa Electoral y las o los testigos electorales están obligados a firmar el Acta de Escrutinio, y en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones del acta. Si alguna o algún miembro o testigo se negase a firmar el acta o no estuviese presente al momento de ser levantada, las o los demás miembros de la Mesa Electoral y testigos electorales presentes dejarán constancia de ello, y el acta se tendrá como válida. La distribución de las actas emitidas en el escrutinio se hará de conformidad con lo previsto en el Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II
ACTO DE TOTALIZACIÓN

Acto de totalización

ARTÍCULO 144. El acto de totalización será automatizado. El sistema deberá procesar todas las actas de escrutinio.

Comisión de totalización

ARTÍCULO 145. La Junta Nacional Electoral o las Juntas Regionales Electorales y las Juntas Municipales Electorales, según sea el caso, designará en cada proceso electoral una Comisión de Totalización, la cual será responsable de la organización, supervisión y control del proceso de totalización.

Lapso para la totalización

ARTÍCULO 146. La Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales, estas últimas bajo la supervisión de la primera, tendrán la obligación de realizar el proceso de totalización en el lapso de cuarenta y ocho horas. En caso de que las juntas electorales no

hubiesen totalizado en el lapso previsto, la Junta Nacional Electoral podrá realizar la totalización.

La totalización deberá incluir los resultados de todas las actas de escrutinio de la circunscripción respectiva.

Excepción de la totalización

ARTÍCULO 147. La Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales, según corresponda, deberán totalizar todas las actas de escrutinio, con excepción de:

1. Las actas de escrutinio en las que no se hubiera utilizado el formato de Actas de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral.
2. Las Actas de Escrutinio deterioradas o mutiladas hasta el grado que no permita conocer el resultado numérico o los datos esenciales para la identificación de las mismas.

Presentación de los resultados electorales

ARTÍCULO 148. Las Juntas Electorales no podrán presentar resultados, hasta tanto la Junta Nacional Electoral los presente o las autorice expresamente para ello.

Reposición de actas

ARTÍCULO 149. En los casos en que no se reciba la totalidad de las actas de escrutinio, el organismo electoral que realiza la totalización, deberá extremar las diligencias a fin de obtener la copia de respaldo ante el Consejo Nacional Electoral.

De no ser posible se aceptarán dos de las copias de las y los testigos de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y candidatos y candidatas postulados o postuladas por iniciativa propia, siempre y cuando éstos o éstas no estén en alianza.

De resultar infructuosa la reposición de las actas faltantes, las Juntas Electorales correspondientes procederán a determinar la incidencia que poseen las actas en la elección, se abstendrán de proclamar, y remitirán las actuaciones a la Junta Nacional Electoral, a fin de que ésta decida lo conducente.

Datos de las actas de escrutinio

ARTÍCULO 150. Terminada la totalización de votos, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que determine el Reglamento, en la cual se dejará constancia de los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las actas de escrutinio, así como dichos datos, acta por acta, tal como fueron incluidos en la totalización, presentados en forma tabulada.

CAPÍTULO III
ACTO DE ADJUDICACIÓN

Adjudicación de los cargos nominales y por lista

ARTÍCULO 151. Concluida la totalización, se procederá a la adjudicación de los cargos nominales y a los cargos electos por la lista, con base en el sistema electoral previsto en la presente Ley.

Acta de adjudicación

ARTÍCULO 152. Terminada la adjudicación, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que determine el Reglamento, en la cual se dejará constancia de los cálculos utilizados para la adjudicación de cargos.

CAPÍTULO IV
ACTO DE PROCLAMACIÓN

Proclamación de los candidatos electos y las candidatas electas

ARTÍCULO 153. El Consejo Nacional Electoral, la Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales correspondientes, según el caso, procederán a proclamar a los candidatos y las candidatas que hubiesen resultado electos o electas de conformidad con el procedimiento de totalización y adjudicación, emitiéndoles las credenciales correspondientes.

Remisión de los resultados

ARTÍCULO 154. Las Juntas Electorales remitirán a la Junta Nacional Electoral los resultados del proceso electoral celebrado,

así como el de los candidatos y las candidatas proclamados o proclamadas.

Publicación de los resultados de los procesos electorales

ARTÍCULO 155. El Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de los resultados de los procesos electorales en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los candidatos electos y las candidatas electas.

TÍTULO XI AUDITORÍAS

Definición

ARTÍCULO 156. La auditoría es la verificación de todos aquellos recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de las distintas fases del proceso electoral, para que éstos garanticen la transparencia y confiabilidad de dicho proceso. Las auditorías podrán aplicarse al conjunto o algunas de las fases del proceso electoral.

Testigos electorales

ARTÍCULO 157. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores y electoras, los candidatos o las candidatas por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas tendrán derecho a tener testigos ante los organismos electorales subalternos.

Asimismo, podrán acreditar testigos en las auditorías de un proceso electoral y de sus etapas.

Derechos de las y los testigos

ARTÍCULO 158. Las y los testigos no podrán ser coartados en el cumplimiento de sus funciones, por las o los miembros de los organismos electorales subalternos correspondientes. Cada testigo presenciará el acto electoral que se trate y podrá exigir que se incorpore al acta correspondiente sus observaciones de aquellos hechos o irregularidades que observe.

Fases de la auditoría

ARTÍCULO 159. El proceso de auditoría posee dos fases: la auditoría electoral y la verificación ciudadana.

Auditabilidad del sistema electoral

ARTÍCULO 160. La auditoría electoral garantizará la auditabilidad del sistema electoral automatizado y comprenderá la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases.

Certificación del sistema electoral automatizado

ARTÍCULO 161. Con la auditoría electoral se certificará la legalidad y confiabilidad del proceso del sistema electoral automatizado.

Verificación de los comprobantes de votación

ARTÍCULO 162. La verificación ciudadana del cierre de la votación, se efectuará mediante la revisión de los comprobantes de votación con relación a los datos contenidos exclusivamente en el acta del acto de votación elaborada por los miembros de mesa. El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación.

El Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del acto.

Reglamento para la verificación

ARTÍCULO 163. Los aspectos o elementos que se desarrollarán en la verificación ciudadana, así como las etapas que serán objeto de la misma, serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento, para cada proceso electoral.

TÍTULO XII CONTINGENCIA

Plan de Contingencia

ARTÍCULO 164. Todas las fases del proceso electoral que sean automatizadas de conformidad con la presente Ley, contarán con un Plan de Contingencia que propenderá a la utilización de mecanismos tecnológicos o automatizados. El uso de mecanismos

manuales en los planes de contingencia será excepcional y se aplicarán sólo en aquellos casos en que no puedan aplicarse mecanismos tecnológicos o automatizados.

Establecimiento del Plan de Contingencia

ARTÍCULO 165. Los planes de contingencia para cada proceso electoral y sus fases serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento.

**TÍTULO XIII
RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN
DEL MATERIAL ELECTORAL**

Remisión de las actas

ARTÍCULO 166. Las actas que se generen o elaboren en cada una de las etapas de un proceso electoral, serán remitidas al organismo electoral correspondiente o a la dependencia del Consejo Nacional Electoral, conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Resguardo del material electoral

ARTÍCULO 167. El material electoral utilizado en un proceso electoral deberá quedar a la orden del Consejo Nacional Electoral, en resguardo de los o las efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quienes serán los o las responsables de su seguridad, guarda y custodia.

Contabilización y clasificación del material electoral

ARTÍCULO 168. El material electoral no utilizado y el material desechable, será remitido a las Oficinas Regionales Electorales para su contabilización y clasificación.

Contabilizado y clasificado el material, las Oficinas Regionales Electorales remitirán al Consejo Nacional Electoral el material que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales. El resto del material, tanto el no utilizado como el desechable, deberá ser objeto de destrucción en la misma oportunidad en que se ordene la del material electoral utilizado en las elecciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.

Eliminación del material electoral

ARTÍCULO 169. El material electoral que no sea objeto de impugnación administrativa o recurso judicial podrá ser objeto de destrucción, después de transcurridos seis meses de la celebración de un proceso electoral.

La orden de destrucción de material electoral sólo podrá ser emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El procedimiento para la destrucción del material será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento.

TÍTULO XIV REPETICIÓN DE ELECCIONES Y VOTACIONES

Repetición del acto de votación

ARTÍCULO 170. Declarada por el Consejo Nacional Electoral o por lo órganos titulares de la Jurisdicción Contencioso Electoral, la nulidad de una elección o de una votación de un proceso electoral y determinada en este último caso su incidencia en el mismo, corresponderá únicamente al Consejo Nacional Electoral convocar un nuevo proceso electoral o la repetición del acto de votación. En cualquier caso, la convocatoria de repetición a una nueva elección o la orden de repetir o celebrar una nueva votación se deberá realizar entre seis a doce meses después de la fecha en que la Resolución del Consejo Nacional Electoral ha quedado definitivamente firme o desde la fecha de publicación de la sentencia.

La repetición de votaciones de un proceso electoral se hará en cualquier caso, bajo las mismas condiciones en que éste se celebró, sin efectuarse alteración alguna, es decir, con el mismo número de electores y electoras inscritos o inscritas en la o las mesas electorales en las cuales se repite la votación, con los mismos candidatos y candidatas que participaron y con idénticos instrumentos y material electoral utilizados en esa oportunidad.

Los nuevos titulares de los cargos de elección se encargarán por el resto del período constitucional y legal, sin que pueda entenderse o establecerse como el inicio de un nuevo período.

Modificación del cronograma

ARTÍCULO 171. El Consejo Nacional Electoral en los casos previstos en el presente título establecerá cronogramas especiales, modificando los lapsos y las etapas establecidas en la presente Ley.

Deber de realizar procesos electorales

ARTÍCULO 172. El Consejo Nacional Electoral podrá a solicitud de las organizaciones sociales, organizar y dirigir sus procesos electorales. Así mismo, prestará la asesoría técnica para la celebración de los mencionados procesos electorales, en concordancia con el

ARTÍCULO 293 numeral 6 de la Constitución de la República. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral por orden de los Tribunales Contenciosos Electorales, deberá organizar los procesos electorales de las organizaciones sociales.

Adecuación de los procesos electorales de las organizaciones sociales

ARTÍCULO 173. Los procesos electorales de las organizaciones sociales se harán conforme a las fases y etapas del proceso electoral previstas en la presente Ley y en el Reglamento, las cuales serán adecuadas por el Consejo Nacional Electoral, atendiendo a la naturaleza de la organización, corporación o entidad solicitante, así como también, al tipo de proceso electoral a realizar.

TÍTULO XV
SISTEMA ELECTORAL Y DE ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES INDÍGENAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Derecho a postular

ARTÍCULO 174. Las comunidades u organizaciones indígenas tienen derecho a la participación, protagonismo político y representación, por lo cual podrán postular diputadas o diputados, legisladores o legisladoras, concejales o concejalas y otros que determine la ley.

Población y circunscripción indígena

ARTÍCULO 175. Corresponde al Consejo Nacional Electoral la conformación de las circunscripciones electorales indígenas, a los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena. Para elegir los y las representantes indígenas, se tomarán en cuenta los últimos datos del censo oficial con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos.

Determinación de las poblaciones indígenas

ARTÍCULO 176. A los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos.

Sistema de elección

ARTÍCULO 177. El sistema de elección correspondiente a la representación de los pueblos indígenas establecida en la Constitución de la República, las leyes y convenios internacionales, es el de mayoría relativa de votos válidos.

De los electores y electoras de la circunscripción indígena

ARTÍCULO 178. Se consideran electores y electoras de la circunscripción electoral indígena todos los inscritos e inscritas en el Registro Electoral Definitivo, para la elección de la representación indígena en los distintos cuerpos deliberantes.

CAPÍTULO II

DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA A NIVEL NACIONAL

Circunscripción Electoral

ARTÍCULO 179. La circunscripción para la elección de diputados o diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional estará integrada por tres regiones:

1. Occidente: Conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo.
2. Sur: Conformada por los estados Amazonas y Apure.

3. Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

El Consejo Nacional Electoral podrá conformar las circunscripciones electorales indígenas mediante agrupaciones de estados, municipios o parroquias o por una combinación de éstas sin limitaciones de continuidad geográfica.

Representación indígena a la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 180. El número de diputados o diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional es de tres, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Requisitos para la postulación

ARTÍCULO 181. Son requisitos indispensables para postularse como candidato o candidata a diputado o diputada indígena a la Asamblea Nacional, ser venezolano o venezolana, hablar su idioma indígena, y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Ubicación y adopción de colores

ARTÍCULO 182. El Consejo Nacional Electoral para una fácil ubicación e identificación en el instrumento de votación para la elección de los diferentes candidatos y candidatas de la representación indígena a los diferentes cuerpos deliberantes, se acuerda la adopción de colores de la base de datos del Consejo Nacional Electoral, así como sus respectivos nombres y apellidos, la organización o comunidades indígenas postulantes.

Se acuerda de igual modo que los colores serán otorgados tomando en cuenta lo siguiente:

Primero: Escogencia a las organizaciones indígenas nacionales.
Segundo: Escogencia a las organizaciones indígenas regionales.
Tercero: Escogencia a las comunidades indígenas.
El Consejo Nacional Electoral tomará como referencia vinculante para ese procedimiento de ubicación en el instrumento de votación, la sumatoria del número de votos válidos obtenidos por las organizaciones o comunidades indígenas en la última elección para esos mismos cargos de elección popular. Asimismo, se otorgará un solo color por candidato o candidata indígena, agregándose el mismo color para las distintas organizaciones, pueblos o comunidades indígenas que postulan a un mismo candidato o una misma candidata indígena.

CAPÍTULO III

REPRESENTACIÓN INDÍGENA A NIVEL ESTADAL, MUNICIPAL Y DEMÁS CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN POPULAR

Vocería indígena en los consejos legislativos

ARTÍCULO 183. En cada estado, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a quinientos indígenas se elegirán un legislador o una legisladora a los consejos legislativos, con su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas.

Vocería indígena en los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular

ARTÍCULO 184. En cada municipio, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a trescientos indígenas se elegirán un concejal o una concejala a los concejos municipales y su respectivo suplente. Para los demás cuerpos colegiados de elección popular, el Consejo Nacional Electoral establecerá la base poblacional y el número de cargos a elegir. Para la vocería indígena en los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, la población deberá estar constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones deben ser colectivas.

Circunscripción para los consejos legislativos

ARTÍCULO 185. Para la elección de legisladores o legisladoras a los consejos legislativos, concejal o concejala a los concejos municipales, se establece como circunscripciones electorales indígenas a los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia.

El Consejo Nacional Electoral para la conformación de estas circunscripciones electorales podrá constituir las por agrupaciones de estados, municipios, parroquias o una combinación de éstas sin limitaciones de continuidad geográfica.

Requisitos para ser candidato o candidata

ARTÍCULO 186. Los candidatos o las candidatas indígenas postulados o postuladas a los consejos legislativos y concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular deberán ser venezolanos o venezolanas, hablar su idioma indígena como requisito indispensable y cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

TÍTULO XVI ELECTORES Y ELECTORAS CON DISCAPACIDAD

Derechos de los electores y electoras con discapacidad

ARTÍCULO 187. El Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados y subalternos garantizarán a los electores y las electoras con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos políticos, sin discriminación alguna, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

Datos del elector y la electora con discapacidad

ARTÍCULO 188. Los datos del elector y de la electora con discapacidad inscrito o inscrita en el Registro Electoral deberán contener adicionalmente la indicación de la condición del elector y de la electora con necesidades especiales, a los fines de la adecuación de los espacios físicos e instrumentos electorales de los mismos en las mesas electorales.

Instrumentos de votación para personas con discapacidad

ARTÍCULO 189. El Consejo Nacional Electoral propenderá a que en el diseño de los instrumentos de votación se garantice la accesibilidad de los electores y las electoras con discapacidad, de tal modo que éstos y éstas puedan ejercer su derecho al sufragio sin intermediación alguna.

Campañas divulgativas para electores y electoras con discapacidad

ARTÍCULO 190. El Consejo Nacional Electoral garantizará que las campañas divulgativas y educativas sean elaboradas garantizando el acceso a las mismas por parte de los electores y las electoras con discapacidad. En este sentido deberá incorporar traducción simultánea del mensaje a lenguaje de señas a los mensajes audiovisuales, así como la elaboración del material informativo de las opciones electorales en diseños de lectura Braille.

TÍTULO XVII ELECCIÓN A ÓRGANOS DELIBERANTES DE COMPETENCIA INTERNACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Del órgano competente

ARTÍCULO 191. Cuando los acuerdos o tratados internacionales legalmente suscritos por la República Bolivariana de Venezuela requieran un proceso electoral para elegir representantes a organismos deliberantes de competencia internacional, los mismos serán organizados, supervisados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral; a tales fines el proceso se realizará en forma simultánea

con la elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional bajo la modalidad lista, incluyendo la representación indígena correspondiente y de acuerdo con las normas electorales que dicte al respecto el Consejo Nacional Electoral.

Condiciones para postularse

ARTÍCULO 192. Las condiciones para postularse como candidato o candidata serán las mismas establecidas en la Constitución de la República y en esta Ley para candidatos y candidatas a la Asamblea Nacional.

Prohibiciones

ARTÍCULO 193. Ningún candidato o candidata podrá postularse simultáneamente como candidato o candidata a la Asamblea Nacional y al parlamento internacional que se trate.

TÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Recursos administrativos

ARTÍCULO 194. Se consideran recursos administrativos aquellos mecanismos y procedimientos con los que cuentan las instituciones administrativas y judiciales que conforman la estructura jurídica electoral, a fin de subsanar e impartir justicia frente a los actos ilícitos de tipo electoral contemplados en la presente Ley.

Actos de los organismos electorales

ARTÍCULO 195. Los actos de los organismos subordinados y de los organismos subalternos del Poder Electoral podrán ser recurridos, en sede administrativa, por ante el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad jerárquica.

Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Solicitudes que no impugnen actos electorales

ARTÍCULO 196. En caso de solicitudes, peticiones o denuncias que se formulen ante el Consejo Nacional Electoral que no impugnen actos electorales, siempre que el asunto planteado no implique sustanciación, lo conocerán los organismos electorales subordinados de acuerdo con su competencia, según la ley o por decisión del Consejo Nacional Electoral. En tales casos, los organismos subordinados deberán emitir respuesta en un lapso no mayor de quince días hábiles.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN ELECTORAL

Jurisdicción Electoral

ARTÍCULO 197. La Jurisdicción Electoral la ejerce el Consejo Nacional Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales competentes en la materia.

Jurisdicción penal ordinaria

ARTÍCULO 198. El conocimiento de los delitos y faltas electorales previstas en esta Ley, sin perjuicio de los previstos en otras leyes electorales, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

Denuncias

ARTÍCULO 199. Toda persona podrá denunciar la comisión de cualquiera de los delitos o faltas electorales previstas en esta Ley, así como constituirse en parte acusadora en los procesos judiciales iniciados por tales causas, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio Público de acuerdo con la ley.

Incumplimiento

ARTÍCULO 200. La violación de principios y derechos, infracción o incumplimiento de los deberes, y en general, de las disposiciones de la presente Ley, podrán constituir ilícitos electorales y darán

lugar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en el presente Título, sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la comisión de los hechos tipificados como delitos y faltas. Corresponderá al Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad, la imposición de las sanciones administrativas.

Revisión de actos

ARTÍCULO 201. Los actos, actuaciones y abstenciones de los organismos electorales subordinados y subalternos podrán ser revisados en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral.

Impugnabilidad

ARTÍCULO 202. Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial.

CAPÍTULO III RECURSO JERÁRQUICO

Recurso Jerárquico

ARTÍCULO 203. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación.

La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave.

Interposición del Recurso Jerárquico

ARTÍCULO 204. El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que tengan interés, los candidatos o las candidatas, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras.

Cuando se trate de procesos electorales de organizaciones sociales o comunitarias, éstas podrán ejercer el Recurso Jerárquico, conforme a las previsiones de este Capítulo.

Objeto del Recurso Jerárquico

ARTÍCULO 205. El Recurso Jerárquico que tenga por objeto la declaratoria de inelegibilidad de un candidato o una candidata, o de una persona elegida, podrá interponerse en cualquier tiempo.

Procedimiento

ARTÍCULO 206. El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación de el o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.
 2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.
 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.
 4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
 5. Los pedimentos correspondientes.
 6. La referencia de los anexos que se acompañan.
 7. La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.
- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso.

Admisibilidad

ARTÍCULO 207. Recibido el recurso, el Consejo Nacional Electoral lo remitirá para la sustanciación a la dependencia interna

correspondiente, la cual procederá a formar expedientes, y se pronunciará sobre su admisibilidad mediante auto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Publicidad

ARTÍCULO 208. El auto mediante el cual se admite el Recurso Jerárquico se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de que los interesados y las interesadas comparezcan, y presenten los alegatos y pruebas que estimen pertinentes, excepto las posiciones juradas y el juramento decisorio dentro de los cinco días siguientes a la publicación.

Lapsos

ARTÍCULO 209. Publicado el acto de admisión en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, comenzará a transcurrir al día siguiente un lapso de treinta días continuos para la sustanciación del Recurso Jerárquico; lapso que podrá ser prorrogado por igual número de días en caso de la complejidad de la impugnación planteada.

El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando la necesidad de celeridad así lo exija.

Resolución

ARTÍCULO 210. Vencido el lapso de sustanciación del Recurso Jerárquico, el Consejo Nacional Electoral deberá emitir resolución dentro de los quince días hábiles.

Lapso indicado

ARTÍCULO 211. Si en el lapso indicado no se produce la decisión, el o la recurrente podrá optar en cualquier momento, y a su solo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del lapso aludido, sin haber recibido contestación, es equivalente a la denegación del recurso.

Condición del recurso

ARTÍCULO 212. La sola interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el Consejo Nacional

Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de efectos del acto recurrido, en caso de que su ejecución pueda causar perjuicios irreparables al interesado o interesada o al proceso electoral de que se trate.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

Plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral

ARTÍCULO 213. El plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral contra los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral, será de quince días hábiles, contados a partir de la realización del acto electoral.

Supletoriedad del recurso

ARTÍCULO 214. El Recurso Contencioso Electoral se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en todo lo no previsto por esta Ley.

CAPÍTULO V NULIDAD DE LOS ACTOS Y ACTAS ELECTORALES

Nulidad de la elección

ARTÍCULO 215. La elección será nula:

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.
2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.
3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras.

Anulabilidad

ARTÍCULO 216. Será nula la elección de candidatos y candidatas elegidos o elegidas que no reúnan las condiciones requeridas por la Constitución de la República y esta Ley.

Nulidad de las votaciones de una Mesa Electoral

ARTÍCULO 217. Serán nulas todas las votaciones de una Mesa Electoral en los siguientes casos:

1. Por estar constituida ilegalmente la Mesa Electoral. La constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevinida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias.
2. Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Nacional Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral.
3. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación.
4. Por haber realizado alguna o algún miembro, Secretario o Secretaria de una Mesa Electoral, actos que le hubiesen impedido a los electores o las electoras el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley.
5. Por ejecución de actos de coacción contra los electores y las electoras de tal manera que los o las hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.

Nulidad de la votación de una Mesa Electoral en elección determinada

ARTÍCULO 218. Será nula la votación de una Mesa Electoral respecto a una elección determinada, siempre y cuando no resultare posible determinar la voluntad del voto de los electores y las electoras que votaron en la Mesa Electoral, basándose en la revisión de los instrumentos de votación, de los cuadernos de votación o de otros medios de prueba según se establece en el presente Capítulo, o cuando:

1. No se reciba el Acta de Escrutinio, y no sea posible subsanar su falta, con ejemplar remitido a otro organismo electoral o con

dos ejemplares correspondientes a organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras o candidatos postulados o candidatas postuladas por iniciativa propia, no aliados.

2. Se haya declarado la nulidad del acta de escrutinio.

Declaración de nulidad de las actas de escrutinio

ARTÍCULO 219. Se declarará la nulidad de las actas de escrutinio en los siguientes casos:

1. Cuando en dicha acta, existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de Cierre de proceso y el Acta de Escrutinios.
2. Cuando en dicha acta el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas o el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor al número de electores y electoras de la Mesa Electoral, con derecho a votar en la elección correspondiente.
3. Cuando dicha acta no esté firmada, por lo menos, por tres miembros de la Mesa Electoral.
4. Cuando se haya declarado la nulidad del acto de votación.

Cuando ocurra el supuesto previsto en el numeral 2, si existe Acta Demostrativa, de la debida constitución y funcionamiento de la Mesa Electoral, se practicará un escrutinio con los instrumentos de votación utilizados por los electores y las electoras de esa Mesa Electoral que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley.

Cuando ocurran los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, se practicarán nuevos escrutinios con los instrumentos de votación utilizados por los electores y las electoras de esa Mesa Electoral, que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley, sólo en los supuestos de actas de escrutinio.

Nulidad de actas manuales

ARTÍCULO 220. Serán nulas las actas electorales de tipo manual, cuando las mismas presenten vicios de nulidad del acto administrativo contenido en ellas, y además por las siguientes causales:

1. Cuando se elaboren en formatos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral, o se omitan datos esenciales requeridos por las normas electorales, cuyo desconocimiento no pueda ser subsanado con otros instrumentos probatorios referidos al acta de que se trata.
2. Cuando no estén firmadas por la mayoría de las o los miembros integrantes del organismo electoral respectivo.
3. Cuando se pruebe que se ha impedido la presencia, en el acto respectivo, de algún o alguna testigo debidamente acreditado o acreditada dentro de los términos establecidos en esta Ley.
4. Cuando el acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de las mismas y que afecten su valor probatorio.

Subsanación del Acta Electoral

ARTÍCULO 221. La subsanación es la actividad que de manera obligatoria e ineludible debe desplegar el órgano que esté conociendo del vicio invocado en contra de un Acta Electoral a los fines de subsanar el vicio que en ella se manifiesta, mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba.

Si no resultare posible la subsanación de los vicios que originaron la impugnación del Acta Electoral, a través de la revisión mencionada, el órgano deberá establecer la magnitud del vicio y su incidencia en la votación o elección.

CAPÍTULO VI CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES

Convocatoria a nueva elección

ARTÍCULO 222. Declarada la nulidad de la elección de un cargo electo nominalmente, deberá convocarse a nueva elección.

La nueva elección se hará con el único objeto de proveer un o una titular del cargo que concluya el período correspondiente.

Proclamación del primer o la primera suplente

ARTÍCULO 223. Cuando se anule la elección de integrantes de algún organismo deliberante electo por representación proporcional, se proclamará en su lugar al primer o primera suplente electo o electa en la lista correspondiente.

Convocatoria de nueva elección por inelegibilidad

ARTÍCULO 224. Cuando se anule una elección como consecuencia de la declaratoria de inelegibilidad de un candidato electo o una candidata electa, deberá convocarse a nueva elección y en la misma no podrá participar quien ha sido declarado inelegible.

Modificación de resultados

ARTÍCULO 225. Cuando se modifiquen los resultados electorales por la realización de nuevas votaciones, o por la declaratoria con lugar de la impugnación del Acta de Totalización por vicios que no involucran la nulidad de votaciones, se procederá a efectuar una nueva totalización, y si ésta cambia las adjudicaciones y proclamaciones efectuadas, se revocarán las mismas y el Consejo Nacional Electoral las dictará nuevamente conforme a la nueva totalización.

Ámbito de la nulidad

ARTÍCULO 226. La nulidad sólo afectará las elecciones y votaciones efectuadas en la circunscripción electoral en que se haya cometido el hecho que las vicie y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendrá influencia sobre el resultado general de los escrutinios, ni sobre la adjudicación de los puestos por aplicación del sistema de representación previsto en la presente Ley. La decisión a ese respecto compete al Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO XIX DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Denuncia

ARTÍCULO 227. Todo ciudadano o ciudadana podrá denunciar la comisión de cualquiera de los delitos, faltas o ilícitos electorales

previstos en la presente Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instauren por causa de esas mismas infracciones. Ello sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Ministerio Público como garante de la legalidad.

Delitos electorales

ARTÍCULO 228. Lo concerniente a los delitos y faltas electorales que cometieren los ciudadanos investidos o las ciudadanas investidas, o no de funciones públicas, no contempladas en la presente Ley, será objeto de regulación mediante ley especial.

CAPÍTULO II DE LOS ILÍCITOS ELECTORALES

Conocimiento de los ilícitos electorales

ARTÍCULO 229. El Consejo Nacional Electoral conocerá, mediante los procedimientos sancionatorios previstos en la presente Ley, de las infracciones a las previsiones contenidas en el Título VI Campaña Electoral de la Ley y del Reglamento que el mismo dicte en ejercicio de sus competencias.

Los ilícitos que determine el Consejo Nacional Electoral, serán sancionados de conformidad con los términos previstos en este Capítulo.

Medidas sancionatorias

ARTÍCULO 230. Serán sancionados o sancionadas con multas del equivalente de quince Unidades Tributarias (15 U.T.) a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente:

1. Quienes se nieguen a desempeñar el cargo para el cual han sido designados o designadas, salvo las excepciones del Servicio Electoral Obligatorio previstas en la ley.
2. Quienes suministren datos o informaciones falsas al Poder Electoral.
3. Los funcionarios o funcionarias electorales que rehúsen admitir la votación de electores o electoras que tengan derecho a votar conforme a la ley.

4. Quienes incumplan las regulaciones previstas en el artículo 76 de esta Ley, sobre la prohibición de fijar carteles.
5. Quienes incumplan las regulaciones previstas en el artículo 77 de esta Ley, sobre la destrucción de propaganda.

Sanciones por otros ilícitos electorales

ARTÍCULO 231. Serán sancionados y sancionadas con multas equivalentes de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) a sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente:

1. Quienes difundan o promuevan su candidatura para un cargo de representación popular, a sabiendas de que no reúnen las condiciones y requisitos de elegibilidad.
2. Quienes obstaculicen la realización de los procesos electorales o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta Ley.
3. Quienes concurren armados a los actos de inscripción, votación o escrutinios, con excepción de los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Si los infractores o las infractoras fueren funcionarios o funcionarias, la pena llevará aparejada la destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un año, después de cumplida aquella.
4. Quienes obstruyan el desarrollo de las actividades de actualización del Registro Electoral, de ser el caso.
5. Los o las integrantes, los secretarios o las secretarias de las Mesas Electorales que, sin causa justificada, se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de éstas.
6. Quienes impidan u obstaculicen a los trabajadores designados o las trabajadoras designadas para integrar algún organismo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.

Sanciones por prohibición de difusión de resultados

ARTÍCULO 232. Sin perjuicio a las previsiones contenidas en el artículo 83 de la presente Ley, referido a la prohibición de difusión de resultados antes del primer boletín oficial, serán sancionados con multas de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a

siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.) al medio de comunicación social que incurra en la prohibición prevista.

Asimismo, serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el presente artículo:

1. Los administradores o las administradoras, los o las responsables de los medios de comunicación social, públicos o privados, que se nieguen a difundir la propaganda electoral, que cumpla con los requisitos de ley.
2. Los directores o las directoras, los administradores o las administradoras, los y las responsables de los medios de comunicación social públicos o privados, que difundan propaganda electoral dentro de las cuarenta y ocho horas previas a las votaciones y el día en que éstas se celebren.
3. Quienes publiquen, violando los plazos establecidos por la ley y el Consejo Nacional Electoral, por cualquier medio, sondeos de opinión o encuestas que den a conocer la preferencia de los electores o de las electoras.
4. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre propaganda electoral no permitida.
5. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre la obligación de difundir la propaganda electoral.
6. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre cobertura informativa.
7. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre la imparcialidad de los medios de comunicación.

Otras infracciones

ARTÍCULO 233. Cualquier otra infracción a las previsiones contenidas en la presente Ley será sancionada con multa equivalente de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente.

TÍTULO XX DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta tanto la Asamblea Nacional dicte la ley que regule los procesos de referendo, el Poder Electoral a través del Consejo Nacional Electoral como órgano rector y máxima autoridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la República, desarrollará los instrumentos jurídicos especiales que regulen los procesos de referendo cuando las circunstancias así lo exijan. Los procesos de referendo se registrarán por lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Poder Electoral, la presente Ley y en las demás leyes electorales.

SEGUNDA. Hasta tanto el Consejo Nacional Electoral no determine la operatividad e implementación del sistema automatizado de Registro Civil, el cual transmitirá la información al Registro Electoral automáticamente, la inscripción, actualización, información, publicación y manejo del mismo se registrará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y las normas reglamentarias que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Quedan derogados: El Estatuto Electoral del Poder Público, sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de enero de 2000 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884 de fecha 03 de febrero de 2000 y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria N° 5.233 de fecha 28 de mayo de 1998.

SEGUNDA. Quedan derogadas todas aquellas leyes que colidan con la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
Segundo Vicepresidente

Iván Zerpa Guerrero
Secretario

Víctor Clark Boscán
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase
(L.S)
HUGO CHÁVEZ FRÍAS

REGLAMENTO GENERAL
DE LA LEY ORGÁNICA
DE PROCESOS ELECTORALES
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 120607-367
CARACAS, 07 DE JUNIO DE 2012

El Consejo Nacional Electoral, Órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con el artículo 33 numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; dicta el siguiente:

Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula todos los actos y actuaciones de los procesos electorales atribuidos al Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

ARTÍCULO 2. Los actos y actuaciones de los procesos electorales se regirán por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional.

ARTÍCULO 3. Todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, las funcionarias y funcionarios públicos, así como las demás personas naturales y jurídicas, están en la obligación de colaborar con los órganos del Poder Electoral, cuando les sea requerido por estos, con motivo del ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 4. Los pueblos y comunidades u organizaciones indígenas tienen derecho, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley, a la representación en la Asamblea Nacional, en los consejos legislativos y concejos municipales de los estados con población indígena.

ARTÍCULO 5. El Consejo Nacional Electoral procurará la elaboración de campañas divulgativas y educativas traducidas a los diferentes idiomas indígenas, para que sean transmitidas a través de emisoras de radio y televisoras comunitarias o locales que operen en los hábitats donde se encuentren asentadas las comunidades indígenas. Del mismo modo, se traducirán a los diferentes idiomas indígenas los materiales informativos, instructivos y formatos referentes a los procesos electorales.

ARTÍCULO 6. Los cargos correspondientes a la representación indígena serán electos bajo la modalidad nominal y por mayoría relativa de votos.

ARTÍCULO 7. El número de representantes a los cargos a la representación indígena, se sustraerá del número de cargos nominales determinados para cada cuerpo deliberante en la circunscripción respectiva, salvo el caso de las o los representantes indígenas a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 8. La representación indígena a la Asamblea Nacional es de tres Diputadas o Diputados, electos con sus respectivos suplentes, en las siguientes circunscripciones:

- Región Occidente: conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo.
- Región Sur: conformada por los estados Amazonas y Apure.

- Región Oriente: conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.
En cada una de las regiones se elegirá una Diputada o Diputado.

ARTÍCULO 9. El Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales indígenas para la elección de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos, Concejalas o Concejales a los Concejos Municipales y Concejalas o Concejales a los Cabildos de los Distritos Metropolitanos, por la representación indígena que corresponda de acuerdo con la Ley.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN A LOS ORGANISMOS DELIBERANTES DE COMPETENCIA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 10. Las elecciones de las o los representantes a Organismos Deliberantes de Competencia Internacional se realizarán en forma simultánea con la elección de Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional.

El Consejo Nacional Electoral, en la convocatoria de la elección de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, deberá incluir igualmente la convocatoria a la elección de las y los representantes de todos aquellos Organismos Deliberantes de Competencia Internacional que correspondan.

ARTÍCULO 11. El número de representantes a Organismos Deliberantes de Competencia Internacional será el que se establezca en el acuerdo de constitución o de ratificación del tratado por parte de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 12. La representación indígena ante los Organismos Deliberantes de Competencia Internacional se sustraerá del total de número de representantes del correspondiente Organismo Internacional, y será electa por la modalidad nominal, en circunscripción nacional única.

Se proclamará electa o electo la o el candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos.

La elección se hará por votación universal, directa y secreta y podrán votar todas las electoras y electores.

ARTÍCULO 13. Cada representante ante los Organismos Deliberantes de Competencia Internacional tendrá un suplente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, sin perjuicio de lo que establezca el tratado respectivo.

TÍTULO II DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. El Registro Electoral contendrá la información de todas las personas que tengan la capacidad jurídica para el ejercicio del derecho al sufragio, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 15. El Consejo Nacional Electoral publicará periódicamente, en su Portal Oficial de Internet los movimientos aplicados al Registro Electoral, los cuales se reflejarán los datos individualizados de las electoras y electores, publicados en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 16. Las electoras o electores que hayan sido suspendidos de su condición por alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico, no podrán elegir o ser elegidos, según sea el caso, hasta tanto cese la suspensión mediante el procedimiento que corresponda conforme a la Ley.

ARTÍCULO 17. La inscripción en el Registro Electoral no se verá afectada por causa de la aplicación de alguna de las causales de suspensión del ejercicio del derecho al sufragio establecidas en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

ARTÍCULO 18. El Registro Electoral contendrá, además de los datos esenciales establecidos en la Ley y demás normas aplicables, la información relativa a si la electora o elector se encuentra inmerso en alguna causal de suspensión del ejercicio del derecho al sufragio, o si se encuentra inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, de acuerdo con la Ley. La información se agregará, a instancia de parte o de oficio, conforme a la Ley, y con los datos suministrados por los órganos, entes públicos y demás personas interesadas.

Todos los órganos y entes públicos, así como cualquier persona natural o jurídica, serán auxiliares del Registro Electoral y deben suministrar toda la información que afecte la condición de las electoras y electores en el Registro Electoral, además de estar obligados a prestar su cooperación, cuando les sea solicitada por la Oficina Nacional del Registro Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los datos señalados en este artículo serán publicados en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral para que cualquier electora o elector pueda conocer la situación de su registro electoral.

ARTÍCULO 19. El Registro Electoral es único, y se organiza por estados, municipios, parroquias y centros de votación. El Consejo Nacional Electoral adscribirá a las electoras y electores a un centro de votación que se corresponda con el ámbito geográfico de su residencia, considerando lo solicitado por ellos en tanto las condiciones del centro lo permitan.

Ninguna persona podrá estar adscrita a varios centros de votación. Si una electora o elector aparece registrado más de una vez, prevalecerá el registro que corresponda a la última actualización efectuada por ella o él y se anularán las restantes.

CAPÍTULO II DE LA ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 20. La Oficina Nacional de Registro Electoral actualizará periódicamente la base de datos del Registro Electoral, conforme a lo dispuesto por la Comisión de Registro Civil y Electoral.

La Comisión de Registro Civil y Electoral podrá realizar jornadas especiales de inscripción y actualización de los datos del Registro Electoral.

ARTÍCULO 21. La inscripción y actualización de la electora o elector en el Registro Electoral, ante los agentes de inscripción y actualización debe efectuarse personalmente, teniéndose como único requisito esencial para obtenerla, la presentación de la cédula de identidad ante el funcionario competente. No se admitirán comprobantes provisionales, ni documentos sustitutivos de la cédula de identidad.

La inscripción o actualización se perfecciona con la firma y la impresión de las huellas dactilares. Quienes no sepan o no puedan firmar, estamparán únicamente las huellas dactilares.

El Consejo Nacional Electoral podrá establecer requisitos para probar la residencia en el trámite de actualización. La falta de algún requisito, dejará sin efecto el procedimiento de inscripción o actualización.

ARTÍCULO 22. La captura de las huellas dactilares se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Se obtendrá en primer lugar la impresión de la huella dactilar de la mano derecha y, seguidamente, se hará lo mismo con la mano izquierda.
2. En caso que la electora o elector carezca del algún dedo, o esté impedido de hacer la impresión de su huella dactilar, registrará el dedo de la mano inmediato disponible, en el orden antes señalado.
3. En caso que la electora o elector carezca de dedos en las manos o adolezca de algún impedimento físico para hacer la

impresión de las huellas de la manera antes referida, sólo se verificará que se encuentre debidamente identificado con su cédula de identidad y se dejará constancia de ello en el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 23. En la oportunidad de llevar a cabo la inscripción o actualización del Registro Electoral, se entregará al solicitante la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 24. Los Agentes de Inscripción y Actualización de Datos del Registro Electoral cumplirán con las siguientes funciones:

1. Recibir la solicitud de inscripción o actualización efectuada por la electora o el elector, verificando previamente que la electora o elector es titular de la cédula de identidad laminada que presente; haciéndole entrega a la electora o elector de la constancia respectiva donde se reflejen los cambios declarados.
2. Recibir de la interesada o interesado que requiera la actualización del Registro Electoral, por fallecimiento de la electora o elector, las pruebas que la Comisión de Registro Civil y Electoral solicite.
3. Recibir de la ciudadana o ciudadano extranjero que requiera su inscripción o actualización, las pruebas de residencia que la Comisión de Registro Civil y Electoral solicite.
4. Remitir a la Oficina Nacional de Registro Electoral, o a las Oficinas Regionales Electorales, por el mecanismo que establezca la Comisión de Registro Civil y Electoral, los datos sobre la inscripción o actualización de las electoras y electores.
5. Entregarle a cualquier persona que así lo solicite, la planilla de reclamo junto con el respectivo instructivo.
6. Las demás funciones que establezca el Consejo Nacional Electoral mediante resolución.

ARTÍCULO 25. La ubicación de los agentes de inscripción y actualización de datos del Registro Electoral, se publicará en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de comunicación.

ARTÍCULO 26. Las electoras o electores venezolanos que se encuentren legalmente residenciados en el extranjero podrán actualizar sus datos a través de la representación diplomática ubicada en el país de residencia. Las representaciones diplomáticas están facultadas para recibir los reclamos previstos en este Título, los cuales deberán ser remitidos a la Oficina Nacional de Registro Electoral en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 27. La Oficina Nacional de Registro Electoral designará como Agente de Inscripción y Actualización a la funcionaria o el funcionario de mayor jerarquía de la representación diplomática correspondiente, quien a su vez, podrá hacerse asistir, para el cumplimiento de sus funciones, por miembros del personal a su cargo, manteniendo la dirección, supervisión y responsabilidad del proceso de inscripción y actualización.

CAPÍTULO III DE LA DEPURACIÓN

ARTÍCULO 28. Toda electora o elector que encuentre afectada su inscripción en el Registro Electoral, podrá efectuar el reclamo correspondiente, para su debida subsanación. El reclamo correspondiente será sustanciado y resuelto por la Oficina Nacional de Registro Electoral, y de ser procedente será reflejado en el siguiente corte de Registro Electoral.

El reclamo podrá ejercerse por ante la Oficina Regional Electoral respectiva, la cual deberá remitirlo al día hábil siguiente a su recepción, a la Oficina Nacional de Registro Electoral para ser sustanciado. La no remisión oportuna del reclamo constituirá una falta grave para el funcionario responsable.

La Comisión de Registro Civil y Electoral podrá autorizar, cuando lo considere necesario, y mediante resolución, la recepción de los reclamos por parte de los Agentes de Inscripción y Actualización de Datos del Registro Electoral. Los Agentes de Inscripción y Actualización de Datos del Registro Electoral deberán notificar dicha recepción, al cierre del día, al funcionario responsable de Registro Electoral en la Oficina Regional Electoral respectiva.

ARTÍCULO 29. Los jueces competentes comunicarán al Consejo Nacional Electoral, toda declaratoria de ausencia o de presunción de muerte del ausente, así como de interdicción judicial y de condena accesoria de inhabilitación política, dentro de los diez (10) días continuos siguientes a su ejecutoria. Así mismo, los órganos administrativos competentes, comunicarán al Consejo Nacional Electoral, toda declaratoria de pérdida o renuncia de la nacionalidad, de inhabilitación y de insubsistencia o nulidad del serial de cédula de identidad, dentro de los diez (10) días continuos siguientes a su resolución.

ARTÍCULO 30. Con ocasión al proceso de depuración del Registro Electoral previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y a los efectos de la adopción de la decisión que corresponda, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. La Comisión de Registro Civil y Electoral, a través de la Oficina Nacional del Registro Electoral, iniciará de oficio o por denuncia, un procedimiento sumario con la formación del expediente correspondiente.
2. La Directora o el Director General de la Oficina Nacional del Registro Electoral podrá dictar las medidas necesarias para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento del asunto.
3. Una vez culminado el procedimiento de formación del expediente y sustanciación del asunto, la Oficina Nacional del Registro Electoral presentará el informe correspondiente a la Comisión de Registro Civil y Electoral, a los efectos de la toma de decisión.
4. La decisión, en caso de ser procedente, se reflejará en el siguiente corte de Registro Electoral, debidamente aprobada y publicada de conformidad con el presente Reglamento y se reflejará en los datos individualizados de las electoras y electores, publicados en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, a los efectos de su notificación.

ARTÍCULO 31. El Consejo Nacional Electoral publicará el Registro Electoral Preliminar a un proceso electoral en su Portal Oficial de Internet. Así mismo, entregará a las organizaciones con fines políticos, a los Grupos de electoras y electores, y a las

candidatas o candidatos postulados por iniciativa propia que así lo soliciten, copia del Registro Electoral Preliminar.

El Registro Electoral Preliminar podrá ser impugnado en los términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 32. El Registro Electoral Definitivo a los efectos de un proceso electoral convocado deberá ser aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el cual ordenará su publicación en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

Una vez aprobado el Registro Electoral Definitivo, no podrá ser modificado.

ARTÍCULO 33. La Oficina Nacional del Registro Electoral conservará el archivo nacional de electoras y electores, formado por las distintas solicitudes de inscripción y actualización procesadas y los demás documentos relevantes al registro de cada electora y elector, en dos ejemplares, uno de los cuales se archivará en la Oficina Nacional del Registro Electoral y el otro en un lugar seguro y distinto de aquel, bajo la custodia que determine el Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, el Registro Electoral se conservará en archivos digitales u otros mecanismos electrónicos, con sus correspondientes respaldos debidamente resguardados, en un lugar apropiado y distinto de aquel donde se conserven los originales, bajo la custodia que determine el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, a solicitud de la Comisión de Registro Civil y Electoral, podrá desincorporar los originales correspondientes a las planillas de solicitudes de inscripción, actualización y reclamos de Registro Electoral que no ostenten valor jurídico ni valor administrativo, según los términos previstos en la Ley que rige la materia.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34. Son Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral:

1. Juntas Regionales Electorales.
2. Juntas Municipales Electorales.
3. Juntas Metropolitanas Electorales.
4. Juntas Parroquiales Electorales.
5. Mesas Electorales.

ARTÍCULO 35. Los Organismos Electorales Subalternos asumen, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales.

ARTÍCULO 36. Los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos deberán ser electoras o electores, no ejercer cargo de dirección en ninguna organización con fines políticos o grupos de electoras y electores y no estar vinculada o vinculado directamente a candidatas o candidatos postulados a cargos de elección popular. Así mismo, la Presidenta o Presidente, los miembros y la Secretaria o Secretario de los Organismos Electorales Subalternos no podrán postularse a cargos de elección popular en el proceso electoral en el cual actúan, mientras estén en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 37. Los Organismos Electorales Subalternos tienen carácter temporal y se constituyen para la celebración de los procesos electorales que se produzcan en el año calendario de su activación. El ejercicio de las funciones de sus miembros será transitorio, y finalizará cuando lo determine el Consejo Nacional Electoral; sin perjuicio de las funciones electorales que se le asignen hasta el vencimiento del año del servicio electoral.

ARTÍCULO 38. El quórum requerido para el funcionamiento de los Organismos Electorales Subalternos es de la mayoría simple de sus integrantes.

ARTÍCULO 39. Se considerará falta absoluta de un integrante de los Organismos Electorales Subalternos, su fallecimiento, la enfermedad o accidente que lo incapacite permanentemente para desempeñar el cargo, la inhabilitación política de conformidad con la Ley, el estar incurso en alguno de los supuestos de excepción o impedimentos contemplados en la Ley, cuando el integrante seleccionado se haya excusado y su recurso haya sido declarado con lugar; y, cuando haya sido removido de su cargo.

Se considerará falta temporal de un integrante, toda ausencia por un tiempo determinado, debidamente autorizada por la correspondiente Junta Electoral. En ningún caso, la falta temporal podrá exceder de quince (15) días continuos. Las Juntas Electorales informarán a la Junta Nacional Electoral y a la Oficina Regional Electoral respectiva, acerca de todas y cada una de las incorporaciones y desincorporaciones de los integrantes que se hayan producido, cumpliendo con las formalidades que a tal efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 40. Los integrantes suplentes seleccionados deberán reunir las mismas condiciones que los principales y llenarán las faltas absolutas o temporales de estos, en el orden de su selección.

ARTÍCULO 41. En caso de producirse la ausencia de los integrantes principales y suplentes de una Junta Electoral, que afecte el funcionamiento del Organismo Electoral Subalterno; la Junta Nacional Electoral podrá designar integrantes accidentales, a fin de completar el quórum reglamentario. Las personas designadas cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación, a juicio de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 42. En el caso de ausencia de miembros principales y suplentes de una Mesa Electoral que afecte el quórum necesario, se verificará la incorporación de los miembros accidentales, de

conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para el caso de Mesas Electorales que no hubiesen verificado el quórum de funcionamiento, una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, las mismas se constituirán con los miembros de reserva designados previamente por la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 43. A los efectos de la designación de los miembros de Mesa Electoral de reserva, la Junta Nacional Electoral realizará el sorteo de los mismos, de manera sucesiva a la designación de los miembros principales y suplentes de las mesas electorales.

ARTÍCULO 44. Todas las instituciones públicas y privadas, están obligadas a facilitar la participación de las electoras y los electores que hubiesen sido seleccionados para integrar los Organismos Electorales Subalternos, otorgándoles los correspondientes permisos remunerados que sean necesarios para que puedan recibir la formación e instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones electorales, así como también, para el cumplimiento de las mismas.

En ningún caso las y los patronos, públicos y privados, podrán descontar el salario o sueldo, bonificaciones y demás beneficios e incentivos correspondientes al día o las horas en los cuales las trabajadoras y los trabajadores, o funcionarias y funcionarios reciban la formación, así como también, en los cuales desempeñen funciones electorales.

ARTÍCULO 45. La Junta Nacional Electoral proveerá los medios necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones que les sean encomendadas a los integrantes de sus Organismos Electorales Subalternos.

CAPÍTULO II
DE LA SELECCIÓN DE LAS O LOS INTEGRANTES
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

ARTÍCULO 46. Las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos serán electoras y electores y deberán estar inscritas o inscritos para votar en el estado, distrito metropolitano, municipio y parroquia que corresponda al Organismo Electoral al cual se adscriben.

ARTÍCULO 47. La selección de las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos se efectuará de la base de datos de las electoras y los electores que deberán prestar servicio en funciones electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Dicha selección se realizará mediante sorteo público, en forma automatizada.

ARTÍCULO 48. El Consejo Nacional Electoral determinará el mecanismo para las auditorías de la base de datos y del sistema automatizado de selección.

ARTÍCULO 49. El sorteo de las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos lo hará la Junta Nacional Electoral en acto público, debidamente convocado, estableciendo cuáles organismos electorales serán sorteados; en las locaciones que esta determine para tal efecto. Los resultados del sorteo se publicarán en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 50. Se considerarán seleccionadas y seleccionados como integrantes de cada Organismo Electoral Subalterno, sean principales, suplentes y de reserva, según sea el caso, aquellas electoras y electores que estén en cada uno de los listados, en la posición que corresponda a cada uno de los números sorteados de la base de datos de las electoras y los electores que deberán prestar servicio en funciones electorales, de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo siguiente.

La posición en la lista se considerará en forma continua, asignándola de manera sucesiva del primero al último, a efectos de determinar la posición de las electoras y electores según el número sorteado.

ARTÍCULO 51. Para determinar cuáles son las electoras y electores seleccionados como integrantes principales, suplentes y de reserva, de ser el caso, de cada Organismo Electoral Subalterno, con base en los números sorteados, se seguirá el orden siguiente:

1. Los integrantes de cada Junta Regional Electoral serán sorteados de las electoras y electores correspondientes a la capital de la entidad federal. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los cuatro (4) números siguientes serán designados como principales, y el sexto (6) número será designado Secretaria o Secretario y posteriormente se seleccionarán los doce (12) números siguientes correspondientes a los integrantes suplentes quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados.
2. Los integrantes de cada Junta Metropolitana Electoral serán sorteados de las electoras y electores de la correspondiente capital del Distrito Metropolitano. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los cuatro (4) números siguientes serán designados como principales, y el sexto (6) número será designado Secretaria o Secretario y posteriormente se seleccionarán los doce (12) números siguientes correspondientes a los integrantes suplentes quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados.
3. Los integrantes de cada Junta Municipal Electoral serán sorteados de las electoras y electores de la correspondiente al municipio. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los cuatro (4) números siguientes serán designados como principales, y el sexto (6) número será designado Secretaria o Secretario; y posteriormente se seleccionarán los doce (12) números siguientes correspondientes a los integrantes suplentes quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados.
4. Los integrantes de cada Junta Parroquial Electoral serán sorteados de las electoras y electores de la correspondiente a la

parroquia. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los cuatro (4) números siguientes serán designados como principales, y el sexto (6) número será designado Secretaria o Secretario; y posteriormente se seleccionarán los doce (12) números siguientes correspondientes a los integrantes suplentes quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados.

5. Los integrantes, principales y suplentes de cada Mesa Electoral serán sorteados de las electoras y electores de la correspondiente mesa, quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados. El primer miembro será designado Presidenta o Presidente, los siguientes números serán designados como principales, y el siguiente número luego de agotar los miembros principales, será designado Secretaria o Secretario; posteriormente se seleccionará un miembro suplente y un miembro de reserva por cada integrante de la mesa electoral, quienes serán organizados según el orden en el que fueron sorteados.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las electoras y los electores serán sorteados para un solo Organismo Electoral Subalterno.

ARTÍCULO 52. Una vez publicado el Registro Electoral Preliminar, el Consejo Nacional Electoral procederá a la depuración de la lista de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos. De verificarse movimientos de electoras y electores seleccionados que afecten significativamente la conformación de la lista, la Junta Nacional Electoral organizará un nuevo sorteo para suplir las vacantes correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS DESIGNACIONES

ARTÍCULO 53. La notificación de las electoras y electores que han sido seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos, que tengan la condición de principales, secretarios, suplentes y de reserva, donde sea pertinente; a los fines de que se presenten ante los Centros de Educación Electoral que les correspondan, en el lapso que se señale, se hará de la siguiente forma:

1. La lista de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos será publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.
2. En el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral se publicará el listado de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos, indicando el nombre, apellido, número de la cédula de identidad, organismo para el cual fue seleccionado, y Centro de Educación Electoral en el cual se deberá presentar para recibir la formación correspondiente.
3. El listado de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos será publicado en las carteleras electorales de las Oficinas Regionales Electorales y de las Oficinas de Registro Civil.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral efectuará notificación de las electoras y electores seleccionados, a través de los mecanismos que a tal fin se definan.

ARTÍCULO 54. A los efectos del inicio de los lapsos previstos en los artículos 102 y 114 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, para la impugnación o excepción de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos; se tendrá como fecha cierta de notificación, el día de la publicación de la selección en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO IV
DE LAS EXCEPCIONES E IMPUGNACIONES DE LOS
INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES
SUBALTERNOS

ARTÍCULO 55. Para solicitar la excepción del cumplimiento al servicio electoral obligatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la electora o elector seleccionado deberá realizar el procedimiento siguiente:

1. Llenar los datos requeridos de acuerdo con su condición en la planilla de excepción del Sistema Automatizado de Excepción del Servicio Electoral, a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.
2. Imprimir y suscribir la planilla de excepción.
3. Formalizar la solicitud ante la Oficina Regional Electoral correspondiente, consignando la planilla de solicitud de excepción, debidamente acompañada con los elementos de prueba que demuestren la causal de excepción o impedimento invocada, en un lapso de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la selección de los o las integrantes de los Organismos Electorales Subalternos en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

La solicitud que cumpla con lo dispuesto en los numerales anteriores se considerará como recibida.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que la interesada o interesado no tenga acceso al Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, deberá realizar su solicitud de excepción ante la Oficina Regional Electoral correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Nacional Electoral quedará facultada para resolver las situaciones no previstas con relación al Sistema Automatizado de Excepción al Servicio Electoral.

ARTÍCULO 56. Una vez recibida la solicitud de excepción, la Oficina Regional Electoral correspondiente entregará a la electora o elector copia de la solicitud recibida. En caso de faltar algún requisito de los previstos en el artículo anterior, la funcionaria o

funcionario le indicará al solicitante que deberá consignarlo en un plazo no mayor de 48 horas, para considerar como recibida su solicitud. De no consignar los requisitos faltantes en el plazo antes señalado, la solicitud se tendrá como no recibida, y el Consejo Nacional Electoral emitirá resolución sobre el asunto.

A los fines informativos, la interesada o interesado podrá revisar el estado de su solicitud, a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 57. Cualquier interesada o interesado podrá impugnar la selección de una o un integrante de los Organismos Electorales Subalternos, así como también, solicitar su destitución de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

CAPÍTULO V DE LA FORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

ARTÍCULO 58. Toda electora o elector seleccionado como integrante de un Organismo Electoral Subalterno, está obligado a presentarse para cumplir el programa de formación para el desempeño de sus funciones, a cuyo término le será entregada la credencial que corresponda.

ARTÍCULO 59. La Junta Nacional Electoral determinará y coordinará el programa de formación para el desempeño de funciones electorales de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos. Así mismo, diseñará los instrumentos de instrucción necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 60. La Oficina Regional Electoral deberá remitir a la Junta Nacional Electoral la propuesta de ubicación de los espacios donde podrán funcionar los centros de formación para el desempeño de las funciones electorales. Estos espacios deberán ser seleccionados de forma tal que permitan la concurrencia de todas las electoras y electores de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos en la respectiva zona geográfica.

ARTÍCULO 61. La Junta Nacional Electoral designará a funcionarias y funcionarios electorales quienes coordinarán y supervisarán las actividades desplegadas dentro de la ejecución del programa de formación para el desempeño de funciones electorales de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos.

ARTÍCULO 62. El Consejo Nacional Electoral, a través del Sistema Integrado de Organismos Electorales Subalternos, hará seguimiento a la notificación, formación y desempeño de las electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos.

ARTÍCULO 63. Las Juntas Municipales Electorales serán responsables del seguimiento y control de la notificación, formación y acreditación, de las electoras y electores seleccionados como integrantes de las mesas electorales.

ARTÍCULO 64. El Consejo Nacional Electoral decidirá la remoción de los integrantes de Organismos Electorales Subalternos, así como las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en los casos de incumplimiento del programa de la formación para el desempeño de funciones electorales.

CAPÍTULO VI DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 65. Las Juntas Electorales se instalarán el día y hora fijados por la Junta Nacional Electoral. Al acto de instalación deberá asistir la Presidenta o Presidente, los miembros principales, la Secretaria o el Secretario y los suplentes. Instalada la Junta Electoral, de no comparecer la Presidenta o Presidente seleccionado en el sorteo, los miembros escogerán de su seno a una Presidenta o Presidente, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si en el momento de la instalación no estuviere presente alguno de las o los seleccionados como

miembro principal, se incorporarán los suplentes en el orden de su selección.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos casos en que las Juntas Electorales se hayan instalado con los miembros suplentes y, posteriormente se presenten los miembros principales, se deberán desincorporar los suplentes en orden ascendente.

Transcurridas tres sesiones ordinarias, a partir de la instalación de la Junta Electoral correspondiente, sin que se presentara la Presidenta o Presidente, o el miembro o los miembros principales, cuya inasistencia pueda constatarse en las actas correspondientes, el suplente o los suplentes incorporados pasarán a ser miembros principales.

ARTÍCULO 66. El quórum de instalación de las Juntas Electorales se constituirá con la mayoría simple de sus integrantes.

Cuando no se reuniera el quórum en la sesión de instalación, los integrantes presentes procederán a convocar a los principales que no hubiesen asistido y, en su defecto, a los suplentes, en el orden de su selección, hasta completar el quórum, debiendo dejar constancia de ello en el acta.

ARTÍCULO 67. El Consejo Nacional Electoral podrá gratificar a la Presidenta o Presidente, a los miembros y a la Secretaria o Secretario de los Organismos Electorales Subalternos por el cumplimiento de sus funciones, sin que ello constituya una relación de trabajo con el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 68. Cada Junta Electoral contará con la asignación para gastos que fije el Consejo Nacional Electoral y que le suministrará por órgano de las Oficinas Regionales Electorales, con base en las instrucciones emanadas del Consejo Nacional Electoral.

Las Juntas Electorales no tendrán facultad para contraer obligaciones ni para efectuar erogaciones, sino dentro de los límites de los recursos que se le asignen.

Las Juntas Electorales tendrán el personal que le asigne el Consejo Nacional Electoral para las actividades propias.

ARTÍCULO 69. La Junta Nacional Electoral extenderá las credenciales a los integrantes de las Juntas Electorales, a través de las Oficinas Regionales Electorales.

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES DE LAS JUNTAS
ELECTORALES Y DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 70. Son atribuciones de las Juntas Electorales, en sus correspondientes circunscripciones:

1. Examinar las credenciales de sus integrantes.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y las decisiones e instrucciones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral.
3. Promover la remoción de cualquiera de sus integrantes, conforme al presente Reglamento.
4. Recibir las postulaciones que conforme a sus competencias les sean presentadas y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas.
5. Entregar las credenciales para el respectivo proceso electoral a las o los testigos de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades y organizaciones indígenas que postulen candidatas o candidatos, así como a las candidatas o candidatos, en el ámbito que corresponda de conformidad con el procedimiento previsto a tal fin.
6. Someter al Consejo Nacional Electoral, a través de la Junta Nacional Electoral, las dudas que surjan en la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.
7. Acatar las instrucciones que le gire la Junta Nacional Electoral en materia de su competencia.
8. Denunciar ante la Junta Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que se observen en el proceso electoral.
9. Organizar el archivo y conservar el material electoral y los bienes muebles que se encuentren en su sede, remitiendo a la Junta Nacional Electoral, en la forma y lapsos que esta determine, todos los documentos y soportes que le sean requeridos.

10. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral.
11. Colaborar en la localización de los miembros de las mesas electorales y su formación.
12. Realizar las publicaciones oficiales en la Cartelera Electoral.
13. Establecer el horario de funcionamiento de la Junta Electoral.
14. Las demás que les correspondan conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 71. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Junta Electoral:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
2. Convocar a los demás integrantes para las sesiones extraordinarias con por lo menos, doce (12) horas de anticipación.
3. Velar por el orden y disciplina del Organismo que preside.
4. Nombrar las comisiones que acuerde la Junta Electoral.
5. Suscribir las comunicaciones o realizar los actos conforme a lo acordado por la Junta.
6. Suscribir conjuntamente con la Secretaria o Secretario las actas de las sesiones.
7. Ejercer la supervisión del personal administrativo al servicio de la Junta.
8. Mantener informada a la Junta Electoral de lo conducente a la recepción y distribución del material electoral.
9. Disponer lo conducente en todo lo relacionado a la administración de los recursos, con base en la disponibilidad presupuestaria según la asignación del Consejo Nacional Electoral.
10. Las demás que le asigne la Junta Nacional Electoral de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 72. Son deberes de la Secretaria o Secretario de la Junta Electoral:

1. Velar por el orden de la Secretaría, la buena marcha y custodia del archivo.
2. Llevar las actas de las sesiones.
3. Dar cuenta en cada sesión, luego de la aprobación del acta anterior, sobre las comunicaciones enviadas a la Junta.

4. Mantener actualizada la identificación de todos los integrantes de la Junta, sean principales o suplentes, así como los nombres de los que integran las comisiones.
5. Expedir la certificación de las copias de las actas y documentos que cursen en el archivo de la Secretaría, a solicitud de cualquier ciudadano interesado, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la Junta.
6. Llevar un libro diario donde conste todo documento que reciba o tramite la Secretaría, así como los demás libros que se establecen en el presente Reglamento.
7. Tramitar los documentos suscritos por la Presidenta o Presidente, conforme a lo acordado en las sesiones de la Junta.
8. Remitir a la Junta Nacional Electoral, conjuntamente con las actas y demás documentos, todo el material del archivo que a tales fines se haya llevado en el transcurso del proceso electoral, acompañado de las listas discriminatorias de los mismos.
9. Las demás que le asigne la Junta Nacional Electoral de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 73. En la Secretaría de cada Junta Electoral se llevarán, bajo la guarda y responsabilidad de la Secretaria o Secretario, los siguientes libros:

1. Un Libro de Actas que debe contener la reproducción textual de cada una de las actas de las sesiones, el cual debe ser firmado en cada sesión por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de la Junta.
2. Un Libro Diario que debe contener una constancia diaria de toda la correspondencia que emite y recibe la Junta Electoral, así como de cada uno de los informes que se producen en las Comisiones que se crean.
3. Un Libro de Inventario en el cual quede constancia del destino del material electoral que cada Junta Electoral está obligada a distribuir bajo inventario, según corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada uno de los Libros debidamente foliados, debe tener una nota de apertura firmada por la

Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario, así como el sello de la Junta Electoral correspondiente en cada una de sus páginas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Libros, sellos y demás documentación, deberán permanecer en la sede en la cual funcione la Junta Electoral, hasta el cese definitivo de sus funciones.

CAPÍTULO VIII DE LAS SESIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 74. Las Juntas Electorales fijarán el día y la hora en que se celebrarán las sesiones ordinarias, una vez que entren en funcionamiento de conformidad con lo establecido en el cronograma electoral. Determinados el día y la hora para sesionar ordinariamente, las Juntas Electorales publicarán un aviso en su Cartelera Electoral donde aparezca esta información. Esta información deberá ser remitida a la Junta Nacional Electoral y a la Oficina Regional Electoral respectiva.

ARTÍCULO 75. Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando la Presidenta o Presidente las convoque por iniciativa propia, o cuando se lo requieran la mayoría de los integrantes.

ARTÍCULO 76. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deben efectuarse por escrito con doce (12) horas de anticipación por lo menos; indicando el día y hora de su celebración y las materias a tratar. El recibo de la convocatoria será firmado por todos los integrantes y si alguno se negare a firmar la Secretaria o Secretario dejará constancia de ello, considerando debidamente convocado al integrante de que se trate. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse materias distintas a las señaladas en la convocatoria.

ARTÍCULO 77. La Junta Nacional Electoral podrá acordar que las Juntas Electorales funcionen en sesiones permanentes. En todo caso, las Juntas Electorales podrán declararse en sesión

permanente mediante el voto de la mayoría de los miembros que la integran.

Durante las fases de postulaciones, instalación, constitución, votación y totalización las Juntas Electorales funcionarán en sesión permanente.

ARTÍCULO 78. Toda sesión debe comenzar con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. A continuación la Secretaria o Secretario dará lectura a los puntos incluidos en la agenda, momento en el cual los integrantes podrán incorporar puntos varios a tratar; una vez aprobada la agenda sometida a consideración, se dará inicio a la sesión.

ARTÍCULO 79. Todos los integrantes están en la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Electoral. Cuando un integrante no pueda asistir a una sesión lo comunicará, por cualquier vía, a la Presidenta o Presidente y de ello quedará constancia en el Acta.

La inasistencia injustificada de cualquier integrante a tres sesiones ordinarias o extraordinarias consecutivas de la Junta Electoral respectiva en un lapso de treinta días continuos, contado a partir de la primera falta; cuyas inasistencias puedan constatarse de las actas correspondientes, será motivo para la desincorporación del integrante, la cual deberá ser acordada por resolución por la Junta Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 80. Una vez que haya verificado el quórum para el inicio de una sesión, se presume su asistencia durante el resto de la misma. En consecuencia, si un integrante se ausentare en el momento de la votación, en ningún caso afectará el quórum de funcionamiento y se considerará que ha votado negativamente la proposición.

CAPÍTULO IX DE LAS DELIBERACIONES

ARTÍCULO 81. Cuando un integrante desee intervenir en la sesión, solicitará el derecho de palabra a la Presidenta o Presidente, quien lo concederá según el orden de peticiones.

ARTÍCULO 82. Ningún integrante podrá intervenir en la sesión más de tres veces sobre un mismo punto en discusión. En casos especiales, calificados así por votación favorable de la mayoría de los integrantes presentes, podrá haber una cuarta intervención de un integrante sobre la materia en discusión.

ARTÍCULO 83. La Presidenta o Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de un miembro, calificará y decidirá si quien está en uso del derecho de palabra se encuentra fuera de orden. En este supuesto, el miembro de quien se trate está en la obligación de limitar su intervención exclusivamente al tema objeto de discusión.

ARTÍCULO 84. Cuando un miembro que sea llamado al orden por la Presidenta o Presidente, según lo expresado en el artículo anterior, no atienda el requerimiento que se le formule, se le privará del derecho de palabra sobre el punto en discusión.

ARTÍCULO 85. Todo integrante tiene derecho a presentar proposiciones sobre el asunto que se encuentra en discusión y de solicitar que la misma sea votada; igualmente podrá retirarla o modificarla.

ARTÍCULO 86. La Presidenta o Presidente podrá exigir de un miembro que haga la proposición por escrito o que la dicte de manera tal que permita a la Secretaria o al Secretario copiarla exactamente.

ARTÍCULO 87. Una proposición puede ser modificada por otro integrante, siempre que el proponente lo acepte, en caso contrario se considerará como otra proposición.

ARTÍCULO 88. El integrante proponente está facultado para mantener, desistir o sustituir su proposición.

ARTÍCULO 89. La Presidenta o Presidente podrá, por iniciativa propia o a petición de algún miembro, declarar que una proposición ha sido suficientemente debatida, caso en el cual se someterá a consideración de la Junta Electoral.

CAPÍTULO X DE LAS VOTACIONES EN LAS SESIONES

ARTÍCULO 90. Las decisiones de las Juntas Electorales se tomarán con el voto de la mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos establecidos en la Ley en los cuales se exija la aprobación de la mayoría de los miembros.

ARTÍCULO 91. Todos los miembros integrantes en la sesión están en la obligación de votar. Si un integrante se ausenta en el momento de la votación o no emite expresamente su voto, se entenderá que vota negativamente la proposición, considerándose además una falta grave al cumplimiento de las obligaciones del integrante contumaz.

ARTÍCULO 92. Cualquier integrante tiene derecho a solicitar la verificación de la votación inmediatamente después de haberse producido.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Secretaria o el Secretario, cuando tenga dudas respecto al resultado de la votación, tiene derecho a solicitar la verificación de la misma.

ARTÍCULO 93. De resultar empatada la votación, se reabrirá el debate y, en caso de segundo empate, se tendrá la proposición como negada.

ARTÍCULO 94. El integrante que disienta de una decisión puede salvar su voto y hacerlo constar en el acta. El argumento del voto salvado podrá expresarlo en la misma sesión o por escrito en

un término que no exceda de dos días hábiles y su contenido será incluido en el acta respectiva. En caso de que no se consigne el argumento del voto salvado en el lapso referido, se entenderá que el voto es negativo.

ARTÍCULO 95. La Secretaria o Secretario tiene derecho a intervenir para solicitar aclaratorias respecto a las proposiciones que se van a someter a votación y respecto a las decisiones tomadas, muy especialmente, en cuanto al exacto contenido de estas.

CAPÍTULO XI DE LAS JUNTAS REGIONALES ELECTORALES

ARTÍCULO 96. Las Juntas Regionales Electorales asumirán, en la entidad que les corresponda, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadoras o Gobernadores de estado y Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento. Tendrán su sede en la capital de cada entidad federal.

ARTÍCULO 97. Corresponde a las Juntas Regionales Electorales, bajo supervisión de la Junta Nacional Electoral:

1. Recibir las postulaciones para candidatas o candidatos a Diputada o Diputado a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador de estado y Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas.
2. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, los votos para candidatas o candidatos a Diputada o Diputado a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador de estado y Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo, hacer las adjudicaciones, proceder a las proclamaciones de quienes resulten electas o electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones, equivalente a dos días continuos por cada elección que les corresponda.

3. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma que esta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las Actas de Escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Nacional Electoral.
Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Regionales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, remitirán todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con el acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado.
4. Acreditar, para efectos del respectivo proceso electoral, a las o los testigos regionales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores y comunidades u organizaciones indígenas que postulen candidatas o candidatos, así como las propias candidatas o candidatos postulados por iniciativa propia, de conformidad con el procedimiento que a tales fines establezca el Consejo Nacional Electoral.
5. Realizar las publicaciones oficiales en la Cartelera Electoral.
6. Establecer el horario de su funcionamiento.

CAPÍTULO XII

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y PARROQUIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 98. Las Juntas Municipales Electorales asumirán, en el municipio que les corresponda, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejalas o Concejales Municipales, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento. Tendrán su sede en la capital del respectivo municipio.

ARTÍCULO 99. Corresponde a las Juntas Municipales Electorales, bajo supervisión de la Junta Nacional Electoral:

1. Entregar las credenciales a los miembros de las mesas electorales remitidas por la Junta Nacional Electoral.
2. Recibir las postulaciones para candidatas o candidatos a Alcaldesas o Alcaldes y Concejales o Concejales Municipales y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas.
3. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, los votos para candidatas y candidatos a Alcaldesas o Alcaldes y Concejales o Concejales Municipales, hacer las adjudicaciones y proceder a las proclamaciones de quienes resulten electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones equivalente a dos días continuos.
4. Remitir a la Junta Regional Electoral respectiva, en la forma que esta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las Actas de Escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Regional Electoral, a los fines de su remisión a la Junta Nacional Electoral.
Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Municipales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, remitirán a la Junta Nacional Electoral todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con el acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado.
5. Acreditar, para efectos del respectivo proceso electoral, a los testigos municipales y los testigos ante las mesas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores y comunidades u organizaciones indígenas que

postulen candidatas o candidatos, así como a las candidatas o candidatos postulados por iniciativa propia, de conformidad con el procedimiento que a tales fines establezca el Consejo Nacional Electoral.

6. Realizar las publicaciones oficiales en la Cartelera Electoral.
7. Establecer el horario de su funcionamiento.

ARTÍCULO 100. La Junta Nacional Electoral podrá crear Juntas Parroquiales Electorales, por orden del Consejo Nacional Electoral, para coadyuvar con la Junta Municipal Electoral en lo correspondiente en la búsqueda y acreditación de los miembros de las mesas electorales.

CAPÍTULO XIII DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS ELECTORALES

ARTÍCULO 101. Las Juntas Metropolitanas Electorales asumirán, en su circunscripción, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Alcaldesa o Alcalde, y Concejales y Concejales a los Cabildos de los Distritos Metropolitanos que se crearen de conformidad con la Ley. Tendrán su sede en la capital del respectivo Distrito.

La ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, y Concejala o Concejal del Cabildo Metropolitano de Caracas, corresponderá a la Junta Metropolitana de Caracas. Así mismo, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure y Concejala o Concejal del Cabildo Distrital del Alto Apure, corresponderá a la Junta Distrital del Alto Apure.

ARTÍCULO 102. Corresponde a las Juntas Metropolitanas bajo supervisión de la Junta Nacional Electoral:

1. Recibir las postulaciones para candidatas o candidatos a Alcaldesas o Alcaldes a los Distritos Metropolitanos, Concejales y Concejales a los Cabildos de los Distritos Metropolitanos, y según corresponda, declararlas como no presentadas, admitirlas o rechazarlas.

2. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, hacer las adjudicaciones y proceder a las proclamaciones de quienes resulten electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones, equivalente a dos días continuos por cada elección que les corresponda.
3. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma que esta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las Actas de Escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Nacional Electoral.
Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Metropolitanas Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, deberán remitir a la Junta Nacional Electoral todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con un acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado.

CAPÍTULO XIV DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 103. La Mesa Electoral es un organismo electoral subalterno de la Junta Nacional Electoral, que tiene como función celebrar los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio, atendiendo a los principios previstos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 104. El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral es automatizado; funcionará con una máquina de votación y le corresponderá un cuaderno de votación. El Consejo

Nacional Electoral determinará el número de electoras o electores por Mesa Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Consejo Nacional Electoral publicará en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela la ubicación y número tanto de los Centros de Votación por entidad federal como de Mesas Electorales.

ARTÍCULO 105. La Mesa Electoral estará integrada por una Presidenta o Presidente, una Secretaria o Secretario y por miembros principales. Así mismo, las funciones de la máquina de votación estarán a cargo de una Operadora u Operador del Sistema Integrado designado y acreditado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 106. Todos los integrantes seleccionados para la conformación de la Mesa Electoral deberán ser electoras o electores, no estar sujetos a los supuestos de excepción o impedimentos previstos en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 113 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 107. La Junta Nacional Electoral acreditará a los miembros principales, a la Secretaria o Secretario, suplentes y a la reserva de la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 108. Los integrantes y las o los testigos electorales votarán en la Mesa Electoral que les correspondan, según su inscripción en el Registro Electoral.

ARTÍCULO 109. Las funciones de los integrantes de la Mesa Electoral son las siguientes:

1. Examinar sus credenciales.
2. Revisar las credenciales de las o los testigos electorales presentes en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio.
3. Asistir en los días y horas fijados por el Consejo Nacional Electoral para celebrar los actos de instalación y constitución, votación y escrutinio de la Mesa Electoral.

4. Firmar las Actas de Instalación y Recepción de Material Electoral, de Constitución y Votación, de Inicialización en Cero, de Escrutinio.
5. Explicar a las electoras y electores el procedimiento de votación.
6. Permitir la presencia de las o los testigos electorales en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio.
7. Entregar al Plan República el material electoral para su traslado, resguardo y custodia.
8. Distribuir en los correspondientes sobres: las actas electorales, el cuaderno de votación, la memoria removible y demás instrumentos electorales.
9. Velar por el mantenimiento del orden público durante el proceso electoral y solicitar la colaboración del Plan República cuando sea necesario.
10. Informar a la Junta Municipal Electoral sobre cualquier situación que afecte el desarrollo del proceso electoral.
11. Realizar la verificación ciudadana conforme con lo establecido en el presente Reglamento.
12. Dar cumplimiento a la Ley, al presente Reglamento y demás instrucciones impartidas por la Junta Nacional Electoral y el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 110. El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria para la elección de los cargos de elección popular. La convocatoria se efectuará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de su publicación en otros medios de información masivos y eficaces.

En el acto de la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral fijará la fecha de la elección e igualmente publicará el Cronograma Electoral del respectivo proceso electoral, el cual deberá establecer las etapas, actos y actuaciones a cumplirse, de conformidad con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 111. Una vez convocada una elección, el Consejo Nacional Electoral sólo podrá modificar el Cronograma Electoral respecto a etapas, actos y actuaciones en los cuales no se afecten los derechos de las personas, así como tampoco, los lapsos de los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

TÍTULO V DE LAS POSTULACIONES

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 112. Para ser candidata o candidato a Presidenta o Presidente de la República se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Mayor de treinta (30) años de edad, a la fecha de la elección.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.
5. No estar sometida o sometido a inhabilitación por sentencia definitivamente firme.

ARTÍCULO 113. Para ser candidata o candidato a Diputada o Diputado a la Asamblea Nacional, Representante a Organismos Deliberantes de Competencia Internacional y Legisladora o Legislador a los Consejos Legislativos de los estados se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.
2. Mayor de veintiún (21) años de edad, a la fecha de la elección.
3. Haber residido cuatro (4) años consecutivos en la entidad correspondiente, en cualquier momento antes de la elección.
4. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.

ARTÍCULO 114. Para ser candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador de estado se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización, caso este último, para el cual deberán tener residencia ininterrumpida, no menor de quince (15) años en el territorio venezolano.
2. Mayor de veinticinco (25) años, a la fecha de la elección.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para ser candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador de un estado fronterizo, se requiere ser venezolana o venezolano por nacimiento, no tener otra nacionalidad y cumplir con los demás requisitos antes indicados.

ARTÍCULO 115. Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización, caso este último, para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de quince (15) años en el territorio venezolano.
2. Mayor de veinticinco (25) años a la fecha de la elección.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.
5. Tener residencia no menor de cinco (5) años en el Distrito Metropolitano de Caracas.

ARTÍCULO 116. Para ser candidata o candidato a Concejala o Concejal del Cabildo Metropolitano de Caracas, se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano.
2. Mayor de veintiún (21) años a la fecha de la elección.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.
5. Tener por lo menos cinco (5) años de residencia en uno de los municipios que integran el Distrito Metropolitano de Caracas.

ARTÍCULO 117. Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento y sin otra nacionalidad.
2. Mayor de veinticinco (25) años a la fecha de la elección.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.
5. Tener no menos de tres (3) años de residencia en uno de los municipios que integran el Distrito del Alto Apure, inmediatamente anteriores a su elección.

ARTÍCULO 118. Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde de municipio, se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización, caso este último, para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de quince (15) años en el territorio venezolano, de los cuales los tres últimos años previos a la elección deben ser en el municipio al cual se postule.
2. Mayor de veinticinco (25) años al momento de la elección.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.
5. Tener no menos de tres (3) años de residencia en el municipio respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde de municipio fronterizo, se requiere ser venezolana o venezolano por nacimiento, sin otra nacionalidad y cumplir con los demás requisitos.

ARTÍCULO 119. Para ser Concejala o Concejal del Cabildo Distrital del Alto Apure, y Concejal o Concejala de municipio se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano.
 2. Mayor de veintiún (21) años a la fecha de la elección.
 3. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.
 4. Tener por lo menos tres (3) años de residencia en el municipio.
- En el caso de los municipios fronterizos, las venezolanas y venezolanos por naturalización deben tener más de diez (10) años de residencia en el municipio.

CAPÍTULO II DE LA INELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 120. Se consideran causas de inelegibilidad para ser candidata o candidato a cargos de elección popular, el incumplimiento de alguna de las condiciones de elegibilidad exigidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes, o estar incurso en alguna de las restricciones establecidas en los instrumentos jurídicos referidos.

ARTÍCULO 121. Una vez admitida una postulación y agotados los recursos administrativos contra ella, se tendrán como cumplidas, salvo prueba en contrario, las condiciones de elegibilidad previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. En consecuencia, quien pretenda alegar el incumplimiento de las condiciones de elegibilidad tendrá la carga procedimental de su prueba.

ARTÍCULO 122. No podrán optar a los cargos de elección popular previstos en el presente Reglamento:

1. Quienes estén sometidas o sometidos a condena penal mediante sentencia definitivamente firme.
2. Quienes hayan sido condenadas o condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de funciones públicas, u otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la Ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.
3. Quienes estén sometidos a interdicción civil o inhabilitación.
4. Las electoras y electores que hayan sido suspendidos de su condición por alguna de las causales previstas en la Ley, por el tiempo de la suspensión.

PARÁGRAFO ÚNICO. No serán recibidas las postulaciones de las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren incursos en los supuestos antes referidos.

ARTÍCULO 123. No podrán optar al cargo de Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales aquellas electoras o electores incursos

en alguno de los supuestos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 124. Ninguna electora o elector podrá postularse en los siguientes casos:

1. A los cargos de Diputada y Diputado a la Asamblea Nacional o de Legisladora y Legislador de los Consejos Legislativos de los estados, simultáneamente ni en más de una entidad federal.
2. Al cargo de Diputada y Diputado a la Asamblea Nacional y Representante a Organismos Deliberantes de Competencia Internacional, en elecciones que se realicen simultáneamente.
3. De manera simultánea para el cargo de Gobernadora o Gobernador y de Alcaldesa o Alcalde, en los procesos electorales que se realicen en forma conjunta.

Ninguna organización con fines políticos o grupos de electoras y electores podrá postular más de una lista a un mismo cargo deliberante, en una misma circunscripción.

ARTÍCULO 125. No podrán ser elegidas o elegidos Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, Representantes a Organismos Deliberantes de Competencia Internacional ni Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los estados:

1. La Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, las Ministras o Ministros, la Secretaria o Secretario de la Presidencia de la República y las Presidentas o Presidentes y Directoras o Directores de los institutos autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
2. Las Gobernadoras o Gobernadores y Secretarias o Secretarios de Gobierno, de los estados y autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
3. Los funcionarias o funcionarios municipales, estatales o nacionales, de institutos autónomos o empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo que se trate de un cargo accidental, asistencial, docente o académico.

ARTÍCULO 126. La impugnación de una candidata o candidato por razones de inelegibilidad que se realice antes o con posterioridad a la elección, será tramitada en sede administrativa a través del recurso jerárquico electoral previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

CAPÍTULO III DE LA SEPARACIÓN DE LAS FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 127. No podrá ser elegida o elegido Presidenta o Presidente de la República quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidenta Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutiva, Ministra o Ministro, Gobernadora o Gobernador, o Alcaldesa o Alcalde, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección.

ARTÍCULO 128. Las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a postularse a un cargo de elección popular y que no opten a su reelección, deberán separarse temporalmente del ejercicio de sus cargos desde el día que inicie la campaña electoral y hasta el día de la elección, ambas fechas inclusive; salvo lo previsto en el artículo 189 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 129. Cuando se requiera la separación temporal del ejercicio del cargo, se deberá solicitar, antes del inicio de la campaña un permiso no remunerado, y el mismo será de obligatoria concesión. La postulación se tendrá como no presentada si la candidata o candidato reasume el cargo en cualquier momento del lapso previsto.

CAPÍTULO IV DE LA POSTULACIÓN POR INICIATIVA PROPIA

ARTÍCULO 130. Para postularse por iniciativa propia, las electoras y electores deberán presentar conjuntamente con los requisitos exigidos para optar al cargo de elección popular al cual aspiran, el respaldo de por lo menos el cinco por ciento (5%) de las electoras

y electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción, según corresponda al ámbito territorial del cargo.

ARTÍCULO 131. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución especial establecerá el mecanismo para el otorgamiento de las manifestaciones de voluntad de las electoras y electores en apoyo de candidatas o candidatos.

Las electoras o electores no tendrán limitaciones para el otorgamiento de las manifestaciones de voluntad en apoyo a quienes deseen postularse por iniciativa propia.

CAPÍTULO V

DE LOS DATOS Y RECAUDOS EXIGIDOS PARA POSTULARSE

ARTÍCULO 132. Las interesadas o interesados presentarán las postulaciones a los cargos de elección popular, mediante la consignación por triplicado de la planilla emitida por el sistema automatizado de postulación, con los siguientes datos y recaudos:

1. Identificación de la candidata o candidato.
2. Datos de identificación como la candidata o candidato aparecerá en la boleta electoral.
3. Identificación del cargo al cual se postula.
4. Datos del domicilio del postulante.
5. Aceptación de la postulación por parte de la persona postulada, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia.
6. Constancia del cumplimiento del mecanismo para el otorgamiento de las manifestaciones de voluntad de las electoras y electores en apoyo de candidata o candidato en el caso de las postulaciones por iniciativa propia.
7. Programa de gestión por candidata o candidato, en físico y digital, en el formato que determine el Consejo Nacional Electoral mediante resolución especial. En el caso de las postulaciones bajo la modalidad de lista, se presentará un programa de gestión común a la lista de candidatas o candidatos.
8. Autorización de los representantes legales de las organizaciones con fines políticos o de los promotores de los grupos de electoras y electores para efectuar las postulaciones.

9. Declaración jurada de la persona postulada, relativa al tiempo mínimo de residencia exigido por la Ley, en la circunscripción correspondiente.
10. Constancia de la selección de la candidata o candidato por parte de la organización con fines políticos.
11. Constancia de constitución emitida por el Consejo Nacional Electoral, si el postulante es un grupo de electoras o electores.
12. Fotocopia de la cédula de identidad de la candidata o candidato postulado.
13. Constancia de inscripción en el Registro Electoral de la postulada o postulado.
14. Dos (2) fotografías en físico y digital, en el formato y con las características que determine el Consejo Nacional Electoral mediante resolución especial, para la postulación de la candidata o candidato a Presidenta o Presidente de la República, Gobernadora o Gobernador, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, y Alcaldesa o Alcalde.

ARTÍCULO 133. Las organizaciones postulantes procurarán establecer mecanismos en la selección de sus postuladas y postulados a los efectos de que sus candidaturas a los cuerpos deliberantes tengan una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA POSTULARSE

ARTÍCULO 134. Las postulaciones de candidatas o candidatos, deberán presentarse:

1. Presidenta o Presidente de la República y Representantes a Cuerpos Deliberantes de Organismos Internacionales, por ante la Junta Nacional Electoral.
2. Diputada o Diputado a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador de estado y Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, por ante la Junta Regional Electoral.
3. Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al

Cabildo Metropolitano de Caracas y Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure, por ante la Junta Metropolitana Electoral.

4. Alcaldesa o Alcalde de municipio y Concejala o Concejal por ante la Junta Municipal Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Junta Nacional Electoral designará a funcionarias y funcionarios del Consejo Nacional Electoral como coordinadoras o coordinadores de postulaciones, quienes asesorarán a las Juntas Electorales.

ARTÍCULO 135. Tendrán derecho a postular candidatas y candidatos para los procesos electorales:

1. Las organizaciones con fines políticos.
2. Los grupos de electoras y electores.
3. Las ciudadanas y ciudadanos por iniciativa propia, en los casos que determina la Ley.
4. Comunidades u organizaciones indígenas constituidas para postular los cargos de elección popular legalmente previstos.

ARTÍCULO 136. Para que las organizaciones con fines políticos puedan postular, deberán obligatoriamente y de manera previa presentar ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, por órgano de la Oficina Nacional de Participación Política, el documento en el cual se indiquen las personas autorizadas para postular en su nombre.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento mediante publicación en medios de comunicación social impresos nacionales, fijará el lapso en el cual las organizaciones con fines políticos deberán indicar las personas autorizadas para postular.

Sólo serán recibidas y tramitadas las postulaciones de las organizaciones con fines políticos que estén suscritas por las o los autorizados para postular.

ARTÍCULO 137. A los fines de la presentación de las postulaciones, se deberá cumplir con los siguientes pasos:

1. Ingresar al sistema automatizado de postulaciones a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

Posteriormente, llenar la planilla de postulación del sistema. Deberá indicarse los nombres y apellidos de la postulada o postulado, tal como lo registra su cédula de identidad, pudiendo señalar con cuál de ellos desea aparecer en el instrumento electoral, atendiendo las especificaciones técnicas de veinte (20) caracteres máximo para el nombre en el instrumento de votación. Finalmente, deberá imprimir y suscribir, por triplicado, la planilla de postulación debidamente llenada.

2. La Junta Nacional Electoral quedará facultada para resolver las situaciones no previstas en relación al sistema automatizado de postulaciones.

Consignar, por ante la Junta Electoral correspondiente, las planillas de postulaciones impresas, debidamente acompañadas de los recaudos señalados en el presente Reglamento, en el horario previsto por el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para realizar las postulaciones en las zonas geográficas en las que no se tenga factibilidad de acceso al sistema automatizado de postulaciones, de conformidad con lo que establezca el Consejo Nacional Electoral, se suministrarán los formatos correspondientes, para su respectivo llenado y consignación por ante la Junta Electoral correspondiente y su inclusión en el sistema automatizado.

ARTÍCULO 138. Las postulaciones de aquellas ciudadanas o ciudadanos que no cumplan con las condiciones de elegibilidad previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes, para cada cargo de elección popular, así como las de quienes se encuentren incurso en alguna de las restricciones previstas en los referidos instrumentos jurídicos, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 139. Consignada la planilla de postulación y los documentos requeridos, se revisarán por parte de la respectiva Junta Electoral, y se ingresará al sistema automatizado de postulaciones a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, a efectos de certificar el status de la postulación, sea de presentada o de recibida.

De estar completos los datos y documentos requeridos, la postulación se tendrá como presentada y se entregará al postulante copia de la referida planilla sin observación alguna.

En caso de faltar algún documento de los previstos en la Ley y en el presente Reglamento, la Junta Electoral correspondiente tendrá la postulación como recibida, y devolverá a las o los interesados copia de la planilla de postulación, haciendo la respectiva observación y se le indicará que tendrá cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha devolución, para consignar los documentos faltantes y considerar presentada la postulación.

De realizarse debidamente la consignación, se ingresará al sistema automatizado de postulaciones, a efectos de certificar el nuevo status de la postulación, como presentada. De no realizar la consignación de los documentos faltantes en el plazo antes señalado, se tendrá la postulación como no presentada, y la Junta Electoral correspondiente emitirá resolución al respecto, debidamente motivada. Declarada como presentada la postulación, comenzará a correr el lapso de cinco (5) días continuos para que la Junta Electoral correspondiente se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación.

La admisión, rechazo o declaratoria de no presentación de la postulación se publicará, a los fines legales, en la Cartelera Electoral de la Junta Electoral respectiva, sin perjuicio de que se pueda publicar, a los fines informativos, en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

A tal efecto, la Junta Electoral correspondiente deberá elaborar el Acta en la cual deje constancia del lugar, hora y fecha de la publicación efectuada.

ARTÍCULO 140. Declarada como presentada la postulación sin que la Junta Electoral correspondiente se pronuncie sobre su admisión o rechazo dentro del lapso establecido en el artículo anterior, la postulación se tendrá como admitida.

ARTÍCULO 141. Concluido el lapso de postulaciones, así como de su admisión, rechazo o calificación como no presentada, la Junta Electoral correspondiente deberá obligatoriamente elaborar un Acta de Cierre de Postulaciones en la cual se deje constancia del

número e identificación de todas y cada una de las postulaciones que le fueron presentadas, así como la decisión adoptada en cada caso. El Acta deberá ser publicada en la cartelera de la Junta Electoral correspondiente y una copia debidamente certificada, remitirse a la Junta Nacional Electoral.

La falta de elaboración, publicación o remisión del Acta a que se contrae el presente artículo, será considerada falta grave en las obligaciones de los integrantes de los organismos electorales subalternos, así como también, de la coordinadora o coordinador de postulación designado por la Junta Nacional Electoral.

SECCIÓN I
DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS
A LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 142. Las postulaciones para la representación indígena en el ámbito nacional, regional y municipal serán efectuadas por la vía nominal.

ARTÍCULO 143. Sólo podrán postular candidatas o candidatos por la representación indígena a los cargos de elección popular, las comunidades u organizaciones indígenas.

ARTÍCULO 144. Las candidatas o candidatos a la representación indígena a los cuerpos deliberantes de elección popular deberán cumplir, para cada uno de los cargos de elección popular, en el ámbito nacional, regional y municipal, los requisitos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 145. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, son requisitos indispensables para postularse como candidata o candidato a la representación indígena, ser venezolana o venezolano, indígena, hablar su idioma indígena y cumplir al menos con una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.

2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades u organizaciones indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

ARTÍCULO 146. La postulación de candidatas o candidatos a representación indígena de los cuerpos deliberantes de elección popular deberá ir acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 147. La declaratoria de admisión, rechazo o consideración de no presentada de una postulación a un cargo de elección popular por la representación indígena a los cuerpos deliberantes de elección popular, en el ámbito nacional, regional y municipal, así como su impugnación, se realizará conforme al procedimiento establecido para las postulaciones previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 148. Las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular una candidata o candidato, con su respectivo suplente, para un cargo de representación indígena a los cuerpos deliberantes, por cada circunscripción electoral indígena.

ARTÍCULO 149. Las postulaciones de las candidatas o candidatos indígenas para Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional para una determinada región, podrán ser consignadas ante cualquiera de las Juntas Regionales Electorales de los estados que conformen la respectiva región, en las planillas elaboradas y distribuidas por el Consejo Nacional Electoral.

Efectuada la postulación de las candidatas o candidatos indígenas para Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional ante cualquiera de las Juntas Regionales de una determinada región por parte de una comunidad u organización indígena, las subsiguientes postulaciones presentadas se entenderán como modificaciones o sustituciones de la primera.

ARTÍCULO 150. Las postulaciones de las candidatas o candidatos a Legisladora o Legislador a los Consejos Legislativos por la representación indígena, podrán ser consignadas ante la Junta Regional Electoral de la correspondiente entidad federal.

ARTÍCULO 151. Las postulaciones de las candidatas o candidatos a Concejala o Concejal al Cabildo del Distrito del Alto Apure por la representación indígena, deberán ser consignadas ante la Junta Metropolitana Electoral del Distrito del Alto Apure.

ARTÍCULO 152. Las postulaciones de las candidatas o candidatos a Concejala o Concejal por la representación indígena, deberán ser consignadas ante la Junta Municipal Electoral del correspondiente municipio.

ARTÍCULO 153. La ubicación en el Instrumento de Votación de las tarjetas de las comunidades u organizaciones indígenas se efectuará tomando como referencia la votación obtenida en la última elección de representación indígena para el cargo correspondiente, siguiendo el procedimiento para la escogencia de posición de tarjetas en los instrumentos electorales previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 154. Las candidatas o candidatos indígenas aparecerán distinguidos en el Instrumento de Votación correspondiente a la circunscripción electoral con sus respectivos nombres y apellidos, la indicación de la comunidad u organización postulante, y el color otorgado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 155. Las organizaciones indígenas escogerán las combinaciones cromáticas de la Tabla de Combinación de Colores, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, atendiendo en el orden de selección, a la votación obtenida en la última elección de representación indígena para el cargo correspondiente; o en su defecto, a la fecha de la constitución de la organización indígena o en el orden de presentación de la postulación por parte de la comunidad indígena, tomando en cuenta lo siguiente:

Primero: Escogencia de Organizaciones Indígenas Nacionales.

Segundo: Escogencia de Organizaciones Indígenas Regionales.
Tercero: Escogencia de Comunidades u organizaciones indígenas.

ARTÍCULO 156. En el caso de alianzas, las candidatas o candidatos indígenas aparecerán en el Instrumento de Votación correspondiente con un solo color el cual será común a todas las comunidades u organizaciones indígenas que lo postulen.

SECCIÓN II
DE LA ELECCIÓN A LOS ORGANISMOS DELIBERANTES
DE COMPETENCIA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 157. Para ser candidata o candidato a cualquier Organismo Deliberante de Competencia Internacional se requieren las mismas condiciones establecidas para la elección de Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley y en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las candidatas y candidatos a los Organismos Deliberantes de Competencia Internacional por la Representación Indígena, además de los requisitos previstos en el presente artículo, deberán cumplir con las condiciones previstas en el artículo 145 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 158. Las o los representantes a los Organismos Deliberantes de Competencia Internacional, serán postulados y electos en circunscripción nacional única, mediante el sistema de representación proporcional.

ARTÍCULO 159. Sólo podrán postular candidatas y candidatos a Organismos Deliberantes de Competencia Internacional:

1. Las organizaciones con fines políticos de carácter nacional.
2. Los grupos de electoras y electores nacionales.

En lo que respecta a la representación indígena, solamente podrán postular las comunidades u organizaciones indígenas.

ARTÍCULO 160. Las postulaciones de candidatas y candidatos a Representantes a Organismos Deliberantes de Competencia Internacional sólo podrán efectuarse por ante la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 161. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ninguna candidata o candidato podrá postularse simultáneamente como candidata o candidato a la Asamblea Nacional y al parlamento internacional de que se trate.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SUSTITUCIONES Y LAS MODIFICACIONES DE LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 162. Ninguna Junta Electoral tramitará sustitución o modificación de postulaciones bajo la modalidad nominal que se presente diez (10) días continuos antes del proceso de votación. Sólo se permitirán modificaciones o sustituciones en las postulaciones a cuerpos deliberantes bajo la modalidad lista, hasta treinta (30) días antes de la elección.

ARTÍCULO 163. En los casos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales para que se pueda proceder a realizar sustituciones de postulaciones, las organizaciones postulantes deberán realizar una nueva postulación, conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento. En caso de sustituciones en la modalidad lista, deberá presentarse una nueva que contenga el mismo número de candidatos para los cargos admitidos originalmente.

Así mismo, deberán consignar, conjuntamente con los requisitos exigidos para la candidata o candidato al cargo de elección popular de que se trate, el documento público que haga procedente la sustitución: Acta de Defunción; sentencia o documento público que certifique la discapacidad física o mental; y, para el caso de renuncia, comunicación suscrita por la candidata o candidato renunciante.

ARTÍCULO 164. En el caso de modificación de postulaciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, las organizaciones postulantes deberán cumplir con el procedimiento previsto en el presente Reglamento para la presentación de la postulación, debiendo cumplir igualmente los requisitos exigidos por la Ley y por el presente Reglamento para las candidatas o candidatos al cargo de elección popular de que se trate. En caso de modificaciones en la modalidad lista, deberá presentarse una nueva que contenga el mismo número de candidatos para los cargos admitidos originalmente.

ARTÍCULO 165. Se tendrán como realizadas las sustituciones o modificaciones, cuando las nuevas postulaciones detenten el status de presentadas, en el sistema automatizado de postulaciones a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 166. A los fines de procurar la efectiva publicidad del cambio de la oferta electoral por sustituciones o modificaciones de postulaciones, el Consejo Nacional Electoral efectuará las debidas correcciones de los instrumentos y actas electorales, siempre y cuando los mismos no se encuentren elaborados.

ARTÍCULO 167. En caso de que las sustituciones o modificaciones de candidatas o candidatos se produzcan después de haber sido elaborados los instrumentos y actas electorales, el Consejo Nacional Electoral, publicará el cambio de la oferta electoral a través de su Portal Oficial de Internet, sin perjuicio de la implementación de otros mecanismos de publicación.

ARTÍCULO 168. Las organizaciones postulantes que modifiquen o sustituyan las postulaciones admitidas, deberán publicar cada cambio de la oferta electoral en un diario de circulación nacional o regional, según sea la elección, mediante por lo menos un aviso, cuyas medidas serán de dos (2) columnas por diez (10) centímetros y consignarlo ante la Junta Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 169. El décimo día antes de la celebración de las elecciones, el organismo electoral correspondiente deberá obligatoriamente elaborar un Acta en la cual se deje constancia del número e identificación de todas y cada una de las sustituciones y modificaciones de postulaciones que le hubiesen sido presentadas, así como la decisión adoptada en cada caso.

El acta deberá ser publicada en la cartelera de la Junta Electoral correspondiente. La falta de elaboración, publicación o remisión del acta a que se contrae el presente artículo, será considerada falta grave en las obligaciones de los miembros de la Junta Electoral, así como también, de la coordinadora o coordinador de postulación designado por la Junta Nacional Electoral.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES

ARTÍCULO 170. Los grupos de electoras y electores podrán constituirse para postular en el ámbito nacional, regional, metropolitano, distrital o municipal. La solicitud deberá efectuarse ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, por órgano de la Oficina Nacional de Participación Política en el caso de los nacionales y metropolitanos. En el caso de los regionales, distritales o municipales se hará por ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes.

ARTÍCULO 171. Los grupos de electoras y electores sólo podrán ser constituidos por al menos cinco (5) promotoras o promotores de la circunscripción correspondiente, quienes deberán ser electoras o electores y estar inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción electoral correspondiente.

ARTÍCULO 172. Los grupos de electoras y electores nacionales sólo podrán postular a los cargos de Presidenta o Presidente de la República, y Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional y representantes a los Organismos Deliberantes de Competencia Internacional.

ARTÍCULO 173. Los grupos de electoras y electores regionales sólo podrán postular candidatas o candidatos a Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador de estado, Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo, Alcaldesas o Alcaldes de municipios y Concejalas o Concejales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los grupos de electoras y electores regionales, constituidos en el estado Miranda o en el Distrito Capital, podrán postular además de los cargos ya previstos, candidatas o candidatos a Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas y Concejalas o Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los grupos de electoras y electores regionales constituidos en el estado Apure, podrán postular además de los cargos ya previstos, candidatas o candidatos a Alcaldesa o Alcalde Distrital y Concejalas o Concejales al Cabildo Distrital del Alto Apure.

ARTÍCULO 174. Los grupos de electoras y electores metropolitanos, sólo podrán postular candidatas o candidatos a Alcaldesa o Alcalde Metropolitano, Concejalas o Concejales al Cabildo Metropolitano y Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales de los municipios que lo conforman.

ARTÍCULO 175. Los grupos de electoras y electores distritales sólo podrán postular candidatas o candidatos a Alcaldesa o Alcalde Distrital del Alto Apure, Concejalas o Concejales del Distrito del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales de los municipios que lo conforman.

ARTÍCULO 176. Los grupos de electoras y electores municipales sólo podrán postular candidatas o candidatos a Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 177. Las interesadas o interesados en constituir un grupo de electoras y electores regional, metropolitano, distrital o municipal, según la elección de que se trate, deberán presentar

una solicitud para la denominación del grupo de electoras y electores, conforme a las especificaciones previstas en el presente Reglamento, en la fecha que a tal efecto determine el Consejo Nacional Electoral para un determinado proceso electoral.

PARÁGRAFO PRIMERO. La denominación de un grupo de electoras y electores nacional y metropolitano, debe solicitarse por ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, por órgano de la Oficina Nacional de Participación Política del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La denominación de un grupo de electoras y electores regional, distrital o municipal, debe solicitarse ante la respectiva Oficina Regional Electoral del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 178. La denominación no podrá incluir nombres de personas, de iglesias, o contener expresiones contrarias a la igualdad social o jurídica, ni expresiones antagónicas a naciones extranjeras, ni en forma alguna tener relación gráfica o fonética o parecerse a los símbolos patrios o emblemas religiosos, ni podrá incitar a la violencia o promover la desobediencia a las leyes o desestimular el ejercicio del derecho al voto.

La denominación debe ser diferente a la que corresponda a las organizaciones con fines políticos ya inscritos o en proceso de inscripción, o a las denominaciones de grupos de electoras y electores que hayan sido solicitados previamente. A estos fines las interesadas o los interesados deberán consultar en la sede de la Comisión de Participación Política y Financiamiento por órgano de la Oficina Nacional de Participación Política del Consejo Nacional Electoral o en la Oficina Regional Electoral respectiva, la lista de las denominaciones ya otorgadas. El organismo correspondiente revisará la denominación solicitada y emitirá una constancia de su aprobación.

ARTÍCULO 179. El procedimiento para la constitución de los grupos de electoras y electores será el siguiente:

La solicitud de denominación con las propuestas de nombres y siglas se efectuará en la oficina correspondiente, dentro del lapso que se establezca para tal efecto. La solicitud deberá contener:

1. Un nombre y una sigla principal y dos alternativas adicionales.
2. Fotocopia de las cédulas de identidad de cada uno de las promotoras o promotores.
3. La denominación no podrá exceder de ocho (8) dígitos o caracteres y las siglas no ser menor de seis (6) dígitos o caracteres.

ARTÍCULO 180. Otorgada la denominación, las promotoras o promotores del grupo de electoras y electores procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad requeridas en el presente Reglamento, de conformidad con el procedimiento que a tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral a fin de solicitar la constitución del grupo de electoras y electores.

ARTÍCULO 181. La solicitud para constituir un grupo de electoras y electores nacional, regional, metropolitano, distrital o municipal, deberá ser respaldada mediante la manifestación de voluntad para constituirse, otorgada por un número de electoras y electores equivalente a, por lo menos, el cero coma cinco por ciento (0,5%) de las electoras o electores inscritos en dicho Registro.

ARTÍCULO 182. Para constituir un grupo de electoras y electores nacional, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en al menos, las tres cuartas partes ($3/4$) de las entidades federales del país.

ARTÍCULO 183. Para constituir un grupo de electoras y electores metropolitano o distrital, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en al menos, las tres cuartas partes ($3/4$) de los municipios que los conforman, según sea el caso. En cada municipio, la totalidad de manifestaciones de voluntad deberá representar al menos, el cero coma cinco por ciento (0,5 %) de las inscritas o inscritos en el Registro Electoral de dichos municipios.

La suma de las manifestaciones de voluntad de estas circunscripciones electorales deberá alcanzar el cero coma cinco por ciento (0,5%).

ARTÍCULO 184. Para constituir un grupo de electoras y electores regional, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en al menos, las tres cuartas (3/4) partes de los municipios de la respectiva entidad federal, y en cada uno de los municipios, deberán representar, al menos, el cero coma cinco por ciento (0,5%) de las inscritas o inscritos en el Registro Electoral. La suma de las manifestaciones de voluntad de la entidad federal deberá alcanzar el cero coma cinco por ciento (0,5%).

ARTÍCULO 185. Para constituir un grupo de electoras y electores municipal, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en al menos, las tres cuartas (3/4) partes de las parroquias del municipio correspondiente, y en cada parroquia, deberán representar, al menos, el cero coma cinco por ciento (0,5 %) de las inscritas o inscritos en el Registro Electoral de las parroquias. Cuando un municipio no esté dividido en parroquias, las manifestaciones de voluntad se podrán obtener en cualquier parte del territorio del municipio. En todo caso, la suma de las manifestaciones de voluntad del municipio, deberán alcanzar el cero coma cinco por ciento (0,5%).

ARTÍCULO 186. A los fines de determinar el número de municipios o de parroquias, según se trate de grupos de electoras y electores regional, metropolitano, distrital o municipal, entre los cuales se deban distribuir las manifestaciones de voluntad, si realizada la operación matemática para representar las tres cuartas partes (3/4), resultare una fracción, se tomará el número entero inmediato.

En la Oficina Regional Electoral correspondiente, estará a disposición de las personas interesadas la información sobre el número de municipios y parroquias, según el caso, entre las cuales deberán distribuirse las manifestaciones de voluntad, para constituir grupos de electoras y electores regional, metropolitano, distrital o municipal.

ARTÍCULO 187. Para la constitución de los grupos de electoras y electores, el número mínimo de manifestaciones de voluntad que deban ser presentadas para su constitución, será calculado por el Consejo Nacional Electoral conforme al porcentaje establecido y esta información estará disponible para las personas interesadas en su sede y en la Oficina Regional Electoral respectiva.

ARTÍCULO 188. Otorgada la denominación del grupo de electoras y electores y obtenidas las manifestaciones de voluntad, las promotoras y promotores podrán solicitar su constitución, a fin de postular sus candidatas o candidatos.

ARTÍCULO 189. La solicitud de constitución de grupos de electoras y electores deberá elaborarse por escrito, conforme a la planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral. En ese mismo acto, las promotoras o promotores deberán consignar:

1. Constancia de aprobación de la denominación del grupo de electoras y electores.
2. El número de manifestaciones de voluntad requeridas en el presente Reglamento, para los grupos de electoras y electores.
3. La identificación de la promotora o promotor autorizado para postular.

ARTÍCULO 190. La Comisión de Participación Política y Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, revisará la documentación consignada y verificará que las manifestaciones de voluntad correspondan a electoras o electores inscritos en el Registro Electoral correspondiente. En caso de no efectuarse ninguna observación, se procederá a emitir Constancia de Constitución de Grupo de Electoras y Electores. En caso de presentarse algún reparo, éste deberá subsanarse de conformidad con el mecanismo que a tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral mediante resolución especial.

ARTÍCULO 191. La Comisión de Participación Política y Financiamiento por sí o a través de la Oficina Regional Electoral, según sea el caso, publicará en la cartelera electoral el registro de

los grupos de electoras y electores que hubiesen cumplido con los requisitos establecidos.

Las Oficinas Regionales Electorales, informarán a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, los grupos de electoras y electores que se hubiesen constituido en su entidad.

ARTÍCULO 192. Las promotoras o promotores de los grupos de electoras y electores, escogerán las combinaciones cromáticas de la Tabla de Combinación de Colores, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en el orden cronológico en que fueron realizadas las solicitudes que culminaron con su Constancia de Constitución.

ARTÍCULO 193. Los grupos de electoras y electores constituidos, que postulen candidatas y candidatos, serán identificados en el Instrumento Electoral con sus siglas.

ARTÍCULO 194. El cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento no exceptúa a los grupos de electoras y electores constituidos, de cumplir con los requisitos para las postulaciones previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE ESCOGENCIA DE POSICIÓN EN EL INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 195. El acto de escogencia de la posición de la tarjeta electoral en el instrumento de votación se celebrará en la fecha, lugar y hora que a tal efecto establezca la Junta Nacional Electoral, convocándose para este fin a las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas.

El acto será dirigido por funcionarias o funcionarios designados a tal efecto por la Junta Nacional Electoral, quienes deberán elaborar el acta respectiva del evento.

ARTÍCULO 196. El orden de escogencia de la posición en el instrumento de votación de las postuladas y postulados se efectuará tomando en cuenta el siguiente orden:

1. Organizaciones con fines políticos nacionales o regionales.
2. Grupos de electoras y electores nacional, regional y municipal.
3. Candidatas y candidatos por iniciativa propia.
4. Comunidades u organizaciones indígenas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las organizaciones con fines políticos y grupos de electoras y electores que presenten alianzas perfectas en sus postulaciones podrán ubicar juntas sus tarjetas electorales en el instrumento de votación.

ARTÍCULO 197. Para determinar la posición de las organizaciones con fines políticos en el instrumento de votación, el Consejo Nacional Electoral tomará como referencia los votos lista obtenidos en la última elección de cuerpos deliberantes, conforme con lo siguiente:

1. Para el cargo de Presidenta o Presidente de la República, Representantes ante los Organismos Deliberantes de Competencia Internacional y Asamblea Nacional se tomará como referencia la votación obtenida en la modalidad lista a la Asamblea Nacional por las organizaciones con fines políticos a la Asamblea Nacional, en la elección inmediatamente anterior.
2. Para Gobernadora o Gobernador de estado y Legisladoras o Legisladores de estado se tomará como referencia la votación obtenida bajo la modalidad lista al Consejo Legislativo obtenida por las organizaciones con fines políticos en la elección inmediatamente anterior.
3. En el caso de Alcaldesa, Alcalde y Cabildos Distritales, se tomará como referencia la votación obtenida bajo la modalidad lista al Cabildo Distrital por las organizaciones con fines políticos obtenida en la elección inmediatamente anterior.
4. Para Alcaldesa o Alcalde municipal, Concejales o Concejales municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular en el ámbito local, se tomará como referencia la votación lista

- obtenida por las organizaciones con fines políticos al Concejo Municipal en la elección inmediatamente anterior.
5. En el caso de las organizaciones con fines políticos que no hayan participado en la elección lista inmediatamente anterior, se considerará la fecha de su constitución ante el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de los grupos de electoras y electores se tomará en cuenta la fecha y hora de inscripción por ante el Consejo Nacional Electoral.
 6. En el caso de las candidatas y candidatos postulados por iniciativa propia se considerará la fecha y la hora de su postulación.

ARTÍCULO 198. En caso de que una organización postulante o una candidata o candidato por iniciativa propia sea llamado para escoger su ubicación en el instrumento de votación y no se encuentre presente, la funcionaria o el funcionario llamará nuevamente, en voz alta y clara dejando constancia expresa de la ausencia y convocando a la siguiente organización postulante o candidata o candidato por iniciativa propia a quien le corresponda su derecho a escoger.

Si comparece la organización postulante o candidata o candidato por iniciativa propia después de transcurrida su oportunidad para escoger su posición en el instrumento de votación, deberá esperar y escoger su posición en último lugar. Si no comparece, le será asignado un puesto que aún no hubiese sido seleccionado.

ARTÍCULO 199. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores y candidatas o candidatos por iniciativa propia únicamente podrán ceder la posición de su tarjeta el mismo día en que se realice el acto de escogencia de posición.

En este caso, la funcionaria o funcionario encargado del acto recibirá la solicitud por escrito del cedente y procederá a dejar constancia del cambio en el acta respectiva.

TÍTULO VI DE LA PROPAGANDA DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 200. El presente Título tiene por objeto regular la propaganda durante la campaña electoral desarrollada por las candidatas y candidatos, organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, así como las comunidades u organizaciones indígenas, durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 201. El Consejo Nacional Electoral establecerá para cada proceso electoral el lapso de la campaña electoral, así como sus regulaciones específicas, y cualquier otro aspecto relativo a la materia.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 202. A los fines del presente Reglamento se entiende como propaganda electoral, el conjunto de elementos y piezas publicitarias, difundidas y expuestas por todos los medios a su alcance, por parte de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, las comunidades u organizaciones indígenas, y sus candidatas y candidatos, que expresen llamados a votar por determinada candidatura o por alguna parcialidad política.

ARTÍCULO 203. Las candidatas o candidatos, las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores y las comunidades u organizaciones indígenas, deberán informar por escrito, en el lapso establecido por el Consejo Nacional Electoral, los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas para contratar la propaganda electoral. Los datos de identificación deben incluir nombres y apellidos, cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.), el carácter con el

que actúan y la dirección o domicilio, a los efectos de cualquier notificación.

La lista de las personas naturales o jurídicas autorizadas será publicada por el Consejo Nacional Electoral en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 204. No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación de la promotora o promotor de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la patria o de los próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos o grupos de electoras y electores, sin su autorización.
12. Violente la normativa establecida en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos de origen ilícito o prohibido por el presente Reglamento.
14. Sea financiada con fondos públicos distintos a los previstos en la Ley.

15. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
16. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.
18. Promueva estereotipos de discriminación de género de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 205. Queda prohibido la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en:

1. Las Edificaciones donde funcionen órganos y entes públicos.
2. Los templos, clínicas, hospitales y unidades geriátricas.
3. Los monumentos públicos y árboles.
4. Los sitios públicos, cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.
6. Los centros de educación preescolar, básica y media.
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.
8. Las casas o edificaciones de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarias o propietarios u ocupantes, quienes podrán retirar la propaganda electoral que sea colocada sin su consentimiento.

ARTÍCULO 206. Queda prohibido el deterioro, el retiro o la destrucción total o parcial de cualquier propaganda electoral durante la campaña, salvo lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de las acciones que se reserve el Consejo Nacional Electoral para dar cumplimiento al presente Reglamento.

ARTÍCULO 207. La propaganda electoral que se realice mediante sistemas de amplificación de sonido, sólo podrá efectuarse los días viernes, sábados y domingos, en el horario comprendido entre las 10:00 a.m. y las 8:00 p.m. Se prohíbe igualmente el volumen que altere la tranquilidad ciudadana, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 208. Las candidatas y candidatos, organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, así como las comunidades u organizaciones indígenas deberán retirar sus carteles,

dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral que afecten el ornato de la ciudad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la misma; todo ello sin menoscabo de las competencias que sobre la materia corresponden a las alcaldías al concluir el evento electoral.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 209. A los fines de la difusión de propaganda en los medios de comunicación social, bajo las condiciones establecidas en el presente Título, se entenderá como una sola agrupación a las organizaciones con fines políticos y los grupos de electoras y electores que integren una alianza en apoyo a una candidatura.

ARTÍCULO 210. La participación de las candidatas o candidatos y dirigentes de las organizaciones con fines políticos, de los grupos de electoras y electores y de las comunidades u organizaciones indígenas, en programas de opinión e informativos de radio o televisión, o en los medios de comunicación social impresos, digitales u otros medios de información masiva, no se considera propaganda electoral.

ARTÍCULO 211. Los medios de comunicación social, públicos o privados, y los productores independientes, no podrán efectuar por cuenta propia ningún tipo de difusión de propaganda tendente a apoyar a alguna candidata o algún candidato, ni a estimular o desestimular el voto de la electora o elector a favor o en contra de alguna de las candidaturas.

ARTÍCULO 212. Los medios de comunicación social no podrán negarse a difundir la propaganda electoral. En caso de duda o controversia, las interesadas o los interesados podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que determine si la propaganda electoral cumple con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 213. Los medios de comunicación social públicos y privados darán una cobertura informativa completa y balanceada de las informaciones relacionadas y sin tergiversar la realidad de la campaña. A tal efecto, observarán un riguroso equilibrio en cuanto al tiempo y espacio dedicado a las informaciones relativas a las actividades desarrolladas por las candidatas o candidatos.

ARTÍCULO 214. Los prestadores de servicios de televisión por suscripción deberán cumplir con la difusión gratuita y obligatoria de los mensajes del Consejo Nacional Electoral, imputables al artículo 84 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a través de los espacios publicitarios dispuestos en cada canal que transmitan.

ARTÍCULO 215. Queda prohibido publicar o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación social u otra forma de difusión, durante el lapso de siete días anteriores al acto de votación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de las electoras o electores.

ARTÍCULO 216. Queda prohibida la difusión de resultados electorales por cualquier medio de comunicación social antes que el Consejo Nacional Electoral emita su primer boletín oficial, el cual ordenará al ente regulador de las telecomunicaciones la interrupción inmediata de la señal de los medios de comunicación social que violen el presente artículo.

SECCIÓN I

DEL SISTEMA DE REGISTRO DE ENCUESTADORAS

ARTÍCULO 217. Se crea el , Sistema de Registro de Encuestadoras, con el propósito de constituir la base de datos de las personas naturales o jurídicas, facultadas para elaborar encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de las electoras o electores, y cuyos estudios pretendan ser difundidos por cualquier medio de comunicación social.

La solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Encuestadoras, así como cualquier modificación u otro trámite relacionado con el mismo, deberá realizarse ante las unidades competentes del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral publicará el listado de las personas naturales o jurídicas contenidas en el Sistema de Registro de Encuestadoras.

ARTÍCULO 218. En cada proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral, las personas naturales o jurídicas a que se refiere la presente Sección, deberán actualizar su información en el Sistema de Registro de Encuestadoras.

ARTÍCULO 219. Las personas naturales o jurídicas registradas conforme a la presente Sección, cuyas encuestas o sondeos de opinión pretendan ser difundidas por cualquier medio de comunicación social, deberán publicar, conjuntamente con aquellas, la ficha técnica y la metodología que utilizaron en sus procedimientos de encuesta o de sondeo.

La ficha técnica y la metodología utilizada, deberán ser incorporadas al Sistema de Registro de Encuestadoras, previo a la publicación prevista en el presente artículo.

Sólo podrán divulgarse resultados de encuesta o sondeos de opinión que cumplan con lo establecido en este Reglamento, y hasta siete días antes del acto de votación.

ARTÍCULO 220. Los medios de comunicación social se abstendrán de publicar o divulgar los resultados de encuestas o sondeos de opinión que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LAS REGULACIONES PARA LOS ORGANISMOS Y
FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE LA
CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 221. Las funcionarias y funcionarios en general, están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, en consecuencia, les está prohibido:

1. Actuar, en ejercicio de la función pública, orientadas u orientados por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura alguna.
2. Hacer publicidad y propaganda electoral en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, inclusive mediante el uso u ostentación de la misma por cualquier medio.
3. Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo político.
4. Utilizar o permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en beneficio de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras o electores, de las comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura.
5. Utilizar su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a una candidata o candidato, organización con fines políticos o grupo de electoras o electores y de las comunidades u organizaciones indígenas.
6. Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las influencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o beneficio económico u otra utilidad, para cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas o candidatura.

ARTÍCULO 222. Los organismos públicos nacionales, estatales o municipales no podrán realizar publicidad y propaganda electoral, y en tal sentido, no podrán difundir mensajes destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización con fines políticos o grupo de electoras y electores, y comunidades u organizaciones indígenas, así como todo aquello

que promueva o tienda a promover la imagen negativa de alguna candidata o candidato, organización con fines políticos, grupo de electoras y electores y comunidades u organizaciones indígenas. No se permitirá el uso de los bienes propiedad de la República, ni de los estados o municipios con el fin de favorecer o promover una candidatura o realizar propaganda electoral.

ARTÍCULO 223. La información concerniente a las obras de gobierno, los mensajes y alocuciones oficiales, no podrán tener contenidos y símbolos publicitarios o propagandísticos de naturaleza electoral.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS AVERIGUACIONES SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 224. El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, por denuncia o de oficio.

El procedimiento de averiguación administrativa de oficio se originará por decisión del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 225. Las denuncias se interpondrán por escrito, ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o por ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes. Las denuncias que se reciban serán incorporadas al Sistema Automatizado de Fiscalización Electoral en la oportunidad de su recepción. Las Oficinas Regionales Electorales remitirán en original las denuncias que reciban a la Comisión de Participación Política y Financiamiento al día hábil siguiente a su recepción, indicando las siglas de identificación asignadas por el referido Sistema, y en caso de que resultare imposible incorporarlas, deberán indicarlo expresamente en la comunicación con la cual se remite la denuncia.

ARTÍCULO 226. El escrito de denuncia deberá contener:

1. La identificación de la o el denunciante o, de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres o apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter con que actúa.
 2. La narración sucinta de los hechos o actos que constituyen la presunta infracción.
 3. La identificación, de ser posible, de la persona presuntamente responsable.
 4. La identificación del medio de comunicación social que la difunde u otros modos, como vallas, carteles, panfletos, afiches, calcomanías, entre otros.
 5. Lugar donde se verificaron los hechos o actos denunciados.
 6. Copia de los soportes o anexos tales como: videos, fotografías, cintas y otros.
 7. Firma de la o el denunciante o, de quien actúe como su representante, y dirección donde se practicarán las notificaciones.
- No se tramitarán denuncias que no cumplan con los requisitos antes enunciados.

ARTÍCULO 227. El Consejo Nacional Electoral, en el curso de un procedimiento administrativo, incluso en el acto de apertura, podrá acordar, de oficio o a solicitud de parte, entre otras medidas preventivas, la suspensión o retiro de la propaganda electoral en medios de comunicación social, que presuntamente infrinja las obligaciones establecidas en la Ley.

Así mismo, la Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá ordenar la suspensión o retiro de la propaganda electoral que presuntamente infrinja las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, cuando se trate de medios de comunicación social regionales.

ARTÍCULO 228. Acordada la medida preventiva, la presunta infractora o el presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, que sean directamente afectados por dicha medida, podrán oponerse a ella de forma oral o escrita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

En caso de oposición a la medida preventiva en forma oral, la funcionaria o funcionario electoral levantará acta en la cual deje

constancia de la impugnación. Verificada la oposición, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para alegar y promover todo lo que a su favor y defensa considere pertinente el opositor, y un lapso de cinco días hábiles para evacuar las pruebas. Transcurrido este lapso, el órgano que dictó la medida decidirá, mediante acto motivado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 229. En caso que el Consejo Nacional Electoral ordene al ente regulador de las telecomunicaciones la interrupción de la señal de un medio de comunicación social que viole la prohibición para difundir resultados electorales antes de la emisión del primer boletín, igualmente conllevará al inicio de una averiguación administrativa de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 230. Se entiende por Fiscalización Electoral todas aquellas actividades realizadas con el objeto de vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el presente Reglamento en materia de propaganda electoral.

ARTÍCULO 231. La Fiscalización Electoral la llevarán a cabo los Fiscales Electorales, designados en el ámbito regional o municipal, según el proceso electoral de que se trate; sin menoscabo de cualquier otra acción que en ejercicio de sus atribuciones pueda realizar el Consejo Nacional Electoral.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento designará el número de Fiscales Electorales según el ámbito de cada proceso electoral, los seleccionará, acreditará y coordinará sus actividades.

ARTÍCULO 232. Los Fiscales Electorales Regionales o Municipales, tendrán, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

1. Investigar y verificar el cumplimiento de las regulaciones en materia de publicidad y propaganda electoral, previstas en la Ley y el presente Reglamento.

2. Registrar todas las actuaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, en el Sistema Automatizado de Fiscalización de la Campaña Electoral.
3. Elaborar el Informe de Fiscalización Electoral sobre el cumplimiento del presente Reglamento y remitirlo a través del Sistema Automatizado de Fiscalización de la Campaña Electoral, a la Comisión de Participación Política y Financiamiento.
4. Recabar y remitir a la Comisión de Participación Política y Financiamiento a través de la Oficina Regional Electoral respectiva, la información y soportes de cada Informe de Fiscalización Electoral, conjuntamente con el formato impreso del mismo.
5. Cooperar en la difusión del contenido del presente Reglamento entre las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, órganos y entes del Estado, funcionarias y funcionarios públicos, y a la comunidad en general.
6. Ejecutar las decisiones que en materia de publicidad y propaganda electoral les sean asignadas.

ARTÍCULO 233. Todas las actuaciones que realicen los Fiscales Electorales deberán ser registradas en el Sistema Automatizado de Fiscalización de la Campaña Electoral.

ARTÍCULO 234. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, para cada proceso electoral, designará a funcionarias y funcionarios del Consejo Nacional Electoral para que integren una Comisión Nacional de Sustanciación, la cual tendrá las funciones siguientes:

1. Evaluar los Informes de Fiscalización Electoral remitidos a través del Sistema Automatizado de Fiscalización Electoral, así como la información y soportes y formato físico de cada Informe de Fiscalización Electoral, enviados por las Oficinas Regionales Electorales, y presentar sus recomendaciones, a la Comisión de Participación Política y Financiamiento.
2. Sustanciar las averiguaciones administrativas cuyo inicio haya sido aprobado por el Consejo Nacional Electoral, de

conformidad con el procedimiento administrativo para las averiguaciones sobre publicidad y propaganda electoral previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 235. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa correspondientes, el incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 236. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 203 del presente Reglamento, las candidatas o candidatos, las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores y las comunidades u organizaciones indígenas que no cumplan con la obligación de informar al Consejo Nacional Electoral los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas para contratar la propaganda electoral, serán sancionados con multa equivalente a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 237. Quienes incumplan las regulaciones previstas en el artículo 204 del presente Reglamento, sobre propaganda electoral no permitida, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), de conformidad con lo previsto en el artículo 232 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 238. Quienes incumplan las regulaciones previstas en los artículos 205 y 206 del presente Reglamento, serán sancionados con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.) a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), o arresto proporcional, a

razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 239. Quienes incumplan las regulaciones previstas en los artículos 207 y 208 del presente Reglamento, serán sancionados con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 240. Los medios de comunicación social, públicos o privados, y los productores independientes, que incumplan las previsiones establecidas en los artículos 79 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 211 del presente Reglamento, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), de conformidad con lo previsto en el artículo 232 numerales 4 y 7 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 241. Al tenor de lo previsto en el artículo 232 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, las administradoras y los administradores, las o los responsables de los medios de comunicación social, públicos o privados, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 212 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 242. Al tenor de lo previsto en el artículo 232 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, los medios de comunicación social, públicos o privados, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en correspondencia con el artículo 213 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 243. Quienes incumplan las regulaciones previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y el artículo 215 del presente Reglamento, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), de conformidad con lo previsto en el artículo 232 numeral 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 244. Los medios de comunicación social que difundan informaciones referidas a los resultados del proceso electoral antes de la emisión del primer boletín oficial por parte del Consejo Nacional Electoral, incumpliendo lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 216 del presente Reglamento, y sin menoscabo de lo previsto en el mencionado artículo 83 de la ley, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.) de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la citada Ley.

ARTÍCULO 245. Cualquier otra infracción a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, será sancionada con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 246. Se considerará que existe reincidencia cuando una persona sancionada de conformidad con el procedimiento previsto, incurra en una nueva contravención del presente Reglamento, independientemente de la gravedad o del tiempo que haya transcurrido desde la primera sanción.

Si la reincidencia es sobre hechos sancionados con la suspensión o retiro de la publicidad, dará lugar adicionalmente al incremento de la multa que corresponde en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 247. Las personas objeto de sanciones pecuniaras por el incumplimiento de lo establecido en el presente

Reglamento deberán pagar la multa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de su imposición, ante la Oficina recaudadora de fondos nacionales y, posteriormente, presentar original y copia de la planilla de pago ante la Oficina Regional Electoral respectiva, quien la remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

ARTÍCULO 248. Cuando la información a través de los medios de comunicación social, altere los hechos o situaciones referentes a los derechos de los participantes o a los derechos personalísimos de las candidatas o candidatos, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, ordenará al medio de comunicación social que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, rectifique la información u otorgue réplica o aclaratoria a la persona u organización afectada, ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que prevé la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 249. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, las candidatas, los candidatos y las comunidades u organizaciones indígenas, en cuya campaña electoral se infrinja lo establecido en el presente Reglamento, podrán ser sancionadas o sancionados con la prohibición de difundir publicidad y propaganda electoral hasta por un máximo de veinticuatro horas, en el medio de comunicación social donde se cometió la falta, según su gravedad.

TÍTULO VII DEL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 250. El presente Título tiene por objeto controlar, regular e investigar el origen, uso y destino de los fondos utilizados para el financiamiento de las campañas electorales, de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas y, candidatas y

candidatos, aún cuando fueran por sustitución o modificación de postulaciones.

ARTÍCULO 251. Igualmente, estarán sujetas al control, regulación e investigación del financiamiento las personas naturales o jurídicas distintas a las señaladas en el artículo anterior que, en contravención de lo estipulado en el presente Reglamento, realicen actividades relativas al financiamiento de campaña electoral.

ARTÍCULO 252- Se entiende por financiamiento de la campaña electoral, todas las actividades u operaciones económicas y financieras efectuadas por las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, así como las candidatas y candidatos, con el objeto de cubrir los gastos para estimular al electorado a sufragar por determinado candidata, candidato o lista de candidatas y candidatos.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 253. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, aún cuando fueran por sustitución o modificación de postulaciones, están obligados a designar una o un responsable de las finanzas, quien estará a cargo de la administración de los recursos destinados al financiamiento de la campaña electoral y responde por el origen, licitud y administración de los fondos del financiamiento, solidariamente con quien la o lo designó.

Las candidatas y candidatos podrán asumir la responsabilidad de sus finanzas, en cuyo caso no están obligados a la designación de un responsable de finanzas.

En el caso de los grupos de electoras y electores, la o el responsable de las finanzas deberá designarse del seno de sus promotores.

Las o los responsables de las finanzas deberán estar inscritos en el Registro Electoral y no podrán ser funcionarias o funcionarios públicos en ejercicio, a excepción de quienes desempeñen cargos de representación popular en el ámbito legislativo.

ARTÍCULO 254. La participación de la designación del responsable de las finanzas, se realizará conjuntamente con la apertura de los libros o cuadernos de contabilidad, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, por lo menos con cinco (5) días de anticipación al inicio del lapso previsto para la inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral. En caso de sustitución del responsable, deberá notificarse ante la misma instancia dentro de los cinco (5) días continuos.

ARTÍCULO 255. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en sus actividades económicas y financieras, están obligados a cumplir con la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, cuando obtengan ingresos por donaciones.

ARTÍCULO 256. Las facturas correspondientes a los gastos de campaña deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT).

ARTÍCULO 257. No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o

cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN FINANCIERA ELECTORAL

ARTÍCULO 258. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos están en la obligación de inscribirse en el Registro de Información Financiera Electoral dentro de los cinco (05) días anteriores al inicio de la campaña electoral, a través de la planilla diseñada para tal fin, en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, cargando la información que le permitirá al usuario crear el nombre y contraseña para continuar con la inscripción.

El Sistema Automatizado emitirá al usuario un ejemplar de la planilla de solicitud de inscripción, la cual deberá ser presentada en la oportunidad de consignar los cuadernos o libros contables.

En los casos de sustituciones o modificaciones de postulaciones, las candidatas o candidatos sustitutos que no hubieren sido postulados con anterioridad deberán, igualmente, inscribirse en el mencionado Registro de Información Financiera Electoral, a través del Sistema Automatizado.

ARTÍCULO 259. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán registrar, a través del Sistema Automatizado, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, dentro de los primeros cinco (5) días continuos al vencimiento de cada mes.

El Sistema Automatizado será activado cinco (5) días antes al inicio de la campaña electoral establecidos en el cronograma del Consejo Nacional Electoral. Como constancia del registro efectuado podrán imprimir la planilla para sus archivos.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos en que las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos no tengan

acceso al Sistema Automatizado, deberán acudir a la Oficina Nacional de Financiamiento u Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, a los fines de cumplir con su registro en el Sistema Automatizado.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL

ARTÍCULO 260. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral, podrá ordenar la realización de investigaciones financieras, análisis contables y auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña electoral, para garantizar el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 261. Los análisis contables consisten en las revisiones administrativas de los libros o cuadernos contables, así como de los soportes presentados por las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en el Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas.

ARTÍCULO 262. Las auditorías de financiamiento constituyen un examen objetivo, sistemático y especializado de los estados financieros, registros de los asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera relacionada con la campaña electoral.

ARTÍCULO 263. La Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá requerir, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, para un mejor ejercicio de sus funciones de control, el apoyo e información que considere necesaria el órgano regulador de la actividad bancaria y financiera competente, y demás órganos y entes públicos e instituciones privadas, que regulen y controlen entes financieros, a los fines de determinar el eventual financiamiento con recursos económicos provenientes de actividades

prohibidas por la Ley, el presente Reglamento y demás normativas aplicables.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA CONTABLE

ARTÍCULO 264. El sistema contable comprende los archivos de documentos originales comprobatorios de las operaciones económicas y financieras y de los asientos registrados en los cuadernos o libros de contabilidad. Los comprobantes de registros contables serán archivados en orden cronológico, consecutivo y descendente.

ARTÍCULO 265. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deben mantener un sistema contable que permita registrar las operaciones económicas y financieras y la elaboración de los estados financieros, atendiendo a lo prescrito en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 266. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar para su habilitación, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, los libros o cuadernos de contabilidad Diario, Mayor e Inventario, conjuntamente con los recaudos siguientes:

1. Planilla de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral, emitida por el Sistema Automatizado.
2. Constancia de designación del responsable de las finanzas.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del responsable de las finanzas.
4. Original y fotocopia del soporte de la cuenta bancaria a ser utilizada para el manejo de los fondos del financiamiento de la campaña electoral, indicando las firmas autorizadas.

Los libros o cuadernos de contabilidad serán habilitados por la Directora o Director de la Oficina Regional Electoral respectiva, cuando corresponda la presentación en las citadas Oficinas.

ARTÍCULO 267. Una vez que se haya verificado lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, emitirá Constancia de Presentación de Libros o Cuadernos de Contabilidad.

ARTÍCULO 268. Las organizaciones con fines políticos deberán llevar una contabilidad centralizada, donde registren sus operaciones económicas y financieras, tanto regionales como nacionales, lo que les permitirá emitir estados financieros únicos. Los libros o cuadernos de contabilidad, diario, mayor e inventario, habilitados para el control del financiamiento de la campaña electoral, se constituyen en libros auxiliares.

ARTÍCULO 269. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán abrir y utilizar hasta dos (02) cuentas bancarias, de ahorro o corriente, para el manejo de los ingresos obtenidos y los egresos a efectuarse para la campaña electoral. Todas las transacciones deberán reflejarse en los libros o cuadernos de contabilidad y ser informadas a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 270. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en la oportunidad de presentar su rendición de cuentas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, deberán relacionar, en cuanto a los ingresos percibidos en especies o servicios, el valor equivalente en numerario, indicando además la dirección, los números telefónicos y el número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.) o número de cédula de identidad, de la persona jurídica o natural que los aportó, según el caso.

ARTÍCULO 271. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos podrán registrar diariamente, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, a los fines de facilitar su rendición definitiva.

ARTÍCULO 272. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, están en la obligación de realizar mensualmente, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, la carga de movimiento del financiamiento de la campaña electoral, dentro de los primeros cinco (5) días al vencimiento de cada mes.

ARTÍCULO 273. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar, dentro del lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración de las elecciones, la rendición de cuentas definitiva del financiamiento de la campaña electoral, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, el cual emitirá una Constancia de Rendición de Cuentas.

En los casos de alianzas, cada uno de sus integrantes deberá presentar la rendición de cuentas por separado.

ARTÍCULO 274. Las organizaciones con fines políticos, así como las candidatas y candidatos que se retiren del proceso electoral, luego de iniciado el lapso de la campaña electoral, están obligados a rendir cuentas en el lapso establecido en el artículo anterior del presente Reglamento. Igualmente, están obligados a rendir cuentas las candidatas o candidatos sustitutos de aquellos.

ARTÍCULO 275. La rendición de cuentas del financiamiento de la campaña electoral estará a cargo del responsable de finanzas. Serán obligados solidarios de la rendición de cuentas los representantes legales de las organizaciones con fines políticos; las promotoras o promotores en los casos de los grupos de electoras y

electores, los representantes de las comunidades u organizaciones indígenas y las candidatas o candidatos.

La obligación establecida en el presente artículo es indeclinable a favor de terceros.

ARTÍCULO 276. Finalizado el lapso establecido en el artículo 273 del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento procederá a seleccionar, mediante un método aleatorio, conforme a los criterios que establezca la Comisión de Participación Política y Financiamiento, las rendiciones de cuentas que serán auditadas; sin menoscabo de que la Comisión de Participación Política y Financiamiento pueda ordenar auditar, en cualquier momento, el financiamiento o cuentas de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidad u organización indígena, candidata y candidato.

ARTÍCULO 277. Para realizar las auditorías señaladas en el artículo anterior, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento y de las Oficinas Regionales Electorales, examinará en el sitio, los estados financieros, registros de asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros y documentos bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera correspondiente al financiamiento de la campaña electoral de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos.

ARTÍCULO 278. En los casos de aquellas rendiciones de cuentas que no hayan sido seleccionadas para ser auditadas, la Oficina Nacional de Financiamiento procederá a realizarles un análisis contable de la información suministrada, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, con sus respectivos detalles, sin menoscabo de la aplicación de los demás mecanismos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 279. Realizado el análisis contable y las auditorías, la Oficina Nacional de Financiamiento elaborará el informe sobre

la rendición de cuentas, el cual someterá a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

En caso que el referido informe contenga observaciones que afecten la aprobación de la rendición de cuentas, en razón de omisiones o faltas subsanables, antes de ser sometido a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, se notificará a los interesados acerca de los documentos faltantes o correcciones a que hubiere lugar, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, los consignent o realicen las correcciones.

Vencido el referido lapso, la Oficina Nacional de Financiamiento, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, elaborará un informe definitivo que remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, en el cual se recomiende la aprobación o improbación de la rendición de cuentas, decisión que deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación.

ARTÍCULO 280. Si de la aprobación del informe derivado de los análisis contables o de las auditorías, se determina la conformidad de la rendición de cuentas, la Oficina Nacional de Financiamiento emitirá al interesado, la correspondiente Constancia de Solvencia Electoral.

En caso de que el mencionado informe contenga observaciones que hagan presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción conforme a la Ley y el presente Reglamento, la Comisión de Participación Política y Financiamiento recomendará al Consejo Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de averiguación administrativa.

CAPÍTULO VII DE LAS AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 281. El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, por denuncia o de oficio.

ARTÍCULO 282. Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento o las Oficinas Regionales Electorales. En este último caso, deberán remitir las denuncias en original a la referida Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 283. El escrito de denuncia deberá contener:

1. La identificación de la o el denunciante o, de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres o apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter con que actúa.
2. La narración sucinta de los hechos o actos u omisiones, que constituyen la presunta infracción.
3. La identificación del denunciado o presunto responsable, de ser posible.
4. Lugar donde se verificaron los hechos o actos denunciados.
5. Copia de los soportes o anexos que sustenten los hechos o actos denunciados.
6. Firma de la o el denunciante o, de quien actúe como su representante, y dirección donde se practicarán las notificaciones.

No se tramitarán denuncias que no cumplan con todos los requisitos antes enunciados.

ARTÍCULO 284. Las actuaciones de oficio se originarán de los informes definitivos de las auditorías y de los análisis contables, de los cuales se derive la presunta ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 285. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, una vez recibida la denuncia efectuará, en un lapso de cinco (5) días hábiles, una valoración sobre la presunta contravención del presente Reglamento.

De encontrar indicios suficientes que justifiquen la apertura del procedimiento de averiguación administrativa, solicitará al Consejo Nacional Electoral que ordene su inicio. En caso contrario, la Comisión de Participación Política y Financiamiento desestimaré

la denuncia, el informe de auditoría, el informe de análisis contable y ordenará su archivo.

ARTÍCULO 286. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de recibida por el Consejo Nacional Electoral, la solicitud de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, ordenará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento el inicio del procedimiento de averiguación administrativa cuando existan elementos que le hagan presumir la violación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28287. Aprobado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, la Comisión de Participación Política y Financiamiento elaborará el auto de apertura, para la formación y sustanciación del correspondiente expediente.

En resguardo de la garantía al debido proceso y del derecho a la defensa, se procederá a la notificación de la presunta infractora o infractor, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, presente los alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se elaborará el informe final con el correspondiente proyecto de decisión.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento conocerá el informe en referencia, y lo presentará al Consejo Nacional Electoral, para su consideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, podrá delegar en la Oficina Nacional de Financiamiento, la sustanciación de los procedimientos de averiguación administrativa, sobre el origen, uso y destino de los fondos utilizados para el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos.

ARTÍCULO 288. El conocimiento y decisión sobre la infracción de las presentes normas, así como sobre la comisión de los ilícitos

administrativos y la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley, corresponde al Consejo Nacional Electoral. A tal fin, se cumplirá el procedimiento de averiguación administrativa, previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de remitir las actuaciones cumplidas al Ministerio Público o a la Contraloría General de la República y requerir su intervención, cuando existieren indicios de la comisión de otras faltas y delitos.

TÍTULO VIII DE LOS ACTOS DE INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 289. El voto es secreto, libre y su ejercicio se garantizará frente a cualquier coacción o soborno. Los integrantes de la Mesa Electoral requerirán a la electora o elector su cédula de identidad laminada, vigente o no, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio.

ARTÍCULO 290. Las electoras o electores ejercerán su derecho al voto en forma individual y a fin de garantizar ese derecho, los integrantes de la Mesa Electoral no permitirán que la electora o elector esté acompañada o acompañado de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran los integrantes de la Mesa Electoral hasta el lugar dispuesto para votar.

PARÁGRAFO ÚNICO. Quedan exceptuados de la presente disposición, las electoras o electores con alguna discapacidad y los de edad avanzada, quienes podrán solicitar ante la Estación de Información al Elector que una persona de su confianza les acompañe para ejercer su derecho al sufragio, conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento.

De tal circunstancia se dejará nota en el instrumento que se disponga al efecto, identificando plenamente a la persona de

confianza que acompaña a la electora o elector analfabeta, con alguna discapacidad y los de edad avanzada.

ARTÍCULO 291. La electora o elector que requiera ser acompañado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Registrar en la Estación de Información al Elector sus datos de identidad y los de su acompañante.
2. Una vez registrados sus datos en el instrumento que se disponga al efecto, se dirigirá a la Mesa Electoral correspondiente, y hará entrega del referido instrumento.

Una vez cumplido con el presente procedimiento, la electora o elector podrá ejercer su derecho al sufragio asistido por su acompañante.

La Mesa Electoral deberá resguardar el instrumento respectivo e incluirlo en el Sobre N° 1.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los Centros de Votación que cuenten con una sola Mesa Electoral el instrumento diseñado para el registro de acompañantes será llenado en dicha Mesa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso se permitirá que una misma persona acompañe a más de una electora o elector, con alguna discapacidad o de edad avanzada.

ARTÍCULO 292. Ninguna persona podrá concurrir armada al acto de votación aún cuando estuviese autorizada para portar armas, salvo las o los efectivos del Plan República en cumplimiento del deber de velar por el orden y la seguridad del acto de votación en general.

Ninguna electora o elector podrá utilizar en el acto de votación equipo fotográfico, celular, de video o cualquier otro equipo electrónico audiovisual.

ARTÍCULO 293. La jornada electoral se llevará a cabo sin alteración del orden público. Los integrantes de la Mesa Electoral velarán por el cumplimiento de la presente disposición, y solicitarán la colaboración de los efectivos militares del Plan República ante

cualquier amenaza que ponga en peligro la celebración del acto. Ningún efectivo del Plan República podrá intervenir en el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral, salvo las actuaciones que le están señaladas en la Ley.

CAPÍTULO II DEL ACTO DE INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 294. La instalación de la Mesa Electoral se efectuará en la fecha, lugar y hora que fije la Junta Nacional Electoral. A los efectos de la instalación, a tenor de lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, será necesaria la mayoría absoluta de los miembros que la integran. Deberá estar presente la Secretaria o Secretario y la Operadora u Operador del Sistema Integrado. Tendrán derecho a presenciar el acto de instalación los testigos.

ARTÍCULO 295. Cuando no esté presente la Operadora u Operador del Sistema Integrado al momento de la instalación, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral procederá a informar de inmediato a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral correspondiente, a fin de que se provea lo conducente. En todo caso, en los centros de votación con más de una Mesa Electoral, la Presidenta o Presidente procederá a solicitar a cualquier otra Operadora u Operador del Sistema Integrado, adscrito al centro de votación, su asistencia a los fines de verificar la instalación.

ARTÍCULO 296. En caso que una Mesa Electoral no logre instalarse, y se encontrara presente uno o dos miembros principales o la Secretaria o el Secretario de la Mesa Electoral no instalada, uno de estos procederá a coordinar la incorporación de los miembros suplentes presentes, en el orden de su selección.

ARTÍCULO 297. En caso de un Centro de Votación con una Mesa Electoral que no encontrare ningún miembro principal ni la secretaria o secretario, la Junta Municipal Electoral procederá a agotar el listado de miembros suplentes, hasta completar el número requerido.

ARTÍCULO 298. A tenor de lo previsto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en un Centro de Votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograra instalar alguna de ellas conforme a lo dispuesto en el artículo 296 del presente Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. De estar presente sólo uno o dos miembros de la Mesa Electoral, se incorporarán los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas, en el orden de su selección.
2. En caso de encontrarse presente sólo la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral, esta o este coordinará su instalación mediante la incorporación de los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas, en el orden de su selección, procediendo conforme al numeral anterior.
3. En caso de ausencia absoluta de los miembros principales, suplentes y de la secretaria o secretario de una Mesa Electoral, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral contigua que se haya instalado primero, coordinará su instalación con los miembros suplentes en el orden de su selección, de la Mesa Electoral a la que él pertenece o, en su defecto, con las o los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua, en el orden de su selección, hasta completar el número requerido.
4. De resultar infructuosa la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Electoral correspondiente procederá a la instalación de la Mesa Electoral tomando las medidas necesarias, participándole a la Junta Nacional Electoral.
5. Las y los testigos de las organizaciones con fines políticos, de los grupos de electoras y electores, de las candidatas y candidatos por iniciativa propia, y de las comunidades u organizaciones indígenas podrán presenciar el acto de instalación de la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 299. Revisadas las credenciales y verificado el número requerido, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral prestará juramento y procederá a juramentar a los restantes miembros y a la Secretaria o Secretario.

En caso de no estar presente en este acto la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, o la Secretaria o Secretario, dicho cargo

será ejercido por el miembro que resultare electo por sorteo que realicen entre los integrantes, previamente a su juramentación. Declarada la instalación de la Mesa Electoral por su Presidenta o Presidente, se procederá a la revisión del material electoral, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Instalación y Recepción del Material Electoral.

ARTÍCULO 300. En el acto de instalación de la Mesa Electoral, las o los integrantes de la Mesa Electoral deberán:

1. Inspeccionar conjuntamente con la Operadora u Operador del Sistema Integrado, que el local asignado para el funcionamiento de la Mesa Electoral permite el funcionamiento de la máquina de votación.
2. Verificar que la máquina de votación corresponde al Centro de Votación y a la Mesa Electoral.
3. Recibir el material electoral y verificar que se haya entregado en las cantidades especificadas en el Acta de Instalación y Recepción de Material Electoral.
4. Constatar que las actas electorales, boletas electorales, cuaderno de votación y demás materiales electorales estén completos y correspondan al Centro de Votación y a la Mesa Electoral.
5. Verificar que el equipo de votación está debidamente precintado y que posee la constancia de certificación del Consejo Nacional Electoral.
6. Verificar que el equipo de votación esté completo de conformidad con las indicaciones aprobadas por el Consejo Nacional Electoral.
7. Dejar constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material Electoral que la máquina de votación funciona e imprime los reportes de configuración, diagnóstico del sistema e impresora, y que estos corresponden al Centro de Votación y a la Mesa Electoral.
8. Constatar, al finalizar el acto de instalación, que el equipo de votación y el resto del material electoral estén colocados en maletas y cajas correspondientes, debidamente cerradas y precintadas para su resguardo.
9. En caso de que el equipo de votación o el resto del material electoral esté incompleto o no se corresponda con el Centro

de Votación o con la Mesa Electoral, dejarán constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material Electoral e informarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral.

10. Dejar en resguardo del Plan República, el equipo de votación y el material electoral hasta el día del acto de votación.

ARTÍCULO 301. En el acto de instalación de la Mesa Electoral, verificado que el equipo de votación ha sido debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral, tanto el hardware como el software del mismo, a través de la constancia de certificación, la Operadora u Operador del Sistema Integrado demostrará que la misma funciona y que imprime los reportes de configuración, diagnóstico del sistema e impresora. Verificará que los datos del reporte corresponden al Centro de Votación y a la Mesa Electoral y limitará hasta este punto la prueba de la máquina de votación. En caso de que los datos del reporte no se correspondan con el Centro de Votación o con la Mesa Electoral o, que la prueba no se verifique satisfactoriamente, la Presidenta o Presidente informará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 302. La Secretaria o Secretario levantará y firmará el Acta de Instalación y Recepción de Material Electoral, conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral, la Operadora u Operador del Sistema Integrado y las o los testigos. Efectuada la revisión del material electoral, la caja contentiva del mismo se cerrará, se precintará, se firmará en sus uniones y se dejará bajo la custodia del Plan República hasta el día del acto de votación.

CAPÍTULO III

DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 303. La Mesa Electoral se constituye para celebrar el acto de votación a las 5:00 a.m., del día de la votación en el correspondiente Centro de Votación, y funciona ininterrumpidamente hasta que concluya el proceso electoral.

ARTÍCULO 304. El quórum necesario para que la Mesa Electoral se constituya es el de la mayoría simple de sus miembros. Estarán presentes la Secretaria o Secretario, las o los testigos y la Operadora u Operador del Sistema Integrado.

En caso de no asistir la Operadora u Operador del Sistema Integrado, se procederá conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 305. Cuando una Mesa Electoral no se constituya por no completarse el quórum, se informará a la Junta Nacional Electoral a través de la Junta Municipal Electoral cuando corresponda y se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Si a las 5:30 a.m., sólo asistieron uno o dos miembros principales de la Mesa Electoral o la Secretaria o Secretario, uno de estos procederá a coordinar la incorporación de los miembros suplentes o en su defecto de los miembros de reserva incorporados mediante sorteo, y si no, se incorporarán los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas en el orden de su selección, como miembros accidentales, hasta completar el quórum.
2. Si a las 5:30 a.m., una Mesa Electoral no se ha constituido por ausencia absoluta de los miembros principales, suplentes, y la Secretaria o Secretario, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral contigua ya constituida, coordinará la constitución de la Mesa Electoral con los miembros suplentes de otras Mesas Electorales contiguas o de reserva incorporados mediante sorteo, como miembros accidentales, hasta completar el quórum.
3. Si a las 7:00 a.m. resultase imposible suplir la ausencia de los miembros de la Mesa Electoral mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán mediante sorteo, como miembros accidentales las o los testigos presentes; o en su defecto, las electoras o electores primeros en la cola que manifiesten su deseo de incorporarse.
4. Si a las 7:10 a.m. resultase imposible suplir la ausencia de los miembros de la Mesa Electoral mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán, como miembros accidentales las o los testigos presentes de las Mesas Electorales contiguas.

5. Si a las 8:00 a.m. no han sido sustituidos los miembros suplentes de la Mesa Electoral o miembros de reserva, así como los miembros suplentes procedentes de las Mesas Electorales contiguas estos pasarán a ser miembros principales.
6. Si a las 9:00 a.m. no han sido sustituidos las o los testigos de la Mesa Electoral o de la Mesa Electoral contigua y las electoras o electores de la Mesa Electoral incorporados como miembros accidentales, estos pasarán a ser miembros principales.
7. Si a las 9:00 a.m. no se ha podido constituir la Mesa Electoral, se podrán incorporar, como miembros accidentales, las o los testigos electorales presentes, quienes pasarán a ser miembros principales y los miembros seleccionados no podrán incorporarse para la respectiva Mesa Electoral.

ARTÍCULO 306. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral solicitará a la Operadora u Operador del Sistema Integrado que verifique que la misma funciona e imprime los reportes de configuración, diagnóstico del sistema e impresora y el Acta de inicialización en cero por tipo de elección, con la finalidad de comprobar que los contadores de votación están en cero, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Constitución y Votación. Si transcurridos treinta minutos, la Operadora u Operador manifiesta la imposibilidad de poner a funcionar la máquina de votación, o en caso que la prueba no se verifique satisfactoriamente, se informará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral correspondiente, a fin de que tramite lo conducente.

ARTÍCULO 307. Previo inicio del acto de votación, la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral levantará el Acta de Constitución y Votación y registrará la hora de la constitución de la Mesa Electoral y el inicio del acto de votación; identificará a los miembros principales, suplentes o de reserva incorporados, dejará constancia de los cambios de las o los testigos electorales y cualquier otra indicación requerida en el Acta.

TÍTULO IX DEL ACTO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 308. Constituida la Mesa Electoral, la Presidenta o Presidente de la misma anunciará en voz alta el inicio del acto de votación, el cual se desarrollará ininterrumpidamente desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., salvo que se encuentren electoras o electores en espera de ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 309. En la Mesa Electoral, la Presidenta o Presidente, mostrará al resto de los integrantes, electoras o electores y los testigos presentes, la caja de resguardo abierta, a fin de constatar que la misma esté vacía. La Secretaria o Secretario procederá a su posterior cierre con cinta adhesiva, que cruce la tapa y el cuerpo de la caja de resguardo. Los integrantes de la Mesa Electoral y los testigos presentes firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de cada caja de resguardo, las sellarán y las colocarán a la vista del público.

ARTÍCULO 310. En la Mesa Electoral el voto es electrónico y se emitirá cuando la electora o elector presione en las boletas electorales electrónicas la opción correspondiente a las candidatas o candidatos así como el voto lista de su preferencia, de ser el caso, y presione en la pantalla de la máquina de votación el recuadro "VOTAR". El voto quedará depositado electrónicamente en las unidades de almacenamiento del sistema automatizado de votación.

La electora o elector podrá emitir tantos votos como cargos a elegir correspondan en la respectiva circunscripción.

ARTÍCULO 311. Ninguna electora o elector podrá votar en una Mesa Electoral diferente a la que le corresponda según su inscripción en el Registro Electoral. No podrán agregarse electoras o electores al cuaderno de votación.

ARTÍCULO 312. En el Centro de Votación deberá seguirse el siguiente procedimiento para la distribución u organización del flujo de las electoras y electores:

1. En la entrada del Centro de Votación se ubicarán los listados de las electoras y los electores inscritos en las Mesas Electorales de ese Centro de Votación. Estos listados contendrán el número de cédula de identidad y la página y renglón del cuaderno de votación, correspondiente a cada electora o elector.
2. En los Centros de Votación con dos o más Mesas Electorales, se habilitará una Estación de Información al Elector, la cual dispondrá de equipos de computación con la información contenida en el Registro Electoral y un sistema de distribución de electores y de control de acompañantes. En esta Estación se hará entrega a la electora o elector de un instrumento que indique el número de cédula de identidad, la página y renglón del cuaderno de votación, de tal manera que la búsqueda en la Mesa Electoral se haga de manera expedita.
3. En el caso de las electoras o electores que asistan al Centro de Votación con un acompañante, se procederá a realizar conforme al procedimiento establecido en el artículo 291 del presente Reglamento.
4. En caso de que alguna electora o elector no aparezca en los listados ubicados en la entrada del Centro de Votación, deberá dirigirse a la Estación de Información al Elector, donde se le indicará el lugar en el cual le corresponde votar.
5. En aquellos Centros de Votación con una Mesa Electoral, el Coordinador del Centro de Votación, a través de su acceso telefónico y de mensajería de texto, suministrará información a la electora o elector que no aparezca en el listado y le indicará el lugar en el cual le corresponde votar.

ARTÍCULO 313. En la Mesa Electoral deberá seguirse el siguiente procedimiento para el ejercicio del voto:

1. La electora o elector se dirigirá ante la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral y le entregará su cédula de identidad laminada, vencida o no, a los fines que se proceda a la verificación de su identidad a través del procedimiento de autenticación dispuesto en el presente Reglamento.

2. Realizado el procedimiento de autenticación, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral le devolverá la cédula de identidad y le preguntará a la electora o elector si conoce el procedimiento para votar. En caso que responda afirmativamente, la electora o elector pasará a ubicarse frente a la máquina de votación. Seguidamente, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral presionará el botón de desbloqueo del dispositivo de autenticación integrado y activará la máquina de votación, emitiendo esta última un sonido claramente audible.
3. En caso de que la electora o elector manifieste que no sabe votar, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral le explicará a la electora o elector el uso de la máquina de votación. Le advertirá que completará su elección cuando presione el recuadro “VOTAR”.
4. Habilidadada la máquina de votación, la electora o elector dispondrá de seis minutos continuos para emitir su voto; transcurridos los primeros tres minutos, sin que la electora o elector haya votado, la máquina de votación emitirá un timbre claramente audible en señal de la expiración de la mitad del tiempo para votar, restándole tres minutos para que ejerza su derecho al voto.
5. Cuando la electora o elector se equivoque en la selección, estando dentro del lapso de tiempo referido en el numeral anterior, siempre y cuando no haya presionado el recuadro “VOTAR”, tendrá la oportunidad de corregir al presionar en la pantalla la selección incorrecta y presionar en la boleta electoral electrónica la nueva opción de su preferencia. La electora o elector no podrá modificar la selección efectuada una vez presionado el recuadro “VOTAR”.
6. En caso de que la electora o elector no efectúe selección alguna en los cargos que tiene derecho a elegir, en la máquina de votación aparecerá una expresión que indica que no ha seleccionado ninguna candidata o candidato, y dos recuadros: “SELECCIONAR” y “VOTAR”. Si la electora o elector oprime el recuadro “VOTAR”, el voto será registrado como nulo, para todos los cargos. Si la electora o elector oprime el recuadro “SELECCIONAR”, la pantalla de la máquina de

votación quedará nuevamente habilitada para seleccionar las candidatas o candidatos. Realizada la selección, la electora o elector deberá oprimir el recuadro “VOTAR”, para ejercer su derecho.

7. En caso de que la electora o elector deje de efectuar la selección de alguno de los cargos que tiene derecho a elegir, en la máquina de votación aparecerá un mensaje indicando que ha dejado de elegir uno o varios cargos según sea el caso, y dos recuadros: “SELECCIONAR” y “VOTAR”. Si la electora o elector oprime el recuadro “VOTAR”, el voto será registrado como nulo, para el o los cargos no seleccionados. Si la electora o elector oprime el recuadro “SELECCIONAR”, la pantalla de la máquina de votación quedará nuevamente habilitada para seleccionar las candidatas o candidatos. Realizada la selección, la electora o elector deberá oprimir el recuadro “VOTAR”, para ejercer su derecho.
8. Presionado el recuadro “VOTAR” en la pantalla, la máquina de votación imprimirá un comprobante de voto, el cual deberá ser obligatoriamente depositado por la electora o elector en la caja de resguardo, para realizar la Verificación Ciudadana.
9. Transcurrido el tiempo previsto en el numeral 4 del presente artículo, sin que la electora o elector presione el recuadro “VOTAR”, la máquina de votación se bloqueará, el voto será registrado como nulo y se expedirá el respectivo comprobante, el cual deberá ser depositado en la caja de resguardo. Igual consecuencia acarreará el hecho de que, transcurrido el mismo tiempo, la electora o elector oprima varias opciones sin marcar el recuadro “VOTAR”.
10. Concluida la votación y depositado en la caja de resguardo el comprobante del voto, la electora o elector se dirigirá al Miembro de la Mesa Electoral a cargo del respectivo cuaderno de votación, le entregará la cédula de identidad y el instrumento previsto (hoja de taco), para que le ubique la página y renglón correspondiente. Verificada su ubicación, estampará su firma y huella dactilar en el cuaderno de votación, y le devolverá su cédula de identidad laminada.
11. Posteriormente, la electora o elector se presentará ante el miembro de la Mesa Electoral que corresponda, a fin de que

le sea impregnado con un colorante indeleble la última falange del meñique de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda, en señal de haber ejercido su derecho.

12. En caso de que la electora o elector presente una discapacidad que no permita el cumplimiento del procedimiento previsto en el numeral anterior, se dejará constancia de tal situación.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Consejo Nacional Electoral podrá modificar, para un proceso electoral, el tiempo de votación previsto en el numeral 4 del presente artículo, por tipo de elección.

ARTÍCULO 314. En las Mesas Electorales, cuando la electora o elector manifieste no saber leer o escribir, el integrante de la Mesa Electoral procederá a indicarle que estampe en el cuaderno de votación, la huella dactilar en la casilla correspondiente y en el espacio de firma dejará la nota “no sabe leer”.

En caso que la electora o elector esté impedido físicamente para estampar su firma o su huella dactilar, el integrante de la Mesa Electoral estampará en las casillas destinadas a la firma y a la huella, en el cuaderno de votación, la nota “impedido físicamente”.

ARTÍCULO 315. Concluido el acto de votación la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta su finalización.

ARTÍCULO 316. Finalizado el Acto de Votación, uno de los miembros de la Mesa Electoral procederá a colocar el sello “NO VOTÓ” en las casillas del cuaderno de votación correspondientes a la firma y huella dactilar de las electoras o electores que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto.

A tal efecto, el cuaderno de votación incluirá una casilla contentiva de un código de barra por cada electora o elector, a través del cual se determinará su asistencia al acto de votación. En caso de inasistencia, los miembros de la Mesa Electoral colocarán el mismo sello “NO VOTÓ” encima del código de barra referido.

ARTÍCULO 317. La Secretaria o Secretario indicará en el Acta de Constitución y Votación el número de electoras y electores que votaron según el cuaderno de votación.

CAPÍTULO II

DE LA OPERADORA U OPERADOR DEL SISTEMA INTEGRADO

ARTÍCULO 318. La Mesa Electoral automatizada contará con una Operadora u Operador del Sistema Integrado, acreditada o acreditado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 319. Las operadoras u operadores del Sistema Integrado deberán ser venezolanas o venezolanos, mayores de edad, estar inscritas o inscritos en el Registro Electoral, ser estudiantes universitarios o tener grado de instrucción no inferior a técnico superior universitario y aprobar el curso de formación para el manejo de la máquina de votación.

ARTÍCULO 320. Las operadoras u operadores del Sistema Integrado tendrán las siguientes funciones durante la jornada electoral:

1. Previo al acto de instalación de la Mesa Electoral:

1.1 Asistir al Centro de Votación en los días y horas fijados por el Consejo Nacional Electoral, a los efectos de presenciar la recepción de la máquina de votación y demás equipos por parte del Plan República.

2 Durante el Acto de Instalación de la Mesa Electoral.

2.1 Asistir el día y horas fijados por la Junta Nacional Electoral al Centro de Votación para la instalación de la Mesa Electoral.

2.2 Revisar, conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral, que la infraestructura del local permite la correcta instalación de las máquinas de votación, y que éstas puedan disponerse de tal manera que se preserve el secreto del voto.

2.3 Comprobar que las máquinas de votación y demás accesorios se encuentran debidamente embalados y precintados.

2.4 Verificar que todos los accesorios requeridos para la operatividad de la máquina de votación estén completos y en perfecto estado.

- 2.5 Verificar conjuntamente con los miembros y la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral que las boletas electorales electrónicas correspondan a su estado, municipio, parroquia, Centro de Votación y Mesa Electoral.
 - 2.6 Verificar que la máquina de votación funciona y que está en condiciones de imprimir los reportes de configuración, diagnóstico del sistema y de la impresora. Posteriormente precintará la maleta de la máquina de votación utilizando el papel adhesivo del Consejo Nacional Electoral.
 - 2.7 Firmar el Acta de Instalación y Recepción de Material conjuntamente con los miembros y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral.
 - 2.8 Informar a la Junta Nacional Electoral sobre las fallas detectadas, dejando constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material Electoral, con la descripción detallada del tipo de falla si las hubiese.
- 3 Durante el Acto de Constitución de la Mesa Electoral:
 - 3.1 Presentarse a las 5:00 a.m. en el Centro de Votación y la Mesa Electoral que le fuera asignada.
 - 3.2 Instalar la máquina de votación en el lugar asignado.
 - 3.3 Efectuar la instalación necesaria para el funcionamiento de la máquina de votación.
 - 3.4 Imprimir los reportes de diagnóstico del sistema.
 - 3.5 Resolver en forma inmediata cualquier contingencia, tanto técnica como de insumos, que se puedan presentar con el equipo de votación, no excediéndose en su proceder de los pasos preestablecidos para ello en el Manual de la Operadora u Operador.
 - 4 Durante el Acto de Votación:
 - 4.1 Introducir la contraseña autorizada para dar inicio al acto de votación.
 - 4.2 Imprimir y firmar las Actas de Inicialización en Cero por tipo de elección.
 - 4.3 Introducir el número de cédula de la electora o elector en el Dispositivo de Autenticación Integral para la validación de la identidad.
 - 4.4 Facilitar la captura de la huella para su validación, autenticación o regularización.

- 4.5 Notificar a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral en caso de alcanzar alguno de los topes de regularizaciones, que debe comunicarse con el Centro Nacional de Soporte para solicitar la clave que permita desbloquear la máquina para continuar el proceso.
 - 4.6 Notificar a la Junta Nacional Electoral de los casos de sustitución de máquina de votación.
 - 4.7 Notificar a la Junta Nacional Electoral cuando una Mesa Electoral deba pasar al procedimiento manual.
 - 4.8 Informar la falta de energía eléctrica o cualquier otra incidencia que afecte o pueda afectar el normal funcionamiento de los equipos de votación.
 - 4.9 Finalizado el acto de votación, cerrar la votación en la máquina, a solicitud de los integrantes de Mesa Electoral.
 - 4.10 Firmar el Acta de Constitución y Votación.
- 5 Durante el Acto de Escrutinio:
- 5.1 Imprimir el primer ejemplar del Acta de Escrutinio por tipo de elección.
 - 5.2 Conectar a la red telefónica las máquinas de votación para transmitir los resultados del escrutinio vía módem.
 - 5.3 Notificar a los integrantes de la Mesa Electoral cuando el Acta de Escrutinio no pueda ser transmitida vía módem.
 - 5.4 Imprimir los ejemplares restantes de las Actas de Escrutinio por tipo de elección.
 - 5.5 Entregar a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral la memoria removible de la máquina, debidamente identificada y precintada; para ser depositada en el sobre correspondiente.
 - 5.6 Firmar todos los ejemplares de las Actas de Escrutinio.
- 6 Durante el embalaje y traslado del equipo y máquina de votación:
- 6.1 Finalizado el acto de escrutinio, a solicitud de los integrantes de la Mesa Electoral, apagar la máquina de votación.
 - 6.2 Embalar las máquinas de votación, el dispositivo del Sistema de Autenticación Integral, las boletas electorales electrónicas y el resto del equipo. Precintar con cinta de seguridad y entregar el equipo al Plan República para su resguardo y posterior traslado al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA DE AUTENTICACIÓN
INTEGRADO

ARTÍCULO 321. El Sistema de Autenticación Integrado funcionará en cada Mesa Electoral establecida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 322. El procedimiento de autenticación de la identidad de la electora o elector se efectuará previo al ejercicio del derecho al voto, a través de la validación de los datos contenidos en su cédula de identidad y su huella dactilar en el dispositivo del Sistema de Autenticación Integrado que forma parte de la máquina de votación. Los integrantes de la Mesa Electoral velarán por el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

Validada la información de la cédula de identidad de la electora o elector, así como su huella dactilar, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como autenticada la identidad de la electora o elector, para su posterior ejercicio del derecho al voto.

ARTÍCULO 323. El procedimiento de Autenticación Integrado se realizará de la siguiente manera:

1. Al presentarse la electora o elector ante el dispositivo de autenticación integral, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral suministrará los datos de la cédula de identidad de la electora o elector a la Operadora u Operador del Sistema Integrado para su autenticación.

1.1 La Operadora u Operador del Sistema Integrado ingresará el número de la cédula de identidad de la electora o elector, para verificar que se encuentre registrado en la Mesa Electoral.

1.2 La Operadora u Operador del Sistema Integrado dará lectura de los datos reflejados en la pantalla del dispositivo. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral certificará que los datos de la cédula de identidad de la electora o elector coincidan con los registrados.

1.3 En caso de que la electora o elector no se encuentre registrado en la base de datos, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o

Presidente de la Mesa Electoral, quien corroborará tal situación con el Miembro responsable del cuaderno de votación. Si tampoco se encuentra en el cuaderno de votación, le informará de la situación a la electora o elector y terminará el proceso de votación. En esta circunstancia, le solicitará que se dirija a la Estación de Información al Elector o, en su defecto, al Coordinador del Centro de Votación, para que le informen dónde le corresponde ejercer su derecho al voto.

1.4 En caso de que el dispositivo de autenticación integral indique que el número de cédula de identidad de la electora o elector “YA VOTÓ”, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector para que inicie el Procedimiento de Control de Incidencias establecido en el artículo 324 del presente Reglamento, y terminará el proceso de votación.

2. Una vez certificados los datos de la electora o elector, conforme con el numeral anterior, la Operadora u Operador del Sistema Integrado le solicitará que coloque el dedo pulgar de la mano derecha en el dispositivo para la captación de su huella dactilar, y autenticación correspondiente.

2.1 Una vez captada la huella dactilar y que el sistema refleje que los datos biométricos corresponden a la electora o elector, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral le informará a la electora o elector que fue autenticado exitosamente para que proceda a ejercer su derecho al voto.

2.2 En caso de que la electora o elector se encuentre impedido físicamente, de manera temporal o permanente, para la captación de la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha, se hará la impresión de la huella dactilar del dedo inmediato disponible en el orden siguiente: pulgar izquierdo, índice derecho o índice izquierdo. De esta situación o si la discapacidad es de todos los dedos antes mencionados, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral activará la máquina de votación una vez que la electora o elector esté frente a la misma para ejercer su derecho al voto con su respectivo acompañante, cuando lo requiera conforme a lo establecido en el artículo 290 del presente Reglamento.

2.3 En caso de que el dispositivo refleje que la huella de la electora o elector no coincide con la registrada en el Sistema de Autenticación Integral, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector para que inicie el procedimiento de Control de Incidencias establecido en el artículo 324 del presente Reglamento. Una vez cumplido con el referido procedimiento la electora o elector procederá a ejercer su derecho al voto.

2.4 En caso de que el dispositivo refleje que la electora o elector no posee huella dactilar registrada en el Sistema de Autenticación Integral, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector, y procederá a capturar las huellas dactilares de la electora o elector en el siguiente orden: pulgar derecho, pulgar izquierdo, índice derecho e índice izquierdo. Una vez completada la captura de las huellas la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral activará la máquina de votación una vez que la electora o elector esté frente a la misma para ejercer su derecho al voto.

2.5 En caso de que el dispositivo de autenticación integral indique que la huella dactilar de la electora o elector “YA VOTÓ”, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector para que inicie el Procedimiento de Control de Incidencias establecido en el artículo 324 del presente Reglamento, y terminará el proceso de votación.

ARTÍCULO 324. En los supuestos previstos en los numerales 1.4, 2.3 y 2.5 del artículo anterior, se aplicará el Procedimiento de Control de Incidencias de la electora o elector de la siguiente manera:

1. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, entregará una Planilla de Incidencias (original y copia) a la electora o elector, indicándole el tipo de incidencia que se produjo, para que sea completada por el elector o electora con la asistencia del Miembro responsable del Control de Incidencias.

2. Una vez sea llenada la Planilla de Incidencias por parte de la electora o el elector, será firmada por el Miembro responsable del Control de Incidencias, quien le hará entrega del original a la electora o elector y la copia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los supuestos previstos en los numerales 1.4 y 2.5 del artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral al concluir la jornada incorporará la Planilla de Incidencias en el Sobre N° 1, que será remitido a la Junta Nacional Electoral, a los fines de que se inste al Ministerio Público para el posible inicio de la investigación correspondiente. En estos casos, la electora o elector deberá retirarse de la Mesa Electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el supuesto previsto en el numeral 2.3 del artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, una vez recibida la Planilla de Incidencias por parte del Miembro responsable del Control de Incidencias, le indicará a la Operador u Operador del Sistema Integrado el número de cédula de identidad reflejado en la Planilla de Incidencias para su registro en el dispositivo de autenticación integral y la verificación correspondiente de los datos proporcionados. Seguidamente, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral activará la máquina de votación una vez que la electora o elector esté frente a la misma para ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 325. Cuando el dispositivo de autenticación integrado alcance el tope de electoras o electores que hayan cumplido el procedimiento de control de incidencias dispuesto en el artículo anterior, se bloqueará y la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral hará uso de la primera clave asignada para desbloquear el dispositivo de autenticación integral. En caso de volver a presentarse esta condición para alguno de los casos, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral gestionará la solicitud de una segunda clave ante el Centro Nacional de Soporte.

CAPÍTULO IV DE LOS VOTOS NULOS

ARTÍCULO 326. En la Mesa Electoral, será nulo el voto cuando:

1. La electora o elector no haya seleccionado ninguna candidata o candidato para un cargo a elegir, así como tampoco el voto lista de su preferencia y presione en la pantalla de la máquina de votación el recuadro “VOTAR”.
2. En una elección plurinominal, la electora o elector seleccione un número de cargos inferior al número a elegir, las opciones no seleccionadas serán votos nulos. Las opciones seleccionadas se considerarán válidas.
3. En caso que caduque el tiempo previsto para que la electora o elector ejerza el derecho al voto.

CAPÍTULO V DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 327. La Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral distribuirán las Actas Electorales, la Memoria Removible, la caja de resguardo de los comprobantes de votos y demás instrumentos electorales, de conformidad con lo que acuerde el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral, por tipo de elección.

ARTÍCULO 328. El traslado de los instrumentos electorales será realizado por el Plan República, conforme a la Guía de Entrega que establezca el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral.

CAPÍTULO VI DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 329. Efectuada la distribución de las Actas Electorales conforme a lo previsto en el presente Reglamento, los miembros y la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral procederán a colocar el material y demás instrumentos electorales en los empaques destinados para material reutilizable o desechable.

ARTÍCULO 330. Se entenderá por material reutilizable todo aquel instrumento que pueda utilizarse en procesos siguientes, entre los que se encuentran: almohadillas, tinta, bolígrafos, los sellos, la tinta indeleble, desgrasador y parabanos y las actas y otros materiales no utilizados. Los miembros y la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral entregarán al Plan República el material reutilizable para su traslado al Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 331. Se entenderá por material desechable todo aquel instrumento que deba ser destruido después del acto de votación, tales como: actas de escrutinio no utilizadas, actas de escrutinio de contingencia y boletas electorales inutilizadas con sello. Los miembros y la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral entregarán el material desechable al Plan República para su traslado al Consejo Nacional Electoral y posterior destrucción.

ARTÍCULO 332. Las Cajas de Resguardo de los comprobantes de voto automatizado y las urnas electorales serán entregadas debidamente precintadas al Plan República para su resguardo y custodia.

TÍTULO X DEL ACTO DE ESCRUTINIO, TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN

CAPÍTULO I DEL ACTO DE ESCRUTINIO

ARTÍCULO 333. El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del acto.

ARTÍCULO 334. El acto de escrutinio es público y los integrantes de la Mesa Electoral permitirán la presencia de las electoras o electores y las o los testigos, sin más limitaciones que las derivadas del espacio físico y de la seguridad del acto electoral.

ARTÍCULO 335. En la Mesa Electoral la máquina de votación generará un Acta de Escrutinio por tipo de elección.

ARTÍCULO 336. Finalizado el acto de votación automatizado los integrantes de la Mesa Electoral, seguirán el siguiente procedimiento:

1. Solicitarán a la Operadora u Operador del Sistema Integrado que imprima el primer ejemplar del Acta de Escrutinio, por tipo de elección.
2. Una vez impreso el primer ejemplar, sin que medie ninguna instrucción, la Operadora u Operador del Sistema Integrado procederá a efectuar la transmisión de los datos de la máquina de votación al Consejo Nacional Electoral.
3. Transmitidos los datos, la Operadora u Operador del Sistema Integrado procederá a imprimir, por tipo de elección, los otros ejemplares de las Actas de Escrutinio de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO. Iniciado el acto de escrutinio, los integrantes de la Mesa Electoral no podrán, en ningún caso, impedir, retrasar, frustrar o interrumpir la transmisión de los resultados y demás datos electorales por la Operadora u Operador del Sistema Integrado.

ARTÍCULO 337. El primer ejemplar impreso del Acta de Escrutinio automatizada por tipo de elección, será remitido a la Junta Electoral a la que corresponda efectuar la totalización, adjudicación y proclamación de la elección que se trate, salvo el caso de la elección de Presidente o Presidenta de la República que será remitida al Consejo Nacional Electoral. El resto de los ejemplares impresos se deberán distribuir: a la Junta Nacional Electoral, a la Oficina Regional Electoral correspondiente, a la Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral, a las o los testigos de los postulantes o sus alianzas que hayan obtenido las tres primeras votaciones en la Mesa Electoral respectiva por tipo de elección; y, a las organizaciones con fines políticos que hayan obtenido las seis mayores votaciones en la elección inmediata anterior para la Asamblea Nacional; así como, a los otros

miembros de la Mesa Electoral y demás testigos presentes, siempre que no se hayan agotado las copias. Ninguno de los presentes podrá recibir más de un ejemplar o copia de Acta de Escrutinio.

ARTÍCULO 338. En la Mesa Electoral, los integrantes procederán a colocar en el Acta de Escrutinio el número de electoras y electores que votaron según el cuaderno de votación.

ARTÍCULO 339. Las Actas de Escrutinio Automatizadas, se emitirán de acuerdo a cada proceso electoral, en el orden siguiente:

1. Presidenta o Presidente de la República.
2. Diputada o Diputado Lista a la Asamblea Nacional.
3. Diputada o Diputado Nominal a la Asamblea Nacional.
4. Diputada o Diputado por la representación indígena a la Asamblea Nacional.
5. Representante a los Organismos Deliberantes de Competencia Internacional.
6. Representante Indígena a los Organismos Deliberantes de Competencia Internacional.
7. Gobernadora o Gobernador de estado.
8. Legisladora o Legislador Lista al Consejo Legislativo de estado.
9. Legisladora o Legislador Nominal al Consejo Legislativo de estado.
10. Legisladora o Legislador por la Representación Indígena al Consejo Legislativo de estado.
11. Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas.
12. Concejala o Concejel Lista al Cabildo Metropolitano de Caracas.
13. Concejala o Concejel Nominal al Cabildo Metropolitano de Caracas.
14. Alcaldesa o Alcalde Distrital del Distrito del Alto Apure.
15. Concejala o Concejel Lista al Cabildo del Distrito del Alto Apure.
16. Concejala o Concejel Nominal al Cabildo del Distrito del Alto Apure.
17. Concejala o Concejel por la Representación Indígena al Distrito del Alto Apure.

18. Alcaldesa o Alcalde de municipio.
19. Concejala o Concejales Lista al Concejo Municipal.
20. Concejala o Concejales Nominal al Concejo Municipal.
21. Concejala o Concejales por la Representación Indígena al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 340. Las Actas de Escrutinio deberán ser legibles, contener la totalidad de la información y llevar la firma de los integrantes de la Mesa Electoral, de las o los testigos presentes y de la Operadora u Operador del Sistema Integrado.

ARTÍCULO 341. Las cajas de resguardo contentivas de los comprobantes de votación, serán entregadas debidamente precintadas para su resguardo y custodia al Plan República.

ARTÍCULO 342. En caso de inconformidad con el contenido del Acta de Escrutinio, las o los testigos podrán hacer constar sus observaciones en la casilla correspondiente del acta o mediante hoja anexa, la cual formará parte integrante del acta respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si algún integrante o testigo de la Mesa Electoral se negase a firmar las actas o no estuviese presente al momento de ser levantadas, los demás integrantes de la Mesa Electoral y testigos presentes dejarán constancia de ello, y las Actas se tendrán como válidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La falta de firma de uno o varios integrantes de la Mesa Electoral en un Acta de Escrutinio correspondiente a un acto de votación realizado de forma automatizada, no afectará en ningún caso la validez de la misma.

CAPÍTULO II DE LA RECEPCIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

ARTÍCULO 343. Las Juntas Electorales reciben y llevan el control de los sobres contentivos de las Actas de Escrutinio provenientes de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

ARTÍCULO 344. Entregados los sobres de parte de los efectivos militares del Plan República a la Junta Electoral respectiva, y esta a su vez, a la Comisión de Totalización, se verificará a qué Mesas Electorales pertenecen los sobres recibidos.

ARTÍCULO 345. Realizada la verificación de los sobres recibidos, se procede a la revisión de la identificación de la carátula de los mismos: Mesa Electoral Automatizada con Transmisión, Mesa Electoral Automatizada sin Transmisión o Mesa Electoral que pasó al procedimiento manual.

ARTÍCULO 346. Si la identificación de la carátula de los sobres corresponde al caso de Mesa Electoral Automatizada con Transmisión, los mismos deben ser archivados por la respectiva Junta Electoral sin necesidad de su revisión.

ARTÍCULO 347. Si la identificación de la carátula de los sobres corresponde al caso de Mesa Electoral Automatizada sin Transmisión, para su procesamiento debe esperarse la autorización de la Junta Nacional Electoral, a los fines de ser incorporadas al Sistema Automatizado de Totalización.

ARTÍCULO 348. Si la identificación de la carátula de los sobres corresponde al caso de Mesa Electoral Automatizada que pasó al procedimiento Manual, se extraerá el contenido y constatará que contenga los respectivos instrumentos electorales.

ARTÍCULO 349. Las Juntas Electorales ordenarán la transcripción de las Actas de Escrutinio de Contingencia y las Actas de Escrutinio Automatizadas sin Transmisión, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 350. La Junta Electoral respectiva, para llevar a cabo el Acto de Totalización de las Actas de Escrutinio de Contingencia y Actas Automatizadas sin Transmisión, a través de la Comisión de Totalización, se registrá mediante el procedimiento que se establece en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO AUTOMATIZADAS

ARTÍCULO 351. El Sistema Automatizado de Totalización se activará mediante el ingreso de las claves de la Presidenta o Presidente de la Junta Electoral y de la Operadora u Operador del Sistema de Totalización. Una vez activado iniciará el procesamiento de las Actas de Escrutinio.

ARTÍCULO 352. Los resultados de las Actas de Escrutinio Automatizadas se incorporan a la totalización, a través de su transmisión. Dichas actas deberán ser archivadas por el organismo electoral correspondiente.

La transmisión de los resultados de las Actas de Escrutinio Automatizadas se efectúa desde las Mesas Electorales hacia el Centro Nacional de Totalización.

ARTÍCULO 353. Los resultados de las Actas de Escrutinio Automatizadas de Centros de Votación que no tengan posibilidad alguna de transmisión, serán totalizados a través de la transmisión desde la memoria removible en los centros establecidos por el Consejo Nacional Electoral y publicados en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO AUTOMATIZADAS NO TRANSMITIDAS Y DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE CONTINGENCIA

ARTÍCULO 354. Las Actas de Escrutinio Automatizadas cuyos resultados no logren transmitirse desde la Mesa Electoral o desde los centros establecidos para ello, serán ingresadas manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, por la Junta Electoral correspondiente, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

Una vez autorizada y realizada la incorporación de los datos de manera manual, mediante transcripción, no será posible

incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 355. En caso de que la Mesa Electoral haya levantado las Actas de Escrutinio de Contingencia por tipo de elección, debido a la implementación del procedimiento manual de votación, los resultados serán ingresados manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, por la Junta Electoral correspondiente, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 356. En caso de que la Mesa Electoral haya levantado las Actas de Escrutinio de Contingencia por tipo de elección, debido a contingencias en el acto de escrutinio; si los datos correspondientes a los resultados de las Actas de Escrutinio en referencia no pueden transmitirse desde el centro de votación por los medios previstos para ello, serán incorporados al Sistema Automatizado de Totalización, mediante la memoria removible remitida de conformidad con el procedimiento que a tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral, por tipo de elección.

En caso de que la memoria removible no funcione, la Junta Electoral respectiva informará a la Junta Nacional Electoral, la cual, una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, autorizará, a la Junta Electoral correspondiente, según el caso; a los fines de que transcriban en el sistema automatizado de totalización el acta de escrutinio de contingencia que le corresponda.

ARTÍCULO 357. Ingresados manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, los datos contenidos en el Acta de Escrutinio de Contingencia por tipo de elección, se imprimirá el símil del Acta, que será cotejado con el original del Acta de Escrutinio de Contingencia, verificando que ambos resultados sean idénticos; si no existe ninguna diferencia se certificará el símil y se transmitirán los resultados al Centro Nacional de Totalización.

Una vez autorizada y realizada la incorporación de los datos de manera manual, mediante la transcripción del Acta de Escrutinio

de Contingencia correspondiente, no será posible incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 358. De existir diferencia entre el cotejo del símil con el original del Acta de Escrutinio de Contingencia, se indicarán las correcciones que sean necesarias para que la Operadora u Operador realice la subsanación del error, emitiendo un nuevo símil que debe ser cotejado nuevamente con el Acta de Escrutinio de Contingencia. Verificado el nuevo símil se ordenará la Certificación y la Transmisión de los Resultados al Centro Nacional de Totalización.

ARTÍCULO 359. La emisión y certificación de símiles de las Actas de Escrutinio Automatizadas sin Transmisión autorizadas para ser transcritas, seguirá el mismo procedimiento descrito para las Actas de Escrutinio de Contingencia.

ARTÍCULO 360. El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Electorales, así como la Junta Nacional Electoral, de ser el caso; deberán ingresar manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, todas las Actas de Escrutinio de Contingencia, debidamente suscritas por la mayoría de los integrantes de la Mesa Electoral, y Actas Automatizadas sin Transmisión, provenientes de las Mesas Electorales correspondientes al ámbito de su actuación, salvo aquellas que se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

1. Las Actas de Escrutinio en las que no se hubiera utilizado el formato de Actas de Escrutinio de Contingencia aprobado por el Consejo Nacional Electoral.
2. Las Actas de Escrutinio deterioradas o mutiladas hasta el grado que no permita conocer el resultado numérico, o sean ilegibles los datos esenciales para la identificación de las mismas.

En los supuestos antes señalados, se ingresará al Sistema Automatizado de Totalización el código del Acta de Escrutinio, con la indicación de “Acta Faltante”.

PARÁGRAFO ÚNICO. La omisión de totalizar las Actas de Escrutinio, con la excepción de los casos previstos anteriormente, será considerada falta grave de las obligaciones de las Juntas Electorales.

CAPÍTULO V
DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO FALTANTES Y DE LOS
BOLETINES DE RESULTADOS PARCIALES

ARTÍCULO 361. Transcurridas veinticuatro (24) horas a partir de la recepción de la primera Acta de Escrutinio de Contingencia o Automatizada sin transmisión; si el Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, no hubieren recibido la totalidad de las mismas, deberán extremar las diligencias a fin de recuperarlas, mediante el siguiente procedimiento:

1. Se solicitarán copias del Acta de Escrutinio de Contingencia o ejemplares del Acta de Escrutinio Automatizada sin transmisión en el siguiente orden:
 - a) Oficina Regional Electoral correspondiente.
 - b) Presidenta o el Presidente y a la Secretaria o el Secretario de la Mesa Electoral correspondiente.
 - c) Junta Nacional Electoral.
2. De no ser posible lo anterior, se aceptarán dos de los ejemplares del Acta de Escrutinio de Contingencia o del Acta de Escrutinio Automatizada sin Transmisión de las o los testigos de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, siempre y cuando estas o estos no estén en alianza.
3. De resultar infructuosa la reposición de las Actas de Escrutinio de Contingencia o de las Actas de Escrutinio Automatizadas sin Transmisión faltantes, de la forma antes señalada y una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, por el mecanismo previsto para ello; el Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral correspondiente, según el caso, procederá a ingresar al Sistema Automatizado de Totalización el código del Acta de Escrutinio, con la indicación de “Acta Faltante”.

ARTÍCULO 362. A los efectos de la determinación de la incidencia en el resultado de la elección, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, procederá a emitir un boletín con

resultados parciales, que contenga los datos de la totalidad de las Actas de Escrutinio incorporadas al Sistema Automatizado de Totalización y la identificación de las Actas Faltantes, a los fines de establecer si la sumatoria del número de electoras y electores con derecho a ejercer el sufragio en las Mesas Electorales correspondientes a las Actas Faltantes, modifica el resultado obtenido en dicho boletín.

ARTÍCULO 363. De no existir incidencia en el resultado de la elección de que se trate, de conformidad con el procedimiento antes señalado; el Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral correspondiente, previa autorización de la Junta Nacional Electoral, podrán emitir los Boletines Finales de Totalización.

En caso de que la Junta Electoral correspondiente establezca la incidencia en el resultado de la elección de que se trate, deberá abstenerse de proclamar los resultados y remitirá un informe de la situación junto con los documentos recibidos y generados a la Junta Nacional Electoral, a fin de que esta decida lo conducente.

ARTÍCULO 364. El Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, una vez autorizada por la Junta Nacional Electoral, podrán emitir los resultados parciales, mediante boletines, con el resultado de la totalización de las Actas de Escrutinio Automatizadas y de Contingencia.

A tal fin, verificarán periódicamente el porcentaje de Actas de Escrutinio cuyos resultados hayan sido incorporados al Sistema Automatizado de Totalización.

ARTÍCULO 365. Finalizado el acto de votación, las Juntas Electorales tendrán un lapso de cuarenta y ocho (48) horas para realizar el proceso de totalización en los términos antes referidos y emitir el Boletín Final de Resultados.

La Junta Nacional Electoral podrá prorrogar este lapso, hasta por veinticuatro (24) horas más, por razones técnicas o por la existencia de un número de actas faltantes que pudieran incidir en el resultado final.

ARTÍCULO 366. La Junta Electoral procurará la obtención de las Actas de Escrutinio faltantes de acuerdo con el procedimiento antes señalado, a los efectos de la emisión del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, sin menoscabo de la emisión de los Boletines Finales de Totalización por cada elección.

ARTÍCULO 367. La Junta Nacional Electoral podrá totalizar, adjudicar y proclamar en los siguientes casos:

1. Vencido el lapso de cuarenta y ocho (48) horas o el correspondiente a la prórroga de veinticuatro (24) horas sin que haya culminado el proceso de totalización.
2. Si estuviere afectado de inminente peligro el normal desarrollo del acto de totalización o resultara imposible su realización.
3. Cuando no se utilizare el Sistema Automatizado de Totalización.

ARTÍCULO 368. De presentarse fallas técnicas que imposibiliten la incorporación de las Actas de Escrutinio de Contingencia o las Actas de Escrutinio Automatizadas que no transmitieron, al Sistema Automatizado de Totalización mediante su transcripción, la Junta Nacional Electoral determinará el procedimiento que deberán seguir los integrantes de las Juntas Electorales, a fin de garantizar la emisión del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación correspondiente.

ARTÍCULO 369. Los votos asignados a una candidata o candidato que hubiere sido sustituido con ocasión a una modificación o sustitución de postulación, realizada de conformidad con el procedimiento previsto para ello, serán sumados a la candidata o candidato sustituto.

ARTÍCULO 370. El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación contendrá:

1. Los votos válidos obtenidos por las candidatas o candidatos, organizaciones con fines políticos, grupo de electoras y electores, y comunidades u organizaciones indígenas.
2. Los cálculos numéricos utilizados para la adjudicación de cargos.
3. La totalidad de las Actas de Escrutinio totalizadas, correspondientes a la respectiva circunscripción electoral.

4. Las firmas de los integrantes del Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, según sea el caso; el técnico de totalización y las o los testigos presentes.

Así mismo, deberá estar acompañada de la Hoja Complementaria de Totalización con los datos registrados, en forma tabulada, que formará parte integrante del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.

ARTÍCULO 371. El Boletín Parcial de Totalización emitido por el Sistema Automatizado de Totalización reflejará un reporte parcial de los resultados electorales, así como la relación de Actas es-
crutadas y Actas faltantes del total de Actas esperadas.

CAPÍTULO VI DEL ACTO DE TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 372. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por totalizar el acto de la sumatoria de los resultados contenidos en los actos automatizados generados en las Mesas de Vo-
tación en los procesos electorales de su jurisdicción por tipo de elección.

ARTÍCULO 373. El Acto de Totalización es automatizado, y comprende la sumatoria de los resultados contenidos en todas las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales, por tipo de elección. La totalización de las Actas de Escrutinio se efectúa mediante el Sistema Automatizado de Totalización, aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 374. El Acto de Totalización, Adjudicación, Proclamación y extensión de credenciales, con base en las Actas de Es-
crutinio, corresponderá a:

1. El Consejo Nacional Electoral, para los cargos de: Presidenta o Presidente de la República, Representantes a los Organismos Deliberantes de Competencia Internacional y Diputadas y Diputados por la Representación Indígena a la Asamblea Nacional.

2. La Junta Regional Electoral, para los cargos de: Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadoras o Gobernadores de estado, Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo y Legisladoras o Legisladores por la Representación Indígena, en el ámbito territorial de su actuación.
3. La Junta Metropolitana Electoral, para los cargos de: Alcaldesa o Alcalde y Cabildo del Distrito Metropolitano que se creare de conformidad con la Ley. Para los cargos de: Alcaldesa o Alcalde y Concejales o Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas le corresponderá a la Junta Metropolitana de Caracas. Para los cargos de Alcaldesa o Alcalde, Concejales o Concejales y Concejales o Concejales por la Representación Indígena en el Distrito del Alto Apure, le corresponderá a la Junta Distrital del Alto Apure.
4. Junta Municipal Electoral, para los cargos de: Alcaldesa o Alcalde de Municipio, Concejales o Concejales Municipales y Concejales o Concejales por la Representación Indígena, en el ámbito territorial de su actuación.

ARTÍCULO 375. La Junta Nacional Electoral podrá totalizar, adjudicar y proclamar las candidatas electas y candidatos electos, cuando las Juntas Electorales correspondientes no lo hayan realizado dentro del lapso establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN DE TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 376. El Consejo Nacional Electoral podrá designar una Comisión de Totalización cuando así lo requiera, para llevar a cabo los actos de totalización, adjudicación y proclamación, que correspondan a su ámbito de actuación.

ARTÍCULO 377. La Junta Nacional Electoral podrá designar una Comisión de Totalización, para llevar a cabo los actos de totalización, adjudicación y proclamación cuando alguna Junta Electoral no lo haya realizado dentro del lapso establecido para ello.

ARTÍCULO 378. Las Juntas Electorales, según sea el caso, conformarán de su seno una Comisión de Totalización, la cual será responsable de la recepción, organización y supervisión de las Actas de Escrutinio, así como de la transcripción y control del acto de totalización de las Actas de Escrutinio de Contingencia y Actas de Escrutinio Automatizadas sin Transmisión.

ARTÍCULO 379. Las Juntas Electorales podrán contar con una asesora o un asesor técnico de apoyo, designada o designado por la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 380. Los Actos de Totalización, Adjudicación y Proclamación que realicen las Juntas Electorales, podrán ser presenciados por los testigos de las candidatas o candidatos, por las organizaciones con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, y candidatas y candidatos por iniciativa propia, debidamente acreditados, sin más limitaciones que las derivadas del espacio físico donde funcionen aquellas. En los casos de alianza sólo podrá estar presente un testigo por cada una.

CAPÍTULO VIII

DEL BOLETÍN FINAL DE RESULTADOS Y DEL ACTA DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 381. El Boletín Final de Totalización emitido por el Sistema Automatizado de Totalización, reflejará los resultados electorales finales para la Totalización, Adjudicación y Proclamación.

ARTÍCULO 382. El Sistema Automatizado de Totalización emitirá una Hoja Complementaria de Totalización contentiva de una relación en forma tabulada de los datos registrados en cada una de las Actas de Escrutinio, tanto para cargos ejecutivos como a cuerpos deliberantes por las modalidades nominal y lista.

ARTÍCULO 383. El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación para cargos ejecutivos deberá contener:

1. Total de electoras o electores inscritas e inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción respectiva.
2. Total de votantes.
3. Total de Actas escrutadas.
4. Total de Actas faltantes.
5. Total de votos escrutados.
6. Total de votos válidos.
7. Total de votos nulos.
8. Total de votos de las candidatas y candidatos, por organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, y por alianza, así como también por iniciativa propia.
9. Abstención.

ARTÍCULO 384. El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación para cuerpos deliberantes contendrá los resultados de la elección nominal por circunscripción electoral, y a su vez los resultados electorales del voto por la representación proporcional para los cargos de la lista, contentiva de las electas y electos de la entidad respectiva, organizaciones con fines políticos, grupo de electoras y electores, y comunidades u organizaciones indígenas, que obtuvieron la mayoría de votos, y demás datos electorales:

1. Total de electoras o electores inscritas e inscritos en el Registro Electoral de la correspondiente circunscripción.
2. Total de votantes.
3. Total de Actas escrutadas.
4. Total de Actas faltantes.
5. Total de votos escrutados.
6. Total de votos válidos.
7. Total de votos nulos.
8. Total de votos de las candidatas y candidatos nominales por circunscripción electoral y lista, por organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, y por alianza.
9. Abstención.

ARTÍCULO 385. Totalizadas las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales o que hayan sido declaradas expresamente faltantes, se imprimirá el Boletín Final de Totalización y el Acta de

Totalización, Adjudicación y Proclamación y las Hojas Complementarias de Totalización.

El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, así como el Boletín Final de Totalización y las Hojas Complementarias de Totalización deberán ser firmados de la siguiente manera:

1. Rectoras y Rectores del Consejo Nacional Electoral para los cargos de Presidenta o Presidente de la República, Diputadas o Diputados al Parlamento Latinoamericano, y Diputadas o Diputados por la Representación Indígena a la Asamblea Nacional.
2. Los integrantes de la Junta Electoral Regional para los cargos de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadoras o Gobernadores de estado, Legisladoras o Legisladores al Consejo Legislativo y Legisladoras o Legisladores por la Representación Indígena.
3. Los integrantes de la Junta Metropolitana Electoral, para los cargos de Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas.
4. Los integrantes de la Junta Distrital del Alto Apure, para los cargos de Alcaldesa o Alcalde, Concejalas o Concejales y Concejalas o Concejales por la Representación Indígena en el Distrito del Alto Apure.
5. Los integrantes de la Junta Municipal Electoral, para los cargos de: Alcaldesa o Alcalde de Municipio, Concejalas o Concejales Municipales, Concejalas o Concejales por la Representación Indígena.

ARTÍCULO 386. Del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, Boletín Final de Totalización y las Hojas Complementarias de Totalización correspondientes a la elección de que se trate, el Consejo Nacional Electoral y la Junta Electoral respectiva, emitirá copias certificadas, las cuales serán entregadas a las o los testigos interesados que así lo soliciten.

CAPÍTULO IX DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 387. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por adjudicar el acto de conversión de los votos de las electoras y electores con base en el sistema electoral previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ya sea por mayoría relativa en cargos nominales o cocientes cuantitativos a cargos por lista.

ARTÍCULO 388. El Consejo Nacional Electoral o la Junta Electoral respectiva, adjudicará a las candidatas o candidatos ganadores de la elección de que se trate, a los cargos nominales y las o electos por la lista, con base en los resultados registrados en las Actas de Escrutinio provenientes de las Mesas Electorales de su circunscripción, aplicando las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 389. El Consejo Nacional Electoral, o la Junta Electoral respectiva, adjudicarán a las candidatas o candidatos que obtuvieron las mayores votaciones o los mayores cocientes, que los acrediten como electas o electos, conforme a la totalización realizada.

ARTÍCULO 390. En cuanto a las previsiones de los artículos 20 numeral 4, 21 y 22 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, referidos a la primera postulación, a efectos de la adjudicación; se entenderá como tal aquella que haya sido consignada primero ante la Junta Electoral respectiva. En caso de coincidir en un mismo día las postulaciones de cuya adjudicación se trate, se decidirá a suerte.

CAPÍTULO X DEL ACTO DE PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 391. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por proclamar el acto a través del cual se otorga la credencial por tipo de elección a las candidatas o candidatos que obtuvieron

las mayores votaciones o cocientes, que los acrediten como electas o electos.

ARTÍCULO 392. El Consejo Nacional Electoral, o la Junta Electoral respectiva proclamará a las candidatas o candidatos ganadores de la elección de que se trate, a los cargos ejecutivos y a los cuerpos deliberantes por la modalidad nominal y lista, con base en los resultados registrados en las Actas de Escrutinio provenientes de las Mesas Electorales de su circunscripción, aplicando las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

ARTÍCULO 393. El Consejo Nacional Electoral, o la Junta Electoral respectiva, extenderán credenciales a las candidatas o candidatos que fueron adjudicadas o adjudicados conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás norma aplicable.

ARTÍCULO 394. Las Juntas Electorales remitirán a la Junta Nacional Electoral, por intermedio de las Oficinas Regionales Electorales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los adjudicados electorales, los siguientes documentos:

- a. Primer Ejemplar del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.
- b. Boletín Final de Totalización de cargos ejecutivos, nominal por circunscripción electoral y lista de los cuerpos deliberantes.
- c. Hojas Complementarias de Totalización a cargos ejecutivos, nominal por circunscripción electoral y lista de los cuerpos deliberantes.

Tales documentos se remitirán de acuerdo con la elección de que se trate, a los fines de la elaboración de las estadísticas y diseño de tablas de los resultados electorales para su publicación.

ARTÍCULO 395. Los resultados electorales serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de las candidatas electas y candidatos electos.

ARTÍCULO 396. Una vez finalizado el proceso electoral, las Juntas Electorales remitirán a la Junta Nacional Electoral, a través de la Oficina Regional Electoral correspondiente, los archivos contentivos de los ejemplares de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación, Boletines Finales de Totalización Lista y Nominal por circunscripción electoral y las Hojas Complementarias de Totalización Lista y Nominal por circunscripción electoral. Los materiales de oficina, mobiliarios y documentos electorales utilizados por las Juntas Electorales, al cesar en sus funciones, serán devueltos a la Oficina Regional Electoral correspondiente.

TÍTULO XI DEL PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 397. El Plan de Contingencia tiene como finalidad la salvaguarda, protección y preponderancia del sistema automatizado de votación durante el proceso electoral, atendiendo a los principios de transparencia, rapidez, eficacia y oportunidad.

ARTÍCULO 398. La automatización es el sistema previsto para el funcionamiento de las mesas electorales. Sólo se empleará el procedimiento de votación manual, en aquellos casos en que el Plan de Contingencia no resuelva las fallas presentadas en el sistema automatizado de votación.

ARTÍCULO 399. El equipo automatizado de votación está conformado por una máquina de votación constituida por pantalla e impresora, una memoria removible, un dispositivo de autenticación integral, y las boletas electorales electrónicas, cuando la elección lo requiera.

ARTÍCULO 400. Los componentes del equipo de votación necesarios para la contingencia, estarán ubicados en los Centros de Acopio para la Contingencia.

ARTÍCULO 401. El equipo de votación que se sustituya por fallas o averías durante el proceso electoral, quedará bajo guarda y custodia del Plan República.

Si la contingencia ocurre en el acto de instalación, el equipo de votación quedará bajo la custodia de los efectivos del Plan República, hasta tanto sea retirado por el personal autorizado para ello. Si la contingencia ocurre en la constitución de la mesa, en el acto de votación o en el acto de escrutinio, el equipo de votación deberá conservarse en el Centro de Votación, bajo el resguardo de los efectivos del Plan República, hasta la culminación del proceso electoral.

Siempre que deba retirarse el equipo de votación, este deberá precintarse y firmarse en sus uniones por los integrantes de la Mesa Electoral y por la Operadora u Operador del Sistema Integrado.

ARTÍCULO 402. La Junta Nacional Electoral deberá ser informada de cualquier falla o avería que se presente en el equipo de votación durante el proceso electoral, con el objeto de activar el Plan de Contingencia a través del Centro Nacional de Soporte.

ARTÍCULO 403. El Plan de Contingencia se activará, únicamente, a solicitud de los integrantes de la Mesa Electoral, al verificarse alguno de los supuestos de contingencia regulados en el presente Reglamento, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 404. Presentada una falla o avería durante el proceso electoral, la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral dejará constancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 405. Presentada cualquier falla o avería, la Operadora u Operador del Sistema Integrado procederá, en presencia de los integrantes de la Mesa Electoral, a realizar un diagnóstico que le permita determinar el tipo de falla o avería y corregirla inmediatamente, requiriendo al Técnico de Soporte de ser necesario. En todo caso, la Operadora u Operador del Sistema Integrado

contará con treinta (30) minutos para solventarla o constatar la imposibilidad de corregirla conjuntamente con el Técnico de Soporte. De no solucionarse la falla o avería en el tiempo establecido, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará a los integrantes de la Mesa Electoral, quienes solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia.

ARTÍCULO 406. En caso de que no sea posible la reparación de la falla en los términos regulados en el artículo anterior, se activará el Plan de Contingencia, el cual se extenderá hasta por noventa (90) minutos siguientes a la expiración de los referidos treinta (30) minutos.

ARTÍCULO 407. Transcurridos los noventa (90) minutos referidos en el artículo anterior, sin que pudiera resolverse la falla, avería o sustitución de los equipos de votación, se optará por el procedimiento manual de votación.

CAPÍTULO II DE LA CONTINGENCIA EN LA INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 408. Cuando en Acto de Instalación de la Mesa Electoral con sistema automatizado, se verifique uno de los siguientes supuestos:

- d. No se encuentra la máquina de votación.
- e. La máquina de votación no se corresponde con la Mesa Electoral o con el Centro de Votación.
- f. La máquina de votación no funciona.
- g. La máquina de votación no emite los Reportes de Configuración, de Diagnóstico del Sistema o de la Impresora.

La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral la falta, falla o avería detectadas, para que ésta active el Plan de Contingencia; y, la Operadora u Operador del Sistema Integrado dará aviso al Técnico de Soporte. La máquina de votación será sustituida, en presencia de los miembros de la Mesa Electoral, quienes procederán a verificar

que la máquina de reemplazo funciona y emite los Reportes de Configuración, de Diagnóstico del Sistema y de la Impresora.

ARTÍCULO 409. Cuando en el Acto de Instalación de la Mesa Electoral con sistema automatizado, se verifique que:

- h. La boleta electoral electrónica no se encuentra o no corresponde a la Mesa Electoral o al Centro de Votación.
- i. Falta o falla que impida la conexión de la boleta electoral electrónica con la máquina de votación, imputable a la membrana electrónica o al puerto de conexión de la máquina de votación.

La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral para que autorice la aplicación del Plan de Contingencia; y la Operadora u Operador del Sistema Integrado avisará al Técnico de Soporte; todo ello con el fin de dotar y verificar, en presencia de los integrantes de la Mesa Electoral, el correcto funcionamiento de la boleta electoral electrónica o de la membrana electrónica, según sea el caso.

ARTÍCULO 410. Cuando en el Acto de Instalación falte o falle el dispositivo de autenticación integral de la máquina de votación se aplicará el Plan de Contingencia previsto en el artículo anterior, dotando del dispositivo de autenticación integral a la Mesa Electoral, debiendo verificar la Operadora u Operador del Sistema Integrado, en presencia de los integrantes de la Mesa Electoral, que el dispositivo de autenticación integral funciona correctamente. Este procedimiento también se aplicará en caso que la contingencia se presente en el Acto de Constitución de la Mesa Electoral o en el Acto de Votación.

ARTÍCULO 411. Durante la instalación de la Mesa Electoral, las contingencias que se verifiquen deberán resolverse mediante el sistema automatizado y, en consecuencia, la contingencia no dará lugar al cambio del sistema automatizado por el procedimiento manual.

CAPÍTULO III
DE LA CONTINGENCIA EN LA CONSTITUCIÓN
DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 412. Si en el Acto de Constitución de la Mesa Electoral con sistema automatizado de votación, se verifican los supuestos “c” o “d” regulados en el artículo 408 del presente Reglamento, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y la Operadora u Operador del Sistema Integrado dará el aviso respectivo al Técnico de Soporte.

Seguidamente, en presencia de los miembros de la Mesa Electoral, la Operadora u Operador procederá a realizar un diagnóstico para determinar el tipo de falla o avería y corregirla inmediatamente. En todo caso, la Operadora u Operador del Sistema Integrado contará con treinta (30) minutos para solventarla o constatar la imposibilidad de corregirla, conjuntamente con el Técnico de Soporte. En caso de que no se resuelva en el tiempo previsto anteriormente, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará a los miembros de la Mesa Electoral, quienes solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia.

En un tiempo que no exceda de noventa (90) minutos, contados a partir de la expiración de los referidos treinta (30) minutos, sin que se haya resuelto la falla o avería, deberá sustituirse la máquina de votación en presencia de los miembros de la Mesa Electoral, quienes verificarán que la máquina de reemplazo funciona adecuadamente y emite los Reportes de Configuración, Diagnóstico del Sistema y de Impresora y las Actas de Inicialización en Cero, por tipo de elección. Vencido el lapso de noventa (90) minutos, sin que se hubiese sustituido la máquina de votación fallida, se optará por el procedimiento manual de votación, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 413. En caso de verificarse alguno de los supuestos que afecten la Boleta Electoral Electrónica, regulados en el artículo 409 del presente Reglamento, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y

la Operadora u Operador del Sistema Integrado avisará al Técnico de Soporte para que se active el Plan de Contingencia y dentro de los noventa (90) minutos siguientes, se dote a la Mesa Electoral de la correspondiente boleta electoral electrónica. De resultar imposible la reposición de la boleta electoral electrónica en el tiempo estipulado, se optará por el procedimiento manual de votación, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV DE LA CONTINGENCIA EN EL ACTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 414. Si al inicio del acto de votación de la Mesa Electoral, se verificara uno de los supuestos previstos en los literales “c” o “d” del artículo 408 del presente Reglamento, o en caso que se verifique cualquier evento que afecte el funcionamiento de la máquina de votación; se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo 412 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 415. En caso que se presente una falla que imposibilite registrar la selección, la Operadora u Operador del Sistema Integrado determinará si la falla es imputable a la membrana electrónica o a la máquina de votación. En caso de determinar que la falla es de la membrana electrónica, se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo 413 del presente Reglamento. En caso de determinar que la falla es imputable a la máquina de votación, se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo 412 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 416. En caso de verificarse una falla o avería que no permita la emisión de los comprobantes de votos, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral, y la Operadora u Operador del Sistema Integrado dará el aviso respectivo al Técnico de Soporte. Seguidamente, en presencia de los miembros de la Mesa Electoral, la Operadora u Operador procederá a realizar un diagnóstico para determinar el tipo de falla o avería y corregirla inmediatamente, contando para ello con un lapso no mayor de treinta (30) minutos.

En caso de que la falla sea imputable a la máquina de votación y no pueda resolverse en los treinta (30) minutos antes referidos, los integrantes de la Mesa Electoral solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia previsto en el artículo 412 del presente Reglamento.

En ningún caso, la falla en la impresión del comprobante de voto otorgará a la electora o elector la posibilidad de ejercer nuevamente el derecho al voto; por lo que los integrantes de la Mesa Electoral dejarán constancia en el acta respectiva de la falla o avería que impidió la emisión del comprobante del voto.

ARTÍCULO 417. Si durante el acto de votación automatizado, la máquina de votación deja de funcionar por fallas o averías, se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo 412 del presente Reglamento.

La memoria removible correspondiente a la máquina de votación que presentó la falla se extraerá y se procederá a instalarla en la máquina de votación de reemplazo. La máquina de votación generará un Reporte de Sustitución de máquina de votación, en el que constará el total de electoras y electores que hayan votado hasta ese momento, así como los Reportes del Sistema de la máquina de votación y de la impresora, de lo cual se dejará constancia por los integrantes de la Mesa Electoral, en el Acta de Votación respectiva.

ARTÍCULO 418. Si durante el Acto de Votación fallan simultáneamente la máquina de votación y la memoria removible, se pasará al procedimiento manual de votación previa autorización de la Junta Nacional Electoral y se incluirán en el Acta de Escrutinio de Contingencia los resultados de la votación automatizada de conformidad con los comprobantes de voto depositados en la caja de resguardo. La memoria removible quedará en el equipo de votación en los términos previstos en el artículo 401 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 419. Si durante el Acto de Votación se interrumpe el suministro de energía y no funciona la batería de la máquina, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará

inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y la Operadora u Operador del Sistema Integrado avisará al Técnico de Soporte. En un tiempo que no exceda de ciento veinte (120) minutos, se proveerá a la Mesa Electoral de una batería de reemplazo. En caso de no resolverse la falla del suministro de energía en el tiempo estipulado, se implementará el procedimiento manual de votación, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

CAPÍTULO V DE LA CONTINGENCIA EN EL ACTO DE ESCRUTINIO

ARTÍCULO 420. Si la máquina de votación no imprime las Actas de Escrutinio, los integrantes de la Mesa Electoral notificarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y levantarán las Actas de Escrutinio de Contingencia por tipo de elección, en forma manual, de acuerdo con los datos reflejados en la pantalla de la máquina y se transmitirán los datos por vía automatizada.

Si los datos correspondientes a los resultados de las Actas de Escrutinio no pueden transmitirse desde el centro de votación por los medios previstos para ello, serán incorporados al Sistema Automatizado de Totalización, mediante la memoria removible remitida de conformidad con el procedimiento que a tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral, por tipo de elección.

En caso de que la memoria removible no funcione, la Junta Electoral respectiva informará a la Junta Nacional Electoral, la cual, una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, autorizará, a la Junta Electoral correspondiente, según el caso; a los fines que transcriban en el sistema automatizado de votación el acta de contingencia manual que les corresponda.

Una vez autorizada y efectuada la incorporación de los datos de manera manual, mediante la transcripción del Acta de Escrutinio de Contingencia correspondiente, no será posible incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 421. Si la máquina de votación imprime el primer ejemplar de las Actas de Escrutinio, pero no imprime los demás ejemplares de las Actas de Escrutinio, se levantarán copias del primer ejemplar mediante las Actas de Escrutinio de Contingencia, con base en los datos contenidos en las Actas de Escrutinio impresas y se transmitirán los datos.

Si los datos correspondientes a los resultados de las Actas de Escrutinio no pueden transmitirse desde el centro de votación por los medios previstos para ello, serán incorporados al Sistema Automatizado de Totalización, mediante la memoria removible remitida de conformidad con el procedimiento que a tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral, por tipo de elección.

En caso de que la memoria removible no funcione, la Junta Electoral respectiva informará a la Junta Nacional Electoral, la cual, una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, autorizará a la Junta Electoral correspondiente, a los fines de que transcriba en el sistema automatizado de totalización el acta de contingencia manual que le concierna.

Una vez autorizada y efectuada la incorporación de los datos de manera manual, mediante transcripción, no será posible incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 422. Si la máquina de votación no imprime las Actas de Escrutinio ni se visualiza en la pantalla el resultado de la votación, los integrantes de la Mesa Electoral realizarán el escrutinio manual y levantarán un Acta de Escrutinio de Contingencia, por tipo de elección, en forma manual, con base en los comprobantes de voto contenidos en la caja de resguardo.

Si los datos correspondientes a los resultados de las Actas de Escrutinio no pueden transmitirse desde el centro de votación por los medios previstos para ello, serán incorporados al Sistema Automatizado de Totalización, mediante la memoria removible remitida, de conformidad con el procedimiento que a tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral, por tipo de elección.

En caso de que la memoria removible no funcione, la Junta Electoral respectiva informará a la Junta Nacional Electoral, la cual, una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, autorizará, a la Junta Electoral correspondiente, según el caso; a los fines que transcriban en el sistema automatizado de totalización el acta de contingencia manual que les corresponda.

Una vez autorizada y efectuada la incorporación de los datos de manera manual, mediante transcripción, no será posible incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 423. Si durante el acto de escrutinio se interrumpe el suministro de energía a la máquina de votación por falta de funcionamiento de la batería, se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 424. En caso que las memorias removibles de las máquinas de votación de aquellos Centros de Votación que por no tener posibilidad alguna de transmisión, tenga prevista la misma en centros *ad hoc*; dichas memorias removibles deberán trasladarse mediante el mecanismo previsto por el Consejo Nacional Electoral, a efectos que se realice la transmisión prevista. En caso de que no se puedan transmitir los resultados desde los centros establecidos para ello, los mismos se incorporarán manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, mediante la transcripción de las Actas de Escrutinio según el tipo de elección, en la Junta Electoral correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL CAMBIO AL PROCEDIMIENTO MANUAL

ARTÍCULO 425. Una vez autorizado por la Junta Nacional Electoral el cambio al procedimiento manual de votación, los integrantes de la Mesa Electoral recibirán el paquete de contingencia, el cual contendrá las boletas electorales, Actas de Escrutinio y demás material electoral necesario para la continuación del proceso electoral.

ARTÍCULO 426. En el caso de verificarse el cambio al procedimiento manual durante el Acto de Constitución de la Mesa Electoral, la Secretaria o Secretario dejará constancia en el Acta de Constitución y Votación del cambio de sistema y los integrantes de la Mesa Electoral procederán a revisar el paquete de contingencia, a efectos de verificar que esté completo el material electoral requerido para la continuación del proceso electoral y corresponda al Centro de Votación y a la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 427. En el caso de producirse el cambio al procedimiento manual durante el acto de votación, los integrantes de la Mesa Electoral procederán a precintar la caja contentiva de los comprobantes de votos depositados hasta ese momento por las electoras y electores, y quedará bajo su resguardo hasta la culminación del acto de votación, continuando con el proceso de votación manual en los términos señalados en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 428. En la Mesa Electoral con procedimiento manual, la Presidenta o Presidente, mostrará al resto de los miembros, electoras o electores y las o los testigos presentes, la urna abierta, a fin de constatar que la misma esté vacía. La Secretaria o Secretario procederá a su posterior cierre con cinta adhesiva, que cruce la tapa y el cuerpo de la urna electoral. Los integrantes de la Mesa Electoral y las o los testigos presentes firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de cada caja de resguardo, colocándose su número de cédula de identidad, y de ser posible, la huella dactilar, las sellarán y las colocarán a la vista del público.

ARTÍCULO 429. En la Mesa Electoral con procedimiento manual, el voto se emitirá cuando la electora o elector marque en la boleta electoral la opción de la tarjeta de las candidatas o candidatos así como el voto lista de su preferencia y deposite la boleta electoral en la urna.

La electora o elector podrá emitir tantos votos como cargos a elegir correspondan en la respectiva circunscripción.

ARTÍCULO 430. Verificada la identidad de la electora o elector, la Presidenta o Presidente entregará a la electora o elector las boletas

electorales, mostrándole que las mismas no han sido utilizadas, y le explicará el procedimiento para votar. Seguidamente, la electora o elector se dirigirá al lugar destinado para ejercer el voto y rellenará las opciones en las tarjetas de las candidatas o candidatos, así como el voto lista de su preferencia en cada boleta electoral y las introducirá en las respectivas urnas electorales.

ARTÍCULO 431. En la Mesa Electoral manual, será nulo el voto cuando:

1. La electora o elector marque fuera de la opción o marque de tal manera que sea imposible determinar la intención del voto.
2. No aparezca marcado ninguna opción en la boleta electoral.
3. Aparezcan marcados en la boleta electoral, en una elección nominal o de lista, más de una opción para un mismo cargo a elegir, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso el voto se escrutará en la casilla correspondiente a “varias tarjetas válidas”.
4. Aparezca marcado en la boleta electoral, en una elección plurinominal, un número de opciones superior al número de cargos a elegir, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso los votos se escrutarán en la casilla correspondiente a “varias tarjetas válidas”.
5. Aparezca marcado en la boleta electoral, en una elección plurinominal, un número de votos inferior al número de cargos a elegir, en cuyo caso el número de votos no marcados será equivalente a votos nulos.
6. La boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de voto del elector.

ARTÍCULO 432. Finalizado el acto de votación manual, se procederá a efectuar el escrutinio y la Secretaria o Secretario levantará un Acta de Escrutinio en original y las correspondientes copias, por tipo de elección.

El Acta de Escrutinio Original por tipo de elección, será remitida a la Junta Electoral que corresponda, según lo previsto en el presente Reglamento. La distribución de las copias de las Actas de Escrutinio manuales se hará en el siguiente orden: Junta Nacional Electoral, Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral, testigos de los postulantes o sus alianzas,

que hayan obtenido las tres primeras votaciones en la Mesa Electoral respectiva por tipo de elección; y las organizaciones con fines políticos que hayan obtenido las seis mayores votaciones en la elección inmediata anterior para la Asamblea Nacional, así como, a los otros integrantes de la Mesa Electoral y demás testigos presentes, siempre que no se hayan agotado las copias. Ningún testigo podrá recibir más de una copia de Acta de Escrutinio.

ARTÍCULO 433. En el acto de escrutinio manual, la Presidenta o Presidente, previa verificación del estado físico de la banda de papel adhesivo que cierra las urnas contentivas de las boletas electorales, las abrirá a fin de contar las boletas y señalar el número de boletas depositadas en el Acta de Escrutinio.

La Presidenta o Presidente comenzará a anunciar los resultados de cada voto escrutado, según los tipos de elección, manteniendo el mismo orden establecido para la impresión de las Actas de Escrutinio automatizadas y se irán separando las boletas válidas de las nulas, agrupándose en lotes de cincuenta boletas.

Los votos nulos serán anunciados conforme a los criterios de nulidad previstos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 434. Finalizado el acto de escrutinio manual, las boletas electorales escrutadas válidas y las nulas serán depositadas en la urna electoral, debidamente precintadas, y serán entregadas al Plan República para su traslado, resguardo y custodia, a los fines que acuerde el Consejo Nacional Electoral. Los integrantes de la Mesa Electoral y testigos presentes firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de cada caja de resguardo, colocándose su número de cédula de identidad, y de ser posible, la huella dactilar, las sellarán y las colocarán a la vista del público.

La boleta electoral constituye el soporte físico del voto emitido manualmente.

ARTÍCULO 435. Culminado el acto de votación manual los integrantes de la Mesa Electoral procederán a:

1. Abrir la caja contentiva de los comprobantes de votos y contarlos uno a uno, para obtener el número de comprobantes de votos depositados.

2. Abrir la urna contentiva de las boletas electorales y contarlas una por una, para obtener el número de boletas depositadas.
3. Sumar el total de comprobantes de votos y el total de boletas depositadas para anotar el resultado en el espacio del acta de escrutinio correspondiente al número de boletas depositadas, efectuando la respectiva observación.
4. Continuar el escrutinio manual de los comprobantes de votos y de las boletas electorales de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 436. En el procedimiento de votación manual se aplicará lo previsto en los Títulos correspondientes a los Actos de Constitución, Votación y Escrutinio, del presente Reglamento.

TÍTULO XII DE LAS AUDITORÍAS

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 437. La Verificación Ciudadana del cierre de la votación consiste en la confrontación del contenido de los comprobantes de votación con relación a los datos reflejados en el Acta de Escrutinio. La misma tiene por finalidad verificar la correspondencia entre los datos producto del acto de votación, referidos al número de votantes y observaciones reflejadas en el acta de escrutinio, con relación al proceso de votación desarrollado durante el evento electoral.

Bajo ningún concepto la Verificación Ciudadana se considerará escrutinio, ni forma parte de ese acto.

ARTÍCULO 438. La Verificación Ciudadana versará sobre la votación para cargos nominales de una elección y comprenderá las Actas de Escrutinio automatizadas y los comprobantes de votos contenidos en las cajas de resguardo.

ARTÍCULO 439. El Consejo Nacional Electoral determinará mediante resolución, el número de Mesas Electorales que serán objeto de Verificación Ciudadana para cada proceso electoral.

La selección de las Mesas Electorales con sistema automatizado que serán objeto de verificación en un centro de votación, en cumplimiento del número establecido por el Consejo Nacional Electoral para un proceso electoral, se hará por sorteo.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los Centros de Votación con una sola Mesa Electoral con sistema automatizado, esta será la auditada.

ARTÍCULO 440. La realización de la Verificación Ciudadana por cada Centro de Votación con Mesas Electorales automatizadas, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones en forma concurrente:

1. La Verificación Ciudadana se realizará una vez finalizado el acto de votación y escrutinio en todas las Mesas Electorales del Centro de Votación correspondiente.
2. La Verificación Ciudadana se realizará una vez que se haya efectuado la transmisión íntegra de los datos y los miembros, Secretaria o Secretario de las Mesas Electorales, la Operadora u Operador del Sistema Integrado y las o los testigos, hayan suscrito los ejemplares de las Actas de Escrutinio, por tipo de elección, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
3. La Verificación Ciudadana se realizará con la presencia de los miembros de la Mesa Electoral de que se trate, las o los testigos acreditados ante la Mesa Electoral durante el proceso de votación, las observadoras u observadores nacionales o las o los acompañantes internacionales, si los hubiere, y las funcionarias o funcionarios electorales, acreditadas o acreditados por el Consejo Nacional Electoral. Podrán presenciar la Verificación Ciudadana las electoras o electores presentes, sin más limitaciones que las derivadas del espacio físico donde funciona la Mesa Electoral.
4. Se iniciará la Verificación Ciudadana una vez existan las condiciones mínimas de seguridad para la realización del acto con absoluta normalidad.

ARTÍCULO 441. La Verificación Ciudadana se efectuará con arreglo al presente procedimiento:

1. Finalizado el acto de escrutinio, transmitidos los datos, impresos los ejemplares de las Actas de Escrutinio, por tipo de elección, y suscritas las Actas de Escrutinio; las presidentas o presidentes de la Mesas Electorales anunciarán a viva voz el inicio del procedimiento de Verificación Ciudadana.
2. Seguidamente, las presidentas o presidentes de las Mesas Electorales, seleccionarán por sorteo la o las Mesas Electorales a verificar.
3. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral a verificar, seleccionará entre los miembros de la misma, quienes manejarán la caja con los comprobantes de voto.
4. Se dará inicio a la elaboración de la Constancia de Verificación Ciudadana.
5. Se solicitará el número de serial de la máquina de votación objeto de Verificación Ciudadana, a la Operadora u Operador, y se asentará en la Constancia de Verificación Ciudadana.
6. Seguidamente, se abrirá la caja de resguardo de los comprobantes de voto y se procederá al cómputo de los comprobantes de votos contenidos en ella, de la manera siguiente:
 - g. Se cuentan todos los comprobantes de voto existentes en la caja de resguardo y se anota en el renglón correspondiente de la Constancia de Verificación Ciudadana.
 - h. Se procede a leer en voz alta, uno a uno los comprobantes de voto, indicando claramente la elección expresada en cada voto emitido a favor de cada candidata o candidato de la elección objeto de verificación.
 - i. Leído cada comprobante de voto conforme al literal anterior, se anota el resultado de la elección de que se trate, en la hoja auxiliar de constancia de Verificación Ciudadana.
 - j. Concluida la revisión de todos los comprobantes de votos, se contabilizan y se anotan los totales y se registran en la Constancia de Verificación Ciudadana.
 - k. Una vez finalizado el procedimiento anterior, los integrantes de la Mesa Electoral y las o los testigos firmarán la Constancia de Verificación Ciudadana original y cuatro copias. El original se introducirá en la maleta de resguardo

de la máquina de votación; la primera copia se remitirá al Consejo Nacional Electoral; las tres copias restantes se entregarán a las o los testigos de las o los tres candidatas o candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la Mesa Electoral verificada.

7. Las Constancias de Verificación Ciudadana, una vez remitidas y recibidas por el Consejo Nacional Electoral, serán transcritas en una Base de Datos.

CAPÍTULO II DE LA AUDITORÍA DEL SISTEMA ELECTORAL AUTOMATIZADO

ARTÍCULO 442. La auditoría electoral garantiza la auditabilidad del sistema electoral automatizado y comprenderá la certificación de los procesos del mismo en cada una de sus fases.

ARTÍCULO 443. La auditoría del sistema electoral automatizado persigue las siguientes finalidades:

1. Verificar la precisión de la solución automatizada a través de la realización de las auditorías a la misma.
2. Suscitar la confianza necesaria en la solución automatizada.
3. Refrendar la transparencia, celeridad, confiabilidad y autenticidad del sistema automatizado de votación.

ARTÍCULO 444. La realización de la auditoría del sistema electoral automatizado se efectuará, tanto al software como al hardware, que conforman el sistema automatizado de votación a ser utilizado en un proceso electoral.

ARTÍCULO 445. Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral establecerá el procedimiento para la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases, garantizando la observación de las o los representantes de las organizaciones postulantes.

TÍTULO XIII DE LAS O LOS TESTIGOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 446. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas tendrán derecho a tener testigos, a los fines de presenciar los distintos actos y actuaciones que se ejecuten durante la celebración de un proceso electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO. Sólo las organizaciones con fines políticos podrán designar testigos para las jornadas de inscripción y actualización de datos del Registro Electoral, de acuerdo al proyecto de jornadas de inscripción y actualización de datos establecido para cada año.

ARTÍCULO 447. Para ser testigo se requiere ser electora o elector, saber leer y escribir y no ser funcionaria o funcionario del Consejo Nacional Electoral, ni Agente de Inscripción o Actualización de datos del Registro Electoral.

Las o los testigos sufragarán en el Centro de Votación y en la Mesa Electoral en la cual le corresponda votar, de acuerdo a la información señalada en el Registro Electoral.

ARTÍCULO 448. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, las candidatas y candidatos, así como las comunidades u organizaciones indígenas, tendrán derecho a tener testigos:

1. En caso de elecciones para los cargos a Presidenta o Presidente de la República, Representantes a Cuerpos Deliberantes de Organismos Internacionales y Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional por la Representación Indígena; ante el Consejo Nacional Electoral, Juntas Municipales Electorales y Mesas Electorales.

2. En caso de elecciones para los cargos a Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador de estado, Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos; ante las Juntas Regionales Electorales, Juntas Municipales Electorales y Mesas Electorales.
3. En caso de elecciones para los cargos a Alcaldesa o Alcalde Metropolitano de Caracas y Alcaldesa o Alcalde Distrital del Distrito del Alto Apure y Concejales o Concejales al Cabildo Metropolitano y del Distrito del Alto Apure; ante la Junta Metropolitana Electoral, Juntas Municipales Electorales y Mesas Electorales.
4. En caso de elecciones para los cargos a Alcaldesa o Alcalde y Concejales o Concejales; ante las Juntas Municipales Electoral y Mesas Electorales.

ARTÍCULO 449. Durante el proceso electoral no se permitirá, en un mismo acto, más de un (1) testigo por candidata o candidato, organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, o por las comunidades u organizaciones indígenas; o alianzas de estos.

ARTÍCULO 450. Las y los miembros de los Organismos Electorales Subalternos, las funcionarias y funcionarios del Poder Electoral y las o los efectivos de Plan República, permitirán a las y los testigos debidamente acreditados, su acceso a los actos que se celebren con ocasión a los procesos electorales.

ARTÍCULO 451. La o el testigo no podrá ser coartado en el cumplimiento de sus funciones por los miembros de los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral. Cada testigo presenciará el acto electoral para el cual fue acreditado y podrá exigir que se deje constancia en el acta correspondiente, de aquellos hechos o irregularidades que en su criterio hubiese observado.

CAPÍTULO II
DE LA ACREDITACIÓN DE LAS O LOS TESTIGOS ANTE LOS
ACTOS DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO
ELECTORAL

ARTÍCULO 452. Las organizaciones con fines políticos postularán el número de testigos acordados de conformidad con el Proyecto de Jornadas de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral del año correspondiente.

Las organizaciones con fines políticos deberán consignar el listado de las o los testigos postulados por ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de la Jornada de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral.

El listado deberá contener los nombres, apellidos y cédula de identidad de cada postulado, debiendo anexar copia fotostática de la cédula de identidad.

Las Oficinas Regionales Electorales deberán recibir las postulaciones presentadas, y remitirlas inmediatamente a la Comisión de Registro Civil y Electoral para su tramitación.

ARTÍCULO 453. La Comisión de Registro Civil y Electoral, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 59 numeral 1° de la Ley Orgánica del Poder Electoral, tramitará las credenciales de las o los testigos postulados por las organizaciones con fines políticos ante los Centros de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral, y las remitirá nuevamente a las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, con el objeto de realizar la entrega efectiva a las o los testigos acreditados.

ARTÍCULO 454. Las o los testigos ante los Centros de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral no forman parte de las Jornadas del Registro Electoral, y por tanto, su ausencia no afectará de ninguna manera el normal desenvolvimiento del proceso, y sólo podrán desenvolverse en el ámbito geográfico acreditado.

Del mismo modo, no podrán obstaculizar las funciones de los Agentes de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral, o de los Coordinadores Regionales del Registro

Electoral, por lo que no podrán acceder a los datos suministrados por las electoras y electores, así como tomar fotos, ni realizar grabaciones ni interrogatorios.

Las o los testigos acreditados deberán portar la respectiva credencial en un lugar visible.

ARTÍCULO 455. La obstaculización por parte de las o los testigos en el normal desenvolvimiento de las Jornadas de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral, así como la perturbación que afecte a las electoras o electores que acceden al servicio, acarreará la revocatoria inmediata de la credencial respectiva.

ARTÍCULO 456. En ningún caso se permitirá la presencia simultánea de más de un (1) testigo por cada organización con fines políticos en el Centro de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral.

ARTÍCULO 457. En cada cierre diario de la jornada observada, la o el testigo podrá consignar un Acta con las observaciones, propuestas y recomendaciones que considere pertinentes, por ante la Oficina Regional Electoral respectiva.

CAPÍTULO III

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS Y LOS TESTIGOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

ARTÍCULO 458. En los procesos electorales participarán las o los siguientes testigos ante los distintos Organismos Electorales Subalternos:

Testigos ante la Junta Regional Electoral: Son aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la debida observación del proceso electoral, por ante la Junta Regional Electoral.

Testigos ante las Juntas Metropolitanas Electorales: Son aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la debida observación del proceso electoral, por ante la Junta Metropolitana Electoral del Distrito Metropolitano de Caracas y del Distrito del Alto Apure.

Testigos ante la Junta Municipal Electoral: Son aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la debida observación del proceso electoral, por ante la Junta Municipal Electoral.

Testigos de Mesa Electoral: Son aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la debida observación del proceso electoral, en la Mesa Electoral donde hayan sido designadas o designados.

ARTÍCULO 459. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores nacionales, que hayan postulado candidata o candidato a la Presidencia de la República, así como las propias candidatas o candidatos presidenciales, podrán postular hasta veinticuatro (24) testigos nacionales, quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la observación en cualquier lugar del territorio de la República desde el día de la elección hasta la culminación del proceso electoral.

ARTÍCULO 460. Las candidatas y candidatos a Gobernadora o Gobernador de estado, Alcaldesa o Alcalde Metropolitano o Distrital, podrán postular hasta doce (12) testigos regionales, quienes provistos de sus correspondientes credenciales estarán autorizados para la observación del proceso electoral en el ámbito territorial de su postulación.

ARTÍCULO 461. Las candidatas y candidatos a Alcaldesa o Alcalde de municipio podrán postular hasta seis (6) testigos municipales, quienes provistos de sus correspondientes credenciales estarán autorizados para la observación del proceso electoral en el ámbito territorial de su postulación.

ARTÍCULO 462. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas, deberán presentar con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la realización de las elecciones, la lista de las personas autorizadas para presentar testigos ante los Organismos Electorales Subalternos.

ARTÍCULO 463. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, tramitará las credenciales de las o los testigos de las organizaciones postulantes y de las candidatas y candidatos por iniciativa propia, para lo cual recibirá la lista de sus autorizadas o autorizados para presentar testigos y enviará esta información al Consejo Nacional Electoral, a fin de expedir las correspondientes credenciales.

ARTÍCULO 464. El Consejo Nacional Electoral, acreditará a las o los testigos de las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas, ante los Organismos Electorales Subalternos, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Los formatos de credenciales se obtendrán a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.
2. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores postulantes, las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas, presentarán por escrito ante el Organismo Electoral Subalterno correspondiente, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de realización de las elecciones, los formatos de credenciales debidamente llenos y los cuales deberán contener nombre, apellido, cédula de identidad y Organismo ante el cual se acredite; de un (1) testigo principal y sus dos (2) testigos suplentes.

Las credenciales de testigos ante la Junta Regional Electoral, se extenderán por ante la Junta Regional Electoral de cada entidad federal.

Las credenciales de testigos ante la Junta Metropolitana Electoral del Distrito Metropolitano de Caracas y testigos ante la Junta Metropolitana Electoral del Distrito del Alto Apure se extenderán por ante la Junta Metropolitana Electoral correspondiente.

Las credenciales de testigos ante la Junta Municipal Electoral, se extenderán por ante la Junta Municipal Electoral del municipio correspondiente.

Las credenciales de testigos ante la Mesa Electoral, se extenderán por ante la Junta Municipal Electoral del municipio correspondiente.

3. La Junta Municipal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de los documentos, devolverá a las o los interesados las credenciales firmadas y selladas.

ARTÍCULO 465. Los formatos de credenciales de testigos ante las Juntas Electorales, serán presentados ante la Junta Electoral correspondiente, con los datos siguientes:

1. Nombres, apellidos y números de cédulas de identidad de las o los testigos.
2. Entidad Federal, Distrito o Municipio, y Parroquia, según sea el caso; nombres y apellidos de la candidata o candidato que realizó la designación o siglas de la organización postulante, según corresponda.

ARTÍCULO 466. Los formatos de credenciales de testigos ante las Mesas Electorales, serán presentados ante las Juntas Municipales Electorales correspondientes, con los datos siguientes:

1. Nombres, apellidos y números de cédulas de identidad de las o los testigos.
2. Número de la Mesa Electoral para la que fue designada o designado, nombre del Centro de Votación, código del Centro de Votación, dirección del Centro de Votación, Entidad Federal y Municipio.
3. Nombres y apellidos de la candidata o candidato que realizó la designación o siglas de la organización postulante.

CAPÍTULO IV

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS O LOS TESTIGOS ANTE LAS AUDITORÍAS DE UN PROCESO ELECTORAL Y SUS DISTINTAS FASES

ARTÍCULO 467. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas, deberán presentar con quince (15) días de anticipación a la fecha de la

realización de la correspondiente auditoría al proceso electoral, la lista de las y los testigos.

ARTÍCULO 468. La Comisión de Participación Política y Financiamiento tramitará las credenciales de las o los testigos de las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas, para supervisar las auditorías a celebrarse previamente al acto de votación en un proceso electoral.

ARTÍCULO 469. Los formatos de credenciales de testigos para supervisar las auditorías a celebrarse en un proceso electoral, serán presentados por las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas ante la Oficina Nacional de Participación Política, con los datos siguientes:

1. Nombres, apellidos y número de cédula de identidad de los testigos.
2. Dirección, Entidad Federal, Municipio y datos de la organización postulante.

ARTÍCULO 470. Las o los testigos para supervisar las auditorías a celebrarse en un proceso electoral no podrán obstaculizar la auditoría, ni podrán tomar información que sea clasificada como confidencial por parte del Consejo Nacional Electoral. En ningún caso se permitirá la presencia simultánea de más de un testigo por organización con fines políticos en un proceso de auditoría.

TÍTULO XIV DE LA OBSERVACIÓN NACIONAL ELECTORAL Y DEL ACOMPAÑAMIENTO INTERNACIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 471. La observación nacional electoral y el acompañamiento internacional electoral tienen como propósito

presenciar de manera imparcial e independiente, la transparencia de los procesos electorales.

ARTÍCULO 472. Las actividades de observación nacional electoral y las de acompañamiento internacional electoral se ajustarán a los principios establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano sobre la materia, en particular, a los principios de supremacía constitucional, legalidad, soberanía, integridad e inviolabilidad territorial, autodeterminación de los pueblos, no injerencia, imparcialidad, transparencia y respeto a las normas y autoridades electorales.

ARTÍCULO 473. Tanto las actividades de observación nacional electoral como las de acompañamiento internacional electoral y cualquier otra dirigida a presenciar un proceso electoral, estarán sujetas al cumplimiento del presente Título y al Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral que apruebe el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral.

ARTÍCULO 474. Toda solicitud que emane de un organismo o institución nacional o internacional, a los fines de presenciar un proceso electoral deberá ir acompañada del Proyecto respectivo, la designación de una vocera o vocero, la manifestación por escrito de entender y aceptar las disposiciones de este Título, así como la mención de la organización, organismo o institución que financie y patrocine la actividad. Dicho Proyecto deberá ser aprobado por el Consejo Nacional Electoral, previa la presentación de la solicitud en el lapso que se establezca en el Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA OBSERVACIÓN NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 475. Las actividades de observación nacional electoral solo podrán realizarse a través de las organizaciones de carácter civil, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela y

debidamente constituidas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la normativa electoral.

El Consejo Nacional Electoral podrá acreditar como observadoras u observadores nacionales electorales a determinadas ciudadanas o ciudadanos, que se hayan destacado por su conocimiento, trayectoria o reconocida labor en materia electoral.

ARTÍCULO 476. Se acreditarán como observadoras u observadores nacionales electorales, en representación de las organizaciones de carácter civil, a las ciudadanas y ciudadanos que estas propongan, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolana o venezolano.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
3. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.
4. No estar inhabilitada o inhabilitado políticamente.
5. No tener ninguna de las limitaciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 477. No podrán ser acreditadas o acreditados como observadoras u observadores nacionales electorales, en representación de organizaciones civiles, aquellas ciudadanas o ciudadanos que:

1. Sean representantes o estén inscritos en organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores o comunidades u organizaciones indígenas postulantes.
2. Sean candidatas o candidatos a cargos de elección popular.
3. Las funcionarias y funcionarios del Poder Electoral y las personas que estén en cumplimiento del Servicio Electoral.

ARTÍCULO 478. La organización civil interesada en obtener su acreditación para la observación nacional electoral, deberá presentar la solicitud de acreditación ante el Consejo Nacional Electoral, con al menos sesenta (60) días antes de la realización del evento electoral.

La solicitud debe ir acompañada de la copia certificada del registro constitutivo, la autorización de la persona o personas que harán la tramitación ante el Consejo Nacional Electoral, la lista con nombres, apellidos, números de cédula de identidad y la región en donde se solicita la acreditación, de las ciudadanas y los

ciudadanos postuladas y postulados para ser acreditadas y acreditados como observadoras u observadores electorales. La falta de cualquiera de los recaudos, será causa suficiente para no tramitar la solicitud.

La solicitud deberá especificar las razones o motivos en que se fundamenta su petición. Una vez recibida la solicitud, la misma será remitida, con sus respectivos recaudos, a la Comisión de Participación Política y Financiamiento; la cual tendrá cinco (5) días hábiles para la verificación de los requisitos de la solicitud y su posterior remisión al Consejo Nacional Electoral, a los fines de su aprobación.

ARTÍCULO 479. Las personas que hayan sido acreditadas como observadoras u observadores nacionales electorales solo podrán actuar con tal carácter durante el evento electoral de que se trate y deberán, en todo momento, portar la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral, en un lugar visible durante el desempeño de sus actividades de observación electoral.

ARTÍCULO 480. Las personas acreditadas como observadoras u observadores nacionales electorales no tienen carácter de funcionarias o funcionarios electorales y carecen de toda autoridad o competencia para intervenir o actuar en funciones electorales. Así mismo, están obligadas u obligados a mantener una conducta imparcial transparente y de no injerencia, y no podrán realizar proselitismo político o manifestarse a favor o en contra de alguno de los candidatos u organizaciones con fines políticos o grupos de electoras y electores participantes en las elecciones, respetando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

Las observadoras u observadores acreditados deben abstenerse de difundir resultados preliminares, parciales o totales, de cualquier naturaleza con relación a las elecciones. De igual forma, no podrán emitir declaraciones que puedan ser denigrantes, ofensivas, difamatorias o injuriosas, en contra de funcionarias y funcionarios públicos, órganos u organismos del Poder Electoral o de cualquier institución del Estado, así como tampoco contra candidatas o

candidatos, organizaciones con fines políticos o grupos de electoras y electores participantes.

CAPÍTULO III DEL ACOMPAÑAMIENTO INTERNACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 481. Son acompañantes internacionales electorales las instituciones o autoridades electorales de otros Estados, organizaciones u organismos internacionales, así como las instituciones personas en general, debidamente acreditadas con tal carácter por el Consejo Nacional Electoral, sea por invitación del propio órgano o por solicitud realizada por ante el Consejo Nacional Electoral, en los lapsos y condiciones previstos en el Plan correspondiente.

ARTÍCULO 482. El Consejo Nacional Electoral expedirá a las personas acreditadas como acompañantes internacionales electorales, una credencial que será el único instrumento de identificación válido, que le permitirá ejercer las actividades de acompañamiento.

La credencial otorgada por la autoridad electoral deberá colocarse en un lugar visible y llevarse, en todo momento, durante las actividades de acompañamiento. La credencial deberá presentarse a las funcionarias y funcionarios electorales y a otras autoridades competentes, cuando les sea solicitada.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 483. En el cumplimiento de las actividades de observación nacional electoral o de acompañamiento internacional electoral, las observadoras y los observadores nacionales electorales y las o los acompañantes internacionales electorales podrán:

1. Transitar en el territorio nacional, en cumplimiento de las actividades de observación y acompañamiento, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley y conforme al Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de

Acompañamiento Internacional Electoral, aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

2. Comunicarse con las candidatas o candidatos, organizaciones con fines políticos. grupos de electoras y electores y comunidades u organizaciones indígenas postulantes, sin perjuicio a las previsiones y disposiciones contenidas en el presente Título.
3. Realizar entrevistas, reuniones o visitas a oficinas o edificaciones de la autoridad electoral, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, quedando a salvo las visitas de naturaleza particular a las rectoras o rectores electorales.
4. Presenciar, desde el punto de vista técnico, el diseño y ejecución de las operaciones electorales, para lo cual se les dotará de la información correspondiente, de acuerdo con el Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral, y las decisiones del Consejo Nacional Electoral.
5. Cualquier otra actividad necesaria para el desempeño de la actividad de observación nacional electoral y/o acompañamiento internacional electoral, autorizada en forma expresa por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 484. Las personas acreditadas por el Consejo Nacional Electoral como observadoras u observadores nacionales electorales, y acompañantes internacionales electorales no podrán:

1. Emitir declaraciones ni opinión en general y en particular sobre los asuntos internos de la República Bolivariana de Venezuela hasta que haya culminado el proceso electoral y se hubiese producido la proclamación de las candidatas o candidatos, por parte del Consejo Nacional Electoral. De igual modo, se abstendrán de inducir, persuadir u orientar al electorado, así como hacer pronunciamientos públicos.
2. Obstruir, impedir u obstaculizar en cualquier forma, en el normal desenvolvimiento del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas.
3. Difundir o dar a conocer, por cualquier vía o medio, resultados preliminares, parciales o totales de la elección.

4. Actuar fuera de las normas previstas en este Título y en el Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.
5. Hacer comentarios personales acerca de sus observaciones o conclusiones a los medios de información o a terceros, antes que la vocera o vocero del grupo de observación nacional electoral o de acompañamiento internacional electoral, del cual forma parte; haga su declaración formal, de conformidad con el presente Título.
6. Ejercer competencias que solo corresponden al Consejo Nacional Electoral y a sus órganos subordinados.

ARTÍCULO 485. Las personas acreditadas por el Consejo Nacional Electoral como observadoras u observadores nacionales electorales y acompañantes internacionales electorales deberán:

1. Cumplir las normas electorales y actuar conforme al Plan aprobado por el Consejo Nacional Electoral.
2. Mantener el más alto nivel de comportamiento profesional, de respeto y acatamiento a la normativa y decisiones del Consejo Nacional Electoral.
3. Colaborar con las autoridades para la eficacia de las medidas de seguridad que se adopten.
4. Ajustar sus actividades al Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral previsto por el Consejo Nacional Electoral.
5. Mantener bajo estricta confidencialidad o reserva el contenido de los intercambios de opinión o sugerencias formuladas a la autoridad electoral.
6. Las demás que establezca el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 486. La credencial de observadora u observador nacional electoral, acompañante internacional electoral o invitado especial contendrá, según sea el caso, los siguientes datos:

1. Nombre y apellido de la persona.
2. Institución, organismo u organización al que pertenece o representa.
3. País de origen.

4. Número de la cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identificación del país de origen.
5. Foto de la persona acreditada.
6. Indicación del carácter de observadora u observador nacional electoral, acompañante internacional electoral o invitado especial, según sea el caso.
7. Fecha de emisión y fecha vencimiento de la credencial.
8. Sello del Consejo Nacional Electoral y firma de la funcionaria o funcionario autorizado para expedir la credencial.

ARTÍCULO 487. El Consejo Nacional Electoral, sin que medie procedimiento alguno, podrá revocar la credencial de observación nacional electoral o de acompañamiento internacional, cuando estime que se han infringido las disposiciones legales, reglamentarias, el Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral o las instrucciones formuladas.

ARTÍCULO 488. Las actividades de observación nacional electoral y de acompañamiento internacional electoral concluirán con la presentación, ante el Consejo Nacional Electoral, de un informe escrito, confidencial, del grupo de observación nacional electoral o de acompañamiento internacional electoral correspondiente, el cual contendrá el análisis, conclusiones y sugerencias de la actividad realizada. Este informe será presentado por la vocera o vocero designado, una vez que concluya el proceso electoral y el Consejo Nacional Electoral haya efectuado las proclamaciones de las candidatas o candidatos elegidas o elegidos.

En ningún caso, las declaraciones, conclusiones o informes tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral, ni mucho menos carácter vinculante para la autoridad electoral.

El Consejo Nacional Electoral determinará la oportunidad y condiciones en que se hará público el contenido de los informes presentados.

TÍTULO XV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 489. Para los procesos electorales que se desarrollen hasta el 4 de mayo de 2013, se incorporará al momento de la constitución de cada Mesa Electoral, a un Miembro de Reserva de la Mesa Electoral, en el orden de su selección.

Este Miembro de Reserva se incorporará para prestar asistencia en la Mesa Electoral, en el procedimiento del Control de Incidencias de la electora o elector, establecido en el presente Reglamento. Los restantes Miembros de Reserva podrán ser incorporados en los diferentes supuestos establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO XVI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 490. Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar resoluciones especiales que solucionen los vacíos del presente Reglamento o que desarrollen las condiciones particulares de una elección. Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 491. Quedan derogados expresamente los siguientes Reglamentos de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

- Reglamento N° 1, en materia de Convocatoria, Registro Electoral, Postulaciones, Constitución de Grupos de Electoras y Electores y Procedimiento de Escogencia de Posición en el Instrumento de Votación, publicado en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 516, de fecha 25 de febrero de 2010.
- Reglamento N° 2, en materia de Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral, publicado en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 516, de fecha 25 de febrero de 2010.

- Reglamento N° 3, en materia de Representación Indígena, publicado en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 516, de fecha 25 de febrero de 2010.
- Reglamento N° 4, en materia de Actos de Instalación, Constitución, Votación, Escrutinio y Auditoría en el Proceso Electoral, publicado en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 534 de fecha 16 de agosto de 2010.
- Reglamento N° 5, en materia de Control de Financiamiento de Campaña Electoral, publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 521, de fecha 26 de marzo de 2010.
- Reglamento N° 6, en materia de Propaganda durante la Campaña Electoral, publicado en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 521, de fecha 26 de marzo de 2010.
- Reglamento N° 7, en materia de Totalización, Adjudicación y Proclamación, publicado en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 521, de fecha 26 de marzo de 2010.
- Reglamento N° 8, en materia de Elección a Órganos Deliberantes de Competencia Internacional, publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 527, de fecha 17 de junio de 2010.
- Reglamento N° 9, en materia de Testigos en los Procesos de Inscripción y Actualización de Datos del Registro Electoral, Testigos ante Organismos Electorales Subalternos y Testigos en las Auditorías de un Proceso Electoral y de sus Etapas, publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 528, de fecha 02 de julio de 2010.
- Resolución N° 1005526-0123 de fecha 26 de mayo de 2010, mediante la cual se dicta el Reglamento en materia de Observación Nacional Electoral y Acompañamiento Internacional Electoral, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 527, de fecha 17 de junio de 2010.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha de 07 junio de 2012.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General

ÍNDICE

Ley Orgánica del Poder Electoral

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DEL ÓRGANO RECTOR DEL PODER ELECTORAL

Capítulo I. Del Consejo Nacional Electoral

Capítulo II. Del Comité De Postulaciones Electorales

Capítulo III. Designación y Remoción de las Rectoras o los Rectores Electorales

Capítulo IV. Competencia del Consejo Nacional Electoral

Capítulo V. De la Presidenta o el Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de la Secretaria o del Secretario del Consejo Nacional Electoral, y sus Atribuciones

Capítulo VI De la Oficina Regional Electoral

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Junta Nacional Electoral

Capítulo III. Del Servicio Electoral

Capítulo IV. De los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral

Capítulo V. De la Comisión de Registro Civil y Electoral

Capítulo VI. De la Comisión de Participación Política y Financiamiento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Ley Orgánica de Procesos Electorales

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. SISTEMA ELECTORAL

TÍTULO III. DEL REGISTRO ELECTORAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Organización del Registro Electoral

Capítulo III. Registro Electoral Preliminar y Definitivo

TÍTULO IV. CONVOCATORIA

TÍTULO V. POSTULACIONES

- Capítulo I. Disposiciones Generales
- Capítulo II. Postulantes y Condiciones para Postularse
- Capítulo III. Régimen de Separación del Cargo de los Funcionarios Públicos y las Funcionarias Públicas
- Capítulo IV. Procedimiento de Postulaciones
- Capítulo V. Sustituciones y Modificaciones de las Postulaciones
- Capítulo VI. Procedimiento para la Impugnación de Postulaciones
- Capítulo VII. Ubicación de los Postulados y las Postuladas en el Instrumento de Votación

TÍTULO VI. CAMPAÑA ELECTORAL

- Capítulo I. Disposiciones Generales
- Capítulo II. Propaganda Electoral
- Capítulo III. Propaganda Electoral en los Medios de Comunicación Social
- Capítulo IV. Averiguaciones Administrativas sobre Propaganda Electoral

TÍTULO VII. ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

- Capítulo I. Disposiciones Generales
- Capítulo II. De la Selección de los o las Integrantes de los Organismos Electorales Subalternos
- Capítulo III. De la Impugnación de los o las Integrantes de los Organismos Electorales Subalternos

TÍTULO VIII. ACTOS DE INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

- Capítulo I. Acto de Instalación de la Mesa Electoral
- Capítulo II. Del Servicio Electoral Obligatorio y las Excepciones de los Miembros de la Mesa
- Capítulo III. De la Mesa Electoral

TÍTULO IX. ACTO DE VOTACIÓN

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Votación

TÍTULO X. ACTO DE ESCRUTINIO

Capítulo I. Acto de Escrutinio

Capítulo II. Acto de Totalización

Capítulo III. Acto de Adjudicación

Capítulo IV. Acto de Proclamación

TÍTULO XI. AUDITORÍAS

TÍTULO XII. CONTINGENCIA

TÍTULO XIII. RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

TÍTULO XIV. REPETICIÓN DE ELECCIONES Y VOTACIONES

TÍTULO XV. SISTEMA ELECTORAL Y DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Representación Indígena a Nivel Nacional

Capítulo III. Representación Indígena a nivel Estatal, Municipal y demás cuerpos colegiados de elección popular

TÍTULO XVI. ELECTORES Y ELECTORAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO XVII. ELECCIÓN A ÓRGANOS DELIBERANTES DE COMPETENCIA INTERNACIONAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

TÍTULO XVIII. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Jurisdicción Electoral

Capítulo III. Recurso Jerárquico
Capítulo IV. Del Recurso Contencioso Electoral
Capítulo V. Nulidad de los Actos y Actas Electorales
Capítulo VI. Consecuencias de la Nulidad de los
Actos Electorales

TÍTULO XIX. DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I. Disposiciones Generales
Capítulo II. De los Ilícitos Electorales

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales

TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I. De las Disposiciones Generales
Capítulo II. De la Elección de la Representación Indígena
en los Cargos de Elección Popular
Capítulo III. De la Elección A los Organismos Deliberantes
de Competencia Internacional

TÍTULO II. DEL REGISTRO ELECTORAL

Capítulo I. De las Disposiciones Generales
Capítulo II. De la Actualización
Capítulo III. De la Depuración

TÍTULO III. DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

Capítulo I. De las Disposiciones Generales
Capítulo II. De la Selección de las o los Integrantes
de los Organismos Electorales Subalternos
Capítulo III. De la Notificación de las Designaciones
Capítulo IV. De las Excepciones E Impugnaciones
de los Integrantes de los Organismos Electorales Subalternos
Capítulo V. De la Formación de los Integrantes

de los Organismos Electorales Subalternos
Capítulo VI. De las Juntas Electorales
Capítulo VII. De las Atribuciones Comunes de las Juntas
Electorales
y de sus Integrantes
Capítulo VIII. De las Sesiones de las Juntas Electorales
Capítulo IX. De las Deliberaciones
Capítulo X. De las Votaciones En Las Sesiones
Capítulo XI. De las Juntas Regionales Electorales
Capítulo XII. De las Juntas Municipales y Parroquiales
Electorales
Capítulo XIII. De las Juntas Metropolitanas Electorales
Capítulo XIV. De la Mesa Electoral

TÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA

TÍTULO V. DE LAS POSTULACIONES

Capítulo I. De los Requisitos y Condiciones
de Elegibilidad
Capítulo II. De la Inelegibilidad
Capítulo III. De la Separación de los Funcionarias
y Funcionarios Públicos
Capítulo IV. De la Postulación por Iniciativa Propia
Capítulo V. De los Datos y Recaudos Exigidos para
Postularse
Capítulo VI. Del Procedimiento para Postularse
Sección I. De las postulaciones de candidatas y candidatos
a la representación indígena
Sección II. De la elección a los organismos deliberantes
de competencia internacional
Capítulo VII. Del Procedimiento para las Sustituciones
y las Modificaciones de las Postulaciones
Capítulo VIII. Del Procedimiento de Constitución de los
Grupos De Electoras y Electores
Capítulo IX. Del Procedimiento de Escogencia de Posición
en el Instrumento de Votación

TÍTULO VI. DE LA PROPAGANDA DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Propaganda Electoral

Capítulo III. De la Propaganda Electoral en los Medios de Comunicación Social

Sección I. Del sistema de registro de encuestadoras

Capítulo IV. De las Regulaciones para los Organismos y Funcionarias o Funcionarios Públicos Durante la Campaña Electoral

Capítulo V. Del Procedimiento Administrativo para las Averiguaciones sobre Publicidad y Propaganda Electoral

Capítulo VI. De la Fiscalización Electoral

Capítulo VII. Del Régimen Sancionatorio

TÍTULO VII. DEL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Capítulo II. Del Financiamiento

Capítulo III. Del Registro de Información Financiera Electoral

Capítulo IV. Del Control

Capítulo V. Del Sistema Contable

Capítulo VI. Del Sistema de Rendición de Cuentas

Capítulo VII. De las Averiguaciones Administrativas

TÍTULO VIII. DE LOS ACTOS DE INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN

Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Capítulo II. Del Acto de Instalación de la Mesa Electoral

Capítulo III. Del Acto de Constitución de la Mesa Electoral

TÍTULO IX. DEL ACTO DE VOTACIÓN

Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Operadora u Operador del Sistema Integrado

Capítulo III. Del Procedimiento del Sistema de Autenticación Integrado

Capítulo IV. De los Votos Nulos

Capítulo V. De la Distribución de los Instrumentos Electorales
Capítulo VI. Del Material Electoral

TÍTULO X. DEL ACTO DE ESCRUTINIO, TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN

Capítulo I. Del Acto de Escrutinio
Capítulo II. De la Recepción de las Actas de Escrutinio
Capítulo III. De las Actas de Escrutinio Automatizadas
Capítulo IV. De las Actas de Escrutinio Automatizadas
No Transmitidas y de las Actas de Escrutinio de Contingencia
Capítulo V. De las Actas de Escrutinio Faltantes y de los
Boletines de
Resultados Parciales
Capítulo VI. Del Acto de Totalización
Capítulo VII. De la Comisión de Totalización
Capítulo VIII. Del Boletín Final de Resultados y del Acta
de Totalización, Adjudicación y Proclamación
Capítulo IX. Del Acto de Adjudicación
Capítulo X. Del Acto de Proclamación

TÍTULO XI. DEL PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE VOTACIÓN

Capítulo I. De las Disposiciones Generales
Capítulo II. De la Contingencia en la Instalación de la Mesa
Electoral
Capítulo III. De la Contingencia en la Constitución
de la Mesa Electoral
Capítulo IV. De la Contingencia en el Acto de Votación
Capítulo V. De la Contingencia en el Acto de Escrutinio
Capítulo VI. Del Cambio al Procedimiento Manual

TÍTULO XII. DE LAS AUDITORÍAS

Capítulo I. De la Verificación Ciudadana

TÍTULO XIII. DE LAS O LOS TESTIGOS

Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Acreditación de las o los Testigos Ante los Actos de Inscripción y Actualización del Registro Electoral

Capítulo III. De la Acreditación de las y los Testigos ante los Organismos Electorales Subalternos

Capítulo IV. De la Acreditación de las o los Testigos ante las Auditorías de un Proceso Electoral y sus Distintas Fases

TÍTULO XIV. DE LA OBSERVACIÓN NACIONAL
ELECTORAL Y DEL ACOMPAÑAMIENTO
INTERNACIONAL ELECTORAL

Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Observación Nacional Electoral

Capítulo III. Del Acompañamiento Internacional Electoral

Capítulo IV. De las Disposiciones Comunes

TÍTULO XV. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TÍTULO XVI. DE LAS DISPOSICIONES FINALES

1.000 EJEMPLARES
ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012
XXXXXXXXXX
CARACAS - VENEZUELA